

# LOS PACTOS MATRIMONIALES CATALANES

(Esquema histórico)

INTRODUCCIÓN.—I. EL LEGADO VISIGODO (siglos VIII a XII): 1. *La comunidad de adquisiciones durante los siglos VIII a XII*: A) La comunidad visigoda de adquisiciones. B) La ausencia de pacto entre los catalanes sobre régimen general de bienes. C) La adquisición indiferenciada de bienes durante el matrimonio. D) La contratación conjunta por los cónyuges. E) La existencia de bienes matrimoniales no comunitarios. F) La prohibición temporal de donaciones entre cónyuges. G) Conclusiones. 2. *La dote marital de los siglos X a XII*: A) Naturaleza jurídica: a) La calificación técnica general de "esponsalicio". b) La calificación popular de "décimo". c) La calificación particular de "dote" o "donación". d) La calificación excepcional de "arras". B) La estructura: a) La dote marital del "décimo". b) La dote marital de cantidad fija. C) Los pactos adyacentes: a) El destino ulterior de la dote marital. b) Garantías de cumplimiento. D) La conciencia del origen visigodo. 3. *La aportación innominada de la mujer en el siglo XII*.—II. EL DESPLAZAMIENTO DEL DERECHO VISIGODO POR EL DERECHO COMÚN (siglos XII a XIV): 1. *La decadencia de la comunidad de adquisiciones y su supervivencia en algunas comarcas*: A) La asociación a compras y mejoras. B) El convenio sobre la mitad de las ganancias. C) El pacto de mitad por mitad. D) La comunidad de adquisiciones implícita en la igualdad de aportaciones. E) El origen común de las comunidades catalanas de adquisiciones. 2. *El triunfo de la aportación femenina específica desde mediados del siglo XII*: A) La denominación plural: a) La denominación específica de "exovar". b) La absorción de la calificación latina de "dote". B) El sujeto de la constitución. C) La estructura. D) Pactos adyacentes. 3. *La resistencia de la dote marital durante la primera mitad del siglo XIII*. 4. *La transformación de la dote marital a través de la donación "propter nuptias"*: A) La igualación entre el "exovar" y el esponsalicio. B) La conversión de la donación del esposo en un aumento de dote.—III. EL NUEVO DERECHO CATALÁN (siglos XIII y XIV): 1. *El heredamiento*: A) La conversión de la mejora directa en negocio "inter vivos" en el siglo XI, a través de su feudalización. B) La mejora conyugal fiduciaria en el siglo XI, al amparo de la comunicabilidad de bienes. C) La conexión de la mejora con el derecho matrimonial y el nacimiento del heredamiento en el siglo XIII. 2. *La adaptación del sistema visigodo en el supuesto de inversión económica de los cónyuges*.—IV. LA INTEGRACIÓN DE LAS APORTACIONES HIS-

TÓRICAS EN EL RÉGIMEN CAPITULAR: 1. *Origen de los capítulos matrimoniales*: A) La abusiva utilización del nombre por la historiografía. B) Los comienzos de la forma capitular. 2. *La estructura formal de los capítulos matrimoniales*: A) Invocación. B) Introducción. C) El capítulo inicial. D) Los restantes capítulos. E) La conclusión. 3. *La estructura material de los capítulos matrimoniales*: A) El principio de la independencia capitular y su evolución. B) El carácter constitucional de los capítulos. C) El predominio del aspecto económico: a) El heredamiento a favor del hijo que casa. b) El heredamiento a favor de la prole. c) Las donaciones por razón del matrimonio. d) La dote femenina. e) La dote masculina. f) El "escreix". g) Los regímenes comunitarios. 4. *La decadencia de los pactos matrimoniales*.—APÉNDICE DOCUMENTAL.

## INTRODUCCION

La historia del régimen económico-matrimonial en Cataluña no puede ser redactada sobre la base de las no muy abundantes disposiciones normativas, sino sobre la de los numerosos pactos que los catalanes han desarrollado. El estudio detallado de éstos y el análisis de las variedades que ofrecen en las distintas comarcas y en las diversas épocas se ofrece extraordinariamente sugestivo, pero también, sumamente arduo, especialmente, para ser acometido por una persona sola, ya que requiere el desplazamiento a los distintos rincones de la geografía catalana y el examen de sus archivos. La intención del presente trabajo no es ni siquiera iniciar aquella labor, sino con los datos obtenidos de las colecciones documentales impresas y de algunos archivos visitados, ofrecer un esquema histórico de los pactos matrimoniales catalanes, esto es, las líneas fundamentales que han debido presidir su evolución. Si esto se consigue, se habrá adelantado bastante en la comprensión histórica de este aspecto del Derecho en Cataluña, pues cada una de las instituciones no aparecerá aislada e inconexa con las demás, sino que al asignarla un lugar en el todo, aflorará en ella la razón de su existencia. Nada importa que el esquema pueda ser completado en sus detalles, y aun modificado en ellos, si su vertebralidad no se quiebra. Esto es lo que se intenta aquí, aunque, como es natural, siempre quepa albergar dudas sobre la correlación entre lo proyectado y los resultados.

## I

## EL LEGADO VISIGODO

(Siglos VIII a XII.)

La existencia de un legado visigodo en Cataluña durante los primeros siglos de la Reconquista, corporeizado en la vigencia del "Liber Iudiciorum", es hoy un dogma unánimemente admitido por los historiadores, que se apoyan en las declaraciones de los monarcas francos, en las crónicas y en los mismos documentos de aplicación del derecho, en los que se reflejan instituciones visigodas y se hace referencia a la ley visigoda. Esta convicción no debe ser impugnada en su aspecto general, pero cabe que sea perfilada cuando se estudie cada una de las instituciones en particular. En primer lugar, no existe una autoridad judicial que, con espíritu de cuerpo, observe una actuación uniforme, de forma que aun con una vigencia generalmente reconocida del texto visigodo, es muy difícil que éste haya sido aplicado con pureza. En segundo lugar, en una época en que la reproducción de textos es costosisima, no puede ni aun pensarse en un conocimiento general del "Liber". Cabe, pues, sospechar si el conocimiento particular de ese texto en muchas ocasiones no lo habrá sido "de oídas", y si, en consecuencia, aun con la mejor voluntad, no habrá sido conculcado numerosas veces.

Dadas las anteriores consideraciones, el historiador de las instituciones particulares en la Cataluña de los primeros siglos de la Reconquista, especialmente, de las de derecho privado, puede estar convencido de que es el derecho visigodo el que las ha informado, y en este sentido debe hablarse, sin duda alguna, de un legado visigodo, pero debe desconfiar de que la última normativa visigoda, es decir, la del "Liber Iudiciorum", sea suficiente para suministrarle la visión de la vida jurídica, pues esa normativa no ha sido bien conocida, ni aplicada con uniformidad.

## I. LA COMUNIDAD DE ADQUISICIONES DURANTE LOS SIGLOS VIII A XII

A) *La comunidad visigoda de adquisiciones*

En cuanto el pueblo visigodo ha heredado del derecho romano del Bajo Imperio un régimen de separación patrimonial muy ate-

nuado como consecuencia de un sistema de donaciones y contradonaciones, se ha sentido obligado a prever la sucesión de los bienes adquiridos durante el matrimonio, sobre todo cuando las adquisiciones han sido progresivamente más difíciles de imputación a uno solo de los cónyuges, como consecuencia de una notable actividad pacticia, en virtud de la cual la mujer que ha casado con visigodo ha solido recibir la mitad de los bienes de éste a título de "pretium" o dote marital y "morgingeba" o donación complementaria, y la mujer que ha casado con hispanorromano frecuentemente ha constituido en dote lo recibido de aquél en concepto de donación "ante nuptias".

La indicada sucesión ha sido prevista en una ley de Recesvinto, inserta en el "Liber Iudiciorum", y conocida corrientemente como "Dum cuiuscumque", la cual atribuye las adquisiciones matrimoniales a los cónyuges en proporción a sus respectivas aportaciones al matrimonio, sancionando la distribución por mitad cuando entre los patrimonios no existiera una diferencia apreciable. Se trata de ley sucesoria, como lo demuestra el lugar del "Liber" donde se encuentra inserta, y, en consecuencia, no aspira a establecer un régimen económico-matrimonial, aun cuando, naturalmente, en forma indirecta lo establece. Por no tener la indicada aspiración, condiciona la distribución a que los cónyuges hayan vivido juntos, es decir, que no se señala un régimen legal de bienes, en cuyo caso nacería por el simple hecho del matrimonio, sino un régimen sucesorio en unos bienes cuya adquisición en común haría difícil la imputación a uno solo de los cónyuges<sup>1</sup>.

¿Ha heredado el pueblo catalán esta comunidad de adquisiciones? Hasta ahora, parece que nadie se ha planteado el problema. Los historiadores, en general, han admitido la supervivencia de la dote marital, porque la han encontrado en los documentos y porque era institución claramente visigoda, pero para ser consecuentes hay que recordar que tan visigoda como la dote marital lo es la comunidad de adquisiciones. Hoy se tiene como dogmática la correlación entre el pueblo catalán y el régimen de separación de bienes, y es

---

1. Estas afirmaciones y cuantas se contienen sobre historia general del régimen económico-matrimonial en el derecho español aparecen documentadas en un trabajo mío, que no ha sido todavía editado.

cierto si se tiene en cuenta que, libremente, adoptó el derecho romano en éste como en tantos otros aspectos, sin abandonarlo después, pero cabe dudar fundadamente de que la correlación sea válida para todos los períodos de su historia, y de que el legado visigodo no se haya dejado notar también en esto.

B) *La ausencia de pacto entre los catalanes sobre régimen general de bienes.*

Ante todo hay que destacar la ausencia de pacto en los matrimonios catalanes sobre régimen general de bienes hasta el siglo XIII, en el que, como se dirá después, parece que en algunas comarcas uno de los cónyuges asociará al otro en las ganancias. Tampoco será después muy frecuente, salvo el caso de estas áreas. El pacto entre catalanes se desarrolla en torno a las donaciones matrimoniales, entre las que se observa una gran floración, pero una referencia a un régimen doctrinal puede decirse que no existe en ningún momento que podamos calificar de histórico.

Dada la indicada ausencia de pactos durante los siglos VIII a XII lo más lógico es concluir, lo que hasta ahora no se ha hecho, que durante ese período, y en lo que no fuera contradictorio con las donaciones pactadas, ha estado vigente una comunidad restringida de bienes, del tipo de la preconizada en el "Liber Iudiciorum". La cuestión está en comprobar si la actividad pacticia matrimonial ha sido compatible con ese régimen. Por descontado, la dote marital lo ha sido, puesto que ha convivido en el mismo texto del derecho visigodo. La cuestión se reduce a aquellos otros pactos en los que hayan intervenido ambos cónyuges, aun, incluso, aquéllos en los que no hayan actuado como partes opuestas jurídicamente.

C) *La adquisición indiferenciada de bienes durante el matrimonio.*

La adquisición indiferenciada de bienes durante el matrimonio constituye un fenómeno muy acusado desde finales del siglo IX hasta el siglo XII, que se manifiesta tanto en los modos originarios como en los derivativos.

Por lo que se refiere a los modos originarios, destaca, en primer lugar, la ocupación de terrenos yermos. En el año 913, Clarildes, una mujer de Vallfogona, en el Condado de Vich, y a la que hay

que suponer viuda, vende dos tierras al matrimonio Wimara-Bonita, de las que de una es propietaria por la sucesión de sus padres, en tanto que la otra declara haberla traído su marido de yermo<sup>2</sup>. Podrá pensarse que también en el segundo supuesto puede tratarse de una adquisición de tipo sucesorio en cuanto a la mujer, caso posible si el marido falleció sin descendencia y sin parientes, lo que no se sabe, pero debe tenerse presente que los respectivos títulos se diferencian bien. Con respecto a la primera tierra, Clarildes afirma: "qui mihi advenit ex patrem vel matrem", mientras que respecto de la segunda dice: "qui dominus maritus traxit de eremo", es decir, que emplea fórmulas distintas, sin que manifieste que la última la recibió de su marido, como la primera la recibió de su padre o de su madre, sino simplemente que su cónyuge la ocupó dada su condición de tierra ocupable, y la roturó. El simple hecho de esta roturación o extracción de la condición anterior de yermo legítima a la mujer porque ésta se considera copárticipe en esa adquisición, de la cual dispondrá el día de mañana a la muerte de su marido por derecho propio, salvo la concurrencia de parientes de su marido que pueda experimentar.

Por si se cree forzada la interpretación anterior, véase la venta de tierras que en el valle de Ripoll hacen los matrimonios Atilano-Emeteria y Franco-Chinlo el año 938<sup>3</sup>. La titularidad de dominio del último matrimonio se funda en la compra, pero la del primer matrimonio se justifica "per nostra aprisione que nos traximus de heremo", es decir, por la "presura" o "aprisio" realizada conjuntamente por los cónyuges.

Naturalmente, la constancia de adquisición indiferenciada por "presura", "aprisio" o "extracción de yermo", es propia del siglo X como centuria eminentemente repobladora, pero en otros siglos lo que cambiará es el modo originario, subsistiendo la adquisición indiferenciada. Así, el matrimonio Pedro de Carcasona-Guilia, en 1170, vende a San Bernardo Calvó, a la sazón abad de Santas Creus, unas casas en la ciudad de Tarragona, y declaran: "Adve-

---

2. Vid. Federico UDINA MARTORELL, *El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX-X*. C. S. I. C. Escuela de Estudios Medievales, Barcelona, 1951, doc. 39.

3. Op. cit., doc. 70.

veniunt namque nobis per adquisicionem et per constructionem”<sup>4</sup>. Debiéndose referir la adquisición al solar, modo derivativo, la construcción, modo originario en cuanto da lugar a creación de propiedad por transformación de materia, y en este sentido, “ex nihilo”, origina una propiedad conjunta e indiferenciada para ambos cónyuges, y no, para uno solo de ellos.

Si de los modos originarios se pasa a los derivados, los ejemplos podrían multiplicarse. Ya se ha indicado que el matrimonio Franco-Chinlo, año 938, vende tierras conjuntamente porque las compraron también conjuntamente, y la vaga referencia de una adquisición que hace el matrimonio Pedro de Carcasona-Guilia, en el año 1170, hay que suponerla en el mismo sentido.

La compraventa es medio derivativo por excelencia, pero en la época, la donación tiene tanta importancia, y a veces más, fenómeno explicable porque sirve para constitución de muchos vínculos, de tal forma que su gratuidad es meramente jurídica. Como en la compraventa, los beneficios de la donación suelen recaer a favor de matrimonios y conjuntamente, y así puede verse, por ejemplo, en la donación de un solar para edificar en Vimbodí, que hace el abad de Poblet, Arnaldo Amalric, en 1197, a favor de Pedro Nebot-Adalaicis, juntamente con todos los ingresos, rentas y mejoras que pudieran hacer<sup>5</sup>.

Los ejemplos anteriores están tomados de propietarios no nobles, pero la concepción es la misma cuando se trata de la nobleza. Cuando Wifredo y Vinidilda donan diversas propiedades a la iglesia de San Juan de las Abadesas con motivo de la consagración el año 887, declaran de aquéllas “... que nobis adveniunt ex comparacione...”<sup>6</sup>. Al donar Ramón Berenguer I, en 1063, los castillos de

---

4. Vid. Mons. Eduard JUNYENT. *Diplomatari de Sant Bernat Calvió Abat de Santes Creus Bisbe de Vich*. Asociación de Estudios Reusenses. Reus, 1956, doc. 2.

5. Vid. op. cit., doc. 101. Dice el Abad: “... damus vobis Petro Nebot et uxore tue Adalaicis et tuis et quibus dimitere volueritis... cum ingressibus et egressibus suis et cum omnibus melioramentis quibus ibi facere poteritis”. El Abad se reserva un tributo anual de tres sueldos barceloneses, el derecho de tanteo y recibe, además, veinticuatro sueldos barceloneses, de los que se da por pagado.

6. Vid. UDINA, op. cit., doc. 4.

Estopiñán, Purroy y Cañellas a su segunda mujer, Almodiz, también hace referencia a una adquisición común, diciendo: "... per adquisione (sic) quam tecum predicta comitissa feci largiente diuina clemencia ex partibus yspaniarum" <sup>7</sup>, y no es que Almodiz ocupara una posición excepcional, pues su predecesora en el lecho conyugal, Isabel, compra conjuntamente con su marido la torre de Benviure, en San Baudilio de Llobregat <sup>8</sup>, y precisamente, uno de los aspectos por estudiar institucionalmente es la alta posición de las consortes en el gobierno condal de Cataluña, que no tiene precedente en el mundo visigodo.

Incluso, las adquisiciones procedentes de conquista, han sido atribuidas a ambos cónyuges. Cuando en 1067, Arnau Mir de Tost y su esposa Arsenda, venden el castillo y territorio de Caserres a Ramón Berenguer I y Almodiz, declaran procederles "per largicionem Dei qui nobis dedit de potestate sarracenorum sive per omnes voces" <sup>9</sup>.

#### D) *La contratación conjunta por los cónyuges.*

Al tratarse de los modos derivativos de adquisición, como la compra y la donación, ya se ha podido comprobar la contratación conjunta de los cónyuges. Esta contratación no se da exclusivamente desde el lado pasivo o recipiendario, sino desde el recíproco, como es lógico. Atilano-Emeteria, Franco-Chinlo, Pedro de Carcasona-Guilia, Wifredo-Vinidilda, Ramón Berenguer I-Almodiz, y Arnau Mir de Tost-Arsenda, venden o donan, y lo hacen conjuntamente, y no, a nombre de uno solo de ellos. La actividad conjunta de compra en relación a los vizcondes de Urgel, Guillermo y Sancha, aparece claramente constatada en el testamento de la última extendido en 1016, y en el que dice: "Et ipsum alium alaudem quem

7. Vid. F. CARRERAS CANDI, *La institución del "castlā" en Cataluña*. *Bol. de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, año 1, núm. 1 (1901) (págs. 4-24), pág. 7.

8. Vid. S. SOBREQUÉS VIDAL, *Els grans comtes de Barcelona*. Editorial Vicéns Vives. Barcelona, 1961, nota 153, en pág. 110.

9. Vid. Fray Pedro SANAHUJA, O. F. M., *Historia de la Villa de Ager*. Barcelona, 1961, doc. 24.

habeo in Arauelli *quod emi cum uiro meo Guillelmo uices comite*'<sup>10</sup>. Amplias referencias a donaciones hechas conjuntamente por cónyuges, aparecen constatadas, por ejemplo, para las verificadas durante los siglos X a XII a la iglesia de Santa María de Solsona<sup>11</sup>. José Iglesias ha destacado que en los valles del Noya y del Gayá siempre surge en las donaciones el nombre de la mujer del favorecido, haciéndose siempre a favor, precisamente, de matrimonios, citando, además, el caso de la de Tamarit en 1050, en la que el favorecido Sunyer promete fijar la residencia si su mujer quiere seguirle<sup>12</sup>.

Especial atención merece la contratación por parte de la alta nobleza, incluso la de los príncipes. En 1056, las convenciones sobre los condados de Ausona y Manresa entre Ramón Berenguer I y su abuela la condesa Ermesinda, no se realizan directamente entre abuela y nieto, sino entre aquélla con éste y su mujer, de forma que la primera declara: "Similiter vendo vobis praedictis Comiti & Comittisae ego jamdicta Ermessindis comitatum Ausonensem & Minorisensem sponsali foedere mihi datum"<sup>13</sup>. Un convenio sobre posesión de castillos de Gerp, Balaguer y Alvesa se realiza entre Armengol V y su esposa María, de una parte, y Guerau Pons y su mujer Elvira, de otra<sup>14</sup>.

#### E) *La existencia de bienes matrimoniales no comunitarios*

La existencia de bienes no sujetos a un régimen de comunidad parece clara, si se tiene en cuenta la contratación entre cónyuges. En el año 925, tiempos del conde Mirón, Ildefrutus vende a su consorte Quindiverga la villa de Aliona, en Carcassona<sup>15</sup>. El año 962,

10. Vid. Joaquín MIRET Y SANS, *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó*. Barcelona, 1900, apéndice, doc. 3.

11. Vid. Domingo COSTA Y BOFARULL, *Memorias de la Ciudad de Solsona y su Iglesia*. Biblioteca Histórica de la Biblioteca Balmes, serie II, volumen XXII. Editorial Balmes, Barcelona, 1959, págs. 68-76.

12. Josep IGLESIES, *La reconquesta a les valls de l'Anoia i el Gaià. Episodis de la Història*. Editorial Rafael Dalmau. Barcelona, 1963, pág. 59.

13. Vid. Arzobispo de París, Pedro DE MARCA, *Marca Hispanica sive Limcs Hispanicus*. París, 1688, doc. CCXLV.

14. Vid. SANAHUJA, op. cit., docs. 24 y 30.

15. Vid. en el Archivo de la Corona de Aragón (en adelante citado como ACA), el inventario de pergaminos de Próspero de Bofarull, I, 11.

Guiniguiso dona a su mujer, Jerosolima, un alodio en el condado de Ausona, términos de Orzal<sup>16</sup>. El año 925, es una mujer, Senior, la que vende al marido, Durando, las tierras y viñas poseídas en el término de Olérdola, lugar de Vallmoll<sup>17</sup>.

En 1017, Mirón, llega a hacer una donación a su mujer María, para compensarla de una tierra que vendieron conjuntamente, pero que procedía de Vivan, padre de María<sup>18</sup>. Cuando Mirón dice: "Ego Mirone donator sum tibi uxore mee Maria femina. Manifestum est enim quia propter ipsam tuam terram que Ego et tu venundavimus, qui fuit de condam genitori tuo Vivane...", reconoce que la venta conjunta realizada no lo ha sido de un bien adquirido conjuntamente también, y, por ende, sujeto a comunidad, sino que se trata de un bien particular de su mujer, la cual, al permitir la venta, le ha efectuado, en realidad, una donación, la cual compensa él ahora.

En el mismo siglo XI, el vizconde Odalart, en 1006, vende a su esposa Richilda, el alodio del castillo de Frexa, por el precio de "pesas XV", que él declara tener de sus padres o de cualquier otro origen<sup>19</sup>, y en 1033, Bofill de Sancho, vende el castillo de La-Clua, dentro del condado de Urgel, que él declara tener por compra, a su mujer Amaltrud, por el precio de cuatro mil sueldos<sup>20</sup>. Serra Vilaró aclara que Bofill se prepararía para la guerra contra los moros, siendo frecuentes las donaciones entre nobles en aquellos momentos, y esto es cierto dadas las circunstancias que rodean la donación, como, quizá, el bajo precio y las condiciones de que el castillo permanezca toda su vida en poder de ella, pasando a su muerte al hijo que eligiera de entre los que tenían, pero en todo caso, demuestra que Bofill considera ese castillo como exclusivamen-

---

16. Op. cit., I, 12.

17. BOFARULL. loc. cit., Escrituras de Ramón Borrell, fol. 26.

18. ACA. Próspero DE BOFARULL, Traslado de las escrituras del tiempo del Señor Conde Soberano de Barcelona Don Berenguer Ramón Primero. Desde el año M xvii hasta M xxxv.

19. Vid. Joan SERRA Y VILARÓ, *Origen d'algunes localitats catalanes. Estudis Universitaris Catalans*. Vol. IV (1910) (págs. 4-25), págs. 8-9.

20. Vid. Juan SERRA VILARÓ, *Los señores de Portell, patria de San Ramón*. Editorial Balmes. Barcelona, 1958, págs. 7-8.

de suyo, como consecuencia de habérselo vendido a él su señor, el conde Ermengaudó.

En general, puede observarse que mientras algunas veces, los cónyuges venden conjuntamente sin diferenciar la titularidad, mediante la fórmula "qui nobis advenit per comparatione sive per quacumque voce...", otras veces distinguen la aludida titularidad por la diversidad en el origen o procedencia de los bienes, mediante la fórmula: "adveniunt nobis ad me... de condam Genitores meos, et per mea comparatione, vel per ullasque voces, et ad me... per meum X<sup>m</sup> sive per omnesque voces".

#### F) *La prohibición temporal de donaciones entre cónyuges*

Habiendo seguido los visigodos el régimen romano de prohibición de donaciones entre cónyuges, la ley "Cum de dotibus" de Chindasvinto ha atenuado el rigor permitiendo al marido el dar algo a la mujer, pasado un año por causa de afecto o mérito conyugal, permitiendo dentro del año tan sólo la dote, u otra cantidad por grave enfermedad o peligro de muerte. La observancia de este precepto, aunque con una interpretación "sui generis" de la modicidad de las donaciones pasado el año, aparece constatada en el caso de Ramón Berenguer I, que en el año 1056 dona a Almodiz el condado de Gerona; el episcopado de Sta. María de la sede de Gerona, con pertenencias; castillos, etc., que la condesa Ermesinda, abuela suya, tenía en el condado de Ausona y en el de Barcelona, salvo San Baudilio; los castillos de Cervera, Tárrega, Grañana, Camarasa y Cubells; la paria que recibía de Lérida, y cien mancosos de la paria de Zaragoza, hasta que pudiera aumentar la de Lérida<sup>21</sup>. La observancia de la normatividad visigoda, independientemente de lo dicho en cuanto a la modicidad o de lo que pudiera decirse sobre la estimación de los méritos conyugales de Almodiz, está patente en el hecho de que el Conde se preocupa de dejar constancia de que la donación la hace después de tres años de matrimonio: "... in tertio anno postquam te mihi sociavi dono tibi supradicta omnia". El mismo respeto a la ley visigoda se halla en la donación hecha, en 1056, por el Conde Ramón de Pallars, a su mujer, Valencia<sup>22</sup>, y

21. Vid. Pedro DE MARCA, op. cit., doc. CCXLVI.

22. Op. cit., doc. CCXLIV.

y en la que al año de casarse hace Dulce, en 1112, a su marido, Ramón Berenguer III, de la Provenza y otros territorios, que a su vez la habían sido donados por su madre, Gerberna<sup>23</sup>.

### G) Conclusiones

Si se recapitula sobre las anteriores consideraciones, parece que puede llegarse a algunas conclusiones, por más que éstas no sean lo categóricas y perfiladas que deberían ser. Estas conclusiones son las siguientes:

a) *Exclusión de regímenes extremos.*—Parece fuera de duda que la Cataluña de los siglos VIII a XII no ha conocido ni un régimen de separación total de bienes ni tampoco una comunicación absoluta de los mismos. El primero no tiene una razón de ser histórica, pues no existe ningún indicio de que los aborígenes lo poseyeran; la población visigoda debió estar inclinada a soluciones comunitarias más o menos amplias, y la población hispano-romana, de conocer algo diferente tuvo ante sus ojos un sistema de donaciones y contradonaciones, que distaba mucho de una separación de patrimonios. A su vez, y para excluir una comunicación absoluta de bienes, como la que más adelante tendrá lugar en territorios hispanoportugueses, basta recordar la existencia abundante de bienes matrimoniales no comunitarios, cuyo origen jurídico no se olvida nunca ni deja de individualizarse.

b) *Incertidumbre sobre el régimen económico-matrimonial de los siglos VIII y IX.*—La ausencia de documentos anteriores a las postrimerías del siglo IX hacen casi imposible determinar con exactitud los regímenes económico-matrimoniales anteriores. Sin embargo, nada hay que justifique una postura totalmente diversa. A lo sumo, podrá hablarse casi de una ausencia de régimen por falta de bienes a los que aplicarse. Cuando excepcionalmente éstos hayan existido, hay que presumir la aplicación del régimen del "Liber", en cuanto la vigencia de éste ha sido reconocida y su conocimiento también es de presumir habiéndose tratado de casos excepcionales.

c) *La comunidad impura de adquisiciones, con libertad de contratación entre cónyuges*

23. Vid. SOBREQUÉS, op. cit., pág. 173.

y prohibición temporal de donaciones entre los mismos.—La irrupción de bienes en el tráfico económico matrimonial como consecuencia de la repoblación, que ha dado lugar a una intensa actividad pacticia con motivo de los mismos desde fines del siglo IX, no ha ido acompañado de la suficiente extensión de ejemplares del “Liber Iudiciorum”. Se observa rigurosamente la normativa de éste en una cuestión como la de la prohibición de donaciones entre cónyuges durante el primer año del matrimonio, pero los testimonios de esta observancia pertenecen al siglo XI, y los contrayentes que lo han observado son nada menos que los titulares de los más importantes condados. Se trata, pues, de uno de los renacimientos visigodos, que se han debido de dar en Cataluña como en los demás territorios de la Península.

Fuera de los indicados momentos y casos no ha debido existir sino una conciencia vaga del legado visigodo, concretada en la admisión de la propiedad particular de los cónyuges sobre los bienes de los mismos anteriores al matrimonio y de una comunidad de adquisiciones. Esta comunidad se adapta bien a un período de repoblación y de repoblación cristiana. La repoblación exige una colaboración activa de la mujer en todos los aspectos, lo que la eleva a la condición del marido, proceso que culmina con la concepción cristiana del matrimonio, a la que no es ajeno Ramón Berenguer I cuando en 1056 recuerda que al casarse “asoció” a Almodiz, ni Arnau Mir de Tost cuando al testar en 1071 dice: “Et in prenominato castro de Areng quantum ego ibi habeo et habui per alodium *et coniux mea mecum...*”<sup>24</sup>.

Ante la imprecisión del orden normativo, se ha desarrollado una actividad pacticia, con la cual se ha creído quizá acatar aquél y que ha servido también quizá mejor a la seguridad del tráfico de bienes, pero que ha desvirtuado la verdadera comunidad visigoda, al menos, en su versión del “Liber”.

Con la indicada actividad pacticia se ha debido conseguir la disminución de las impugnaciones en las transmisiones de propiedad, al adquirir conjuntamente los cónyuges y al contratar conjuntamente también. Si ambos cónyuges adquieren juntos se desvanece la posibilidad de que cualquiera de ellos pretenda pertenecerle con

---

24. Vid. MIRET Y SANS, op. cit., doc. VI.

exclusividad, al alegar, por ejemplo, haberse adquirido por él solo y con medios propios y exclusivos, con lo que la comunidad de adquisiciones se consolida. Adquiriendo conjuntamente, en el supuesto de fallecimiento de uno de los cónyuges, el supérstite aparece legitimado por derecho propio, sin que necesite acreditar una sucesión en el caso de que el supérstite no sea el que hubiera figurado en la adquisición. Si ambos cónyuges disponen se evita el que contrata con ellos el peligro de una impugnación por el cónyuge no interviniente, y esto es fundamental en una época en la que el grupo familiar tiene una considerable importancia dada la debilidad del poder público. Sólo esto explica que en ocasiones la comunidad aún se amplíe, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, y así puede verse en 1118 al matrimonio Juan de Riera-Estefanía donando conjuntamente con su yerno Pedro y la esposa de éste, Lia, o en 1151 a Bernat Gombal donando conjuntamente a su esposa Saurina y a los hijos los servicios que debían prestarle los hombres de Besora, con excepción de los servicios de castillo, molinos y muelas <sup>25</sup>.

Esta actividad pacticia revela siempre la concepción de una comunidad de adquisiciones en el matrimonio. No debe concederse demasiada importancia a la intervención de otros elementos del grupo familiar para deducir una comunidad doméstica más amplia, pues cuando intervienen es porque tienen unos derechos propios. Cuando, por ejemplo, en 942, Godioso y Todesenda no venden solos en Valfogona, sino que se lee: "Ego Godiosus et uxori mee Todesenda et filiis meis de me Todesenda: Datto et Gonteiogo, Ichilo" <sup>26</sup>, hay que tener en cuenta que tanto si se interpreta que estos últimos son hijos de Godioso, pero exclusivamente los tenidos con Todesenda, como si se interpreta que lo son sólo de Todesenda, hay en este caso unas dobles nupcias o una previsión de ellas, al menos, y la participación por tanto de los hijos no lo es como miembros de una comunidad familiar que posee conjuntamente por el hecho de ser comunidad, sino en virtud de garantía de unos

---

25. Vid. ms. 1505 de la Biblioteca Central de Barcelona: "Documentos del Archivo de la Colegiata de San Juan de las Abadesas". Copias de José Masdeu.

26. Vid. UDINA, *op. cit.*, doc. 117.

derechos de preferencia frente a los hijos habidos o por haber de otras nupcias.

La comunidad conyugal de adquisiciones se ha revelado como un título jurídico vigoroso, como se ha podido comprobar por los ejemplos no escasos presentados, y como puede ratificarse por algunos otros indicios. Amaltrud, de quien se ha dicho que recibe el castillo de La-Clua, en el condado de Urgel, de manos de su marido Bofill de Sancho, por venta que éste le hace en 1033, posiblemente por marchar a la guerra de moros, en 1043, ya viuda, lo cede a la Canónica de Urgel, y sorprendentemente declara: "... quod mihi Amaltrudi advenit per comparacionem quam feci ego et vir meus ab Ermengaudo comite, et per vocem quam mihi dedit ipse vir meus in hoc quod comparavit"<sup>27</sup>. Lo sorprendente es que aquí dice que compró conjuntamente con su marido a Ermengaudu, cuando cinco años antes ha sido su marido quien se lo ha vendido, declarando expresamente que él es el que había comprado a Ermengaudu. La aparente contradicción sólo puede explicarse por la declaración que Amaltrud hace de esa "voz" o título que le confirió su marido en lo que compró, lo que significa tanto como que, en efecto, fue aquél el que compró para sí, transfiriéndoselo después a ella. Lo interesante es, sin embargo, que Amaltrud equipara esta doble transmisión a una sola de carácter conjunto, estimando que en virtud de aquélla es como si ella y su marido hubieran comprado al conde Ermengaudu, sin que la Canónica de Urgel oponga ningún reparo a esta estimación.

Esta comunidad conyugal de adquisiciones puede, quizá, estimarse que tiene condición impura, y esto por dos factores, de los que probablemente el segundo es el más decisivo.

El primero de los dos factores es el de que, aparentemente al menos, para que la comunidad surta sus efectos, se requiere la presencia activa de ambos cónyuges. Si existe un régimen puro de comunidad de adquisiciones bastará con la intervención de uno solo de aquéllos, de forma que siempre que represente al matrimonio, es decir, que no actúe con bienes propios, su adquisición revierte en beneficio de los dos, completándose esto con la presunción de que cuando adquiere lo hace para el matrimonio y no, para sí solo. El

---

27. Este documento puede verse también en Serra Vilaró, *op. cit.*

cuidado y la preocupación porque siempre que se trata de comprar, vender, donar, permutar, etc., el sujeto matrimonial sea duple, es decir, conste de los dos esposos, puede significar que la intervención de uno solo no surte los efectos de la comunidad. En realidad, nos falta documentación para saber qué es lo que ha ocurrido cuando sólo ha intervenido el marido, por ejemplo, es decir, si esa adquisición ha revertido exclusivamente en su propio provecho, sin que la mujer haya podido reclamar su participación. Parece que no en el caso citado de la viuda Clarildes en el año 913, cuando dispone de una tierra roturada por su marido, pero parece que sí en el caso también citado de Amaltrud, que si bien en 1043 puede estimar que adquirió conjuntamente con su marido de manos del conde Ermengaud, también es cierto que, quizá, no hubiera podido alegar ningún derecho antes de 1033, en que su marido Bofill de Sancho la traspasó su derecho, pues aquél parecía considerarse dueño como único comprador.

Se admita una u otra solución, que, incluso, puede no ser la misma para Ausona en 913 que para Urgel en 1033, la impresión que se obtiene es la de que la sociedad ha preferido la contratación conjunta para mayor seguridad del tráfico. Sin embargo, esto, que podrá estimarse un factor de impureza en la comunidad ideal de adquisiciones, puede no serlo con respecto al legado visigodo, si se recuerda que la "Dum cuiuscumque" ha condicionado la partición en su día de las adquisiciones a que los cónyuges hayan vivido juntos y, por tanto, las hayan realizado juntos. La presencia de ambos cónyuges en el momento de adquirir o de disponer puede constituir la prueba de la convivencia conyugal y el consiguiente derecho a la participación, frente a cualquier impugnación que pudiera realizar el otro cónyuge o un tercero.

El segundo factor de impureza puede ser más decisivo, y es el de que como consecuencia de la presencia de los dos cónyuges, quizá se ha llegado, más que a una comunidad, a una copropiedad. El mecanismo de la comunidad visigoda consiste en que cuando se disuelve el matrimonio, las adquisiciones son distribuidas entre los cónyuges o los que los hereden en partes proporcionales a sus patrimonios, o por mitad, si la diferencia patrimonial es escasa. Sin embargo, aunque también, quizá, porque falta la pertinente documentación, no se tiene noticias de que se verifique esta distribución

en la Cataluña de los primeros siglos de la Reconquista. La viuda Clarildes, en 913, dispone de todo lo que roturó su marido, y no sólo de una parte, y la viuda Amaltrud, en 1043, hace lo mismo, aunque su marido vendió la honor a ella y a sus hijos. Quizá no quedaron parientes del marido de la primera, ni hijos de la segunda, pero en todo caso suministra la impresión de que la habitual contratación conjunta de los cónyuges ha bastardeado la comunidad de adquisiciones, e, incluso, ha alterado en ocasiones el orden sucesorio.

¿Puede considerarse este cuadro como particular de Cataluña? Quizá sí, pues aunque falte un estudio definitivo sobre lo sucedido en Castilla y Aragón, por ejemplo, es elocuente que la normativa de estos territorios haya recogido una liquidación de gananciales o una comunidad de muebles y ganancias<sup>28</sup>, lo que en manera alguna ha sucedido en Cataluña. Probablemente tiene mucha razón Abadal cuando cree que el visigotismo en Cataluña no es un elemento activo, sino una supervivencia, no constituyendo un fermento de movimientos espirituales y políticos<sup>29</sup>. Pese a que formalmente el derecho visigodo ha persistido con más continuidad en Cataluña que en Castilla, su influencia ha sido muchísimo menor. Castilla debe al derecho visigodo mucho más de lo que se reconoce generalmente, mientras que en Cataluña las instituciones de aquél fueron prontamente suplantadas por otras más o menos influidas por otras corrientes.

## 2. LA DOTE MARITAL DE LOS SIGLOS X A XII

Mientras que, como se ha visto, todo lo relativo al régimen general de bienes en la Cataluña de los primeros siglos de la Reconquista es muy discutible, no hay duda en cuanto a la existencia destacada de una dote marital, si bien esta seguridad sólo es predicable de los siglos X a XII. Desde el año 898, y, quizá, antes, los documentos recogen constantemente la donación del esposo a la

---

28. Hay que limitarse en esta cuestión a los viejos trabajos de Martínez Marina y de Cárdenas. Vid. el cap. IV del trabajo anunciado en la nota 1.

29. Ramón D'ABADAL I DE VINYALS, *Els primers comtes catalans*. Editorial Teide. Barcelona, 1958, págs. 229-230.

esposa, que viene a ser el objeto exclusivo de la actividad pacticia prenupcial, y la casi exclusiva, y, desde luego, fundamental, de la actividad pacticia matrimonial.

Es difícil saber si antes de la indicada fecha, que, prácticamente, ya es del siglo X, ha existido la dote marital. No hay inconveniente en admitirlo aun cuando no aparezca documentada, si bien hay que suponer que no ha estado muy extendida. La dote marital presupone unos patrimonios de cierta consideración y éstos no han debido de constituirse antes. La primera etapa repobladora ofrece el cuadro de parejas matrimoniales constituidas por personas sumidas en la misma penuria económica, que disputan el territorio al invasor agarenos para por medio de presuras ir constituyendo un patrimonio familiar. Sólo sus descendientes de los siglos X y siguientes han estado en condiciones de heredar algo, y, en consecuencia, de disponer también de algo cuando han contraído matrimonio, dando paso a la donación matrimonial.

Por tratarse de una donación que hace el marido a la mujer, consistir en una décima parte de los bienes en muchas ocasiones, y aludirse, incluso, a veces, a la ley goda, nadie ha dudado hasta ahora de una continuidad del régimen del "Liber Iudiciorum". Sin embargo, todo historiador sabe que cualquier problema, si se le examina con atención, rara vez responde fielmente a las apariencias externas, por muy fuertes que éstas sean. ¿Todas las donaciones de los matrimonios catalanes durante los siglos X al XII responden con pureza al modelo visigodo? ¿Se ha tenido siempre éste ante los ojos? ¿Ha habido siempre conciencia del legado visigodo en este aspecto? Estas y otras preguntas varias requieren el trabajo de los especialistas, ya que hasta el momento ni han sido contestadas, ni siquiera han sido planteadas.

#### A) *Naturaleza jurídica*

La cuestión de la naturaleza jurídica de la donación que el esposo catalán hace a su esposa durante los siglos X a XII, y que viene a constituir la única actividad pacticia anterior al matrimonio, aunque preparatoria de éste, están vinculadas a la de su denominación, pues cabe una calificación técnica general, que es la de "esponsalicio"; otra, de condición popular, que es la de "décimo"; una ter-

cera, particular, de "dote" o "donación", y, finalmente, una excepcional, de "arras". Du Cange, siguiendo a Cujacio, ya señaló conocerse la donación marital con diversos nombres en las distintas regiones, indicando las de "sponsalia", "arrae sponsalitia", "sponsalitia" y "munera sponsalitia" <sup>30</sup>.

a) La calificación técnica general de "esponsalicio".—La calificación de "esponsalicio" parece ser la que con carácter técnico se ha empleado con más nota de generalidad. Tiene condición técnica en cuanto refleja bien la conexión entre la donación y el momento quizá más importante de la realización del matrimonio en la época, que es el de los esponsales, ya que éstos y aquél llegarán a equipararse en confusión que desatará Pedro Lombardo, desarrollando la teoría de Graciano, al distinguir los "sponsalia per verba de praesenti" y los "sponsalia per verba de futuro" <sup>31</sup>.

Siendo una calificación técnica ha tenido una nota de generalidad, temporal, al menos, pues se extiende durante las centurias diez a doce, ya citadas, como se verá a continuación. Entre los años 898 y 917 tiene lugar la donación del conde Suñer I a Aimildes, consistente en diversas propiedades en los condados de Barcelona, Vich, Gerona y Besalú, la cual se documenta en una escritura con un extensísimo preámbulo religioso, en el que se contienen temas como la creación del hombre por Dios, la formación de la mujer, la vida matrimonial, la procreación, la belleza de la mujer escogida, etc., y cuya parte dispositiva dice: "... per hanc sponsalicii scripturam et propter incrementum liberorum et amore mutuū ad crescendum, dono, trado, transfero tibi..." <sup>32</sup>.

En el siglo siguiente, Arsenda, en su testamento de 1068, reconocerá haber recibido de su esposo, Arnau Mir de Tost, los castillos de Montanisell y de Guardia <sup>33</sup>.

30. DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, tomo VII. Graz-Austria, 1954, págs. 562-563.

31. Vid. p. e. Juan GARCÍA GONZÁLEZ, *El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del Derecho español*, AHDE, XXIII (1953), páginas 611-642.

32. Vid. F. VALLS TABERNER, *Notes de la família comtal catalana. Recull de documents i estudis*, I, pág. 195, y UDINA, op. cit., doc. 9.

33. Vid. MIRET Y SANS, op. cit., pág. 43.

En el siglo XII, los ejemplos podrían ser muy abundantes. Du Cange señala los pactos nupciales de Guillermo, señor de Montpellier, en 1109. En el propio año que inaugura el siglo, un ciudadano barcelonés, Bernardo, cuando dona a su mujer Udalard, lo hace diciendo "quod convenit tibi dare ad diem nupcialis tue *per tuum sponsalicium*"<sup>34</sup>. Siendo comarca totalmente distinta, Geraldo, en 1144, dona a Engilsia varios mansos y tierras de la parroquia de Santa María de Pineda, condado de Gerona, "per sponsalicium", "sicut pater meus mihi donat", es decir, en la forma que su padre Ramón Ferrán, con su mujer Poncia, se los dio "ad diem nuptial"<sup>35</sup>.

Dentro de la misma centuria, en 1151, Rogerio, conde de Foix declara en el mismo sentido: "... dono tibi Caecilia uxori meae *per sponsalitiium & beneficium castrum de Pamias...*"<sup>36</sup>, y un año antes, Gerardo Alemany, cuando dona el castillo de Gelida con todo lo que le pertenece y el castillo de Ferrán a su mujer Saurina, dice: "Supra quoque omnia scripta dono tibi per tuum *sponsalitiium...*"<sup>37</sup>. Como "sponsalitiium" está rotulada la donación que en 1170 hace en Barcelona Mir de Mollet a su mujer Guillerma consistente en diversas propiedades de la parroquia de San Vicente de Mollet y de San Julián de Palau, aunque en el texto, y quizá por error de copia, se diga "sponsalium"<sup>38</sup>. Según los conocidos historiadores del Languedoc, uno de los títulos por los que Ermesenda alega tener el condado de Manresa y Obispado de Ausona es el del sponsalicio, pero casi en vertiente social antípoda la mujer de Guillermo, hijo de Juan de San Hilario, recibe de aquél, en 1189, diversas casas de San Hilario, también "propter sponsaliciium"<sup>39</sup>. En fin, en un formulario del siglo X, se recoge como modelo la venta hecha por el matrimonio Falco-Alicia al matrimonio Pedro-Petronila de una parte de alodio en parroquia de San Hilario, lugar de Tomeres, condado de Barcelona, en la que el título legitimador de Alicia es,

34. Vid. apéndice, doc. III.

35. ACA. Monacales, Montalegre, I, XII, 89.

36. Vid. MARCA, op. cit., doc. CCCCXIII.

37. Vid. Federico UDINA MARTORELL, *El "Llibre Blanch" de Santes Creus*, C. S. I. C. Barcelona, 1947, doc. 46.

38. Vid. apéndice, doc. V.

39. Vid. BALARI, *Orígenes de Cataluña*, pág. 526.

precisamente, el esponsalicio: “Advenit mihi per vocem genitorum meorum et mee uxori *per suum sponsalicium*”<sup>40</sup>.

b) La calificación popular de “décimo”.— La calificación de “décimo” aparece en ocasiones conjuntamente con la de “esponsalicio”, y como término sinónimo, como en el caso citado de Ermesenda, al manifestar tener el condado de Manresa y Obispado de Ausona, no sólo por testamento del marido, sino “*per meum decimum sive sponsalicium mihi datum*”. Otras muchas veces, la mayoría, aparece el término aisladamente para designar la dote del marido, y, como puede comprenderse, haciendo alusión a la cuantía.

La expresión adopta dos formas, según se emplee en el instrumento de donación o se emplee en otro instrumento cualquiera, incluso, ajeno relativamente al régimen económico matrimonial. La primera forma es la de “donación del décimo” o de la “décima”. Así, Pedro Gisbert o Geribert en 1083 declara: “... aut abinceps adquissiturus est *decimi donationem*...”<sup>41</sup>, y Vidal de Castellnou, en 1170, tras de declarar la elección de Raimunda, como esposa, afirma: “... et fatio ei dotem et *donationem decime partis*...”<sup>42</sup>.

La expresión en la segunda forma es mucho más abundante, y es donde se substantiva y adquiere categoría más calificadora, pues, como se habrá podido observar anteriormente, en la primera forma queda algo diluida por acompañarle a veces la palabra “parte”. En la segunda forma, aparece en gran parte de los instrumentos de transmisión de dominio, en los que hay que hacer constar el título en virtud del cual una de las partes contratantes dispone, y se utiliza en las centurias indicadas, como puede verse a continuación.

En el año 921, Elías, Adolfo, Teuderico, Gerardo y Ataulfo, conjuntamente con sus esposas Hozilo, Petronila, Avonda, Riquilda y Valdalberga, venden propiedades dentro del término de Moyá al conde Suñer I, legitimándose el título de disposición por parte de ellos en base a la compra, a la “aprisio” y la sucesión, y en cuanto a ellas por el décimo o dote: “... qui nobis advenit ex comparacione

40. Vid. VALLS TABERNER, *Un formulari jurídic del segle XII*, AHDE, III (págs. 508-517), fórmula II.

41. Vid. apéndice, doc. II.

42. Id., id., doc. IV.

et per nostra aprisione et per parentum nostrorum et *ad nos uxores per nostros decimos* vel per nostras dotes”<sup>43</sup>.

Sólo tres años más tarde, y en comarca lejana de la anterior, como la Cerdaña, la viuda Fruio y su hijo Oliba venden un alodio en la villa llamada “Fecundella” a la abadesa doña Hemmone, declarando la primera el procederle del décimo asignado por su difunto marido, Aznar: “... quod nobis aduenit ad me Fruione femina de uiro meo nomine Asenarii qui fuit condam *ipse meus decimus...*”<sup>44</sup>.

En el mismo siglo y por la alta nobleza se emplea la misma expresión cuando el conde Suñer y la condesa Riquilda realizan una donación a favor de la iglesia de Gerona en el año 944, legitimando él su disposición por compra: “... Soniario Comite per meam comparisonem quod ego emi... a me praedicta Richildes comitissa per *meum decimum*”<sup>45</sup>. Ya a finales de la centuria, en 985, una mujer del pueblo, Goda, lo justifica de la misma manera cuando vende con sus hijos una tierra propia: “... quod mihi aduenit a me Goda per *meum decimum*”<sup>46</sup>. Dos años más tarde, es nuevamente otro personaje histórico, la condesa Ledgarda, la que como antes Riquilda, alega su décimo como título legitimador, cuando vende conjuntamente con su marido el conde Borrell, de Barcelona, diversos alodios en los condados de Urgel: “Qui nos aduenit ad me Borrello comite ipsum alaudem que est superius inserto que fuit de condam Mirone per meum beneficium uel per quacumque uoce et ad me ledgars comitissa per *meum decimum*”<sup>47</sup>.

Del siglo XI son los ejemplos alegados por Brocá, en cuanto a donaciones de Ramón Berenguer I-Isabel, en 1039; Armengol, de Urgel-Belischita, en 1033, y a favor del monasterio de San Saturnino de Urgel, y de Artallo, conde de Pallars Lucía, hermana de Almodiz, en 1057<sup>48</sup>. A ellos podría agregarse el de la vizcondesa

43. Vid. UDINA, op. cit. en nota 2, doc. 70.

44. Vid. Prev. Dr. Jaume MARTÍ SANJAUME, *Dictari de Puigcerdá amb sa vegueria de Cerdanya i sots vegueria de Vall de Ribes*. Lérida, 1928, vol. I, ap. II, quater.

45. Vid. MARCA, op. cit., doc. LXXX.

46. MIRET Y SANS, op. cit., pág. 392.

47. Vid. op. cit., ap. I.

48. Vid. Guillermo M.<sup>a</sup> DE BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña, es-*

Riquilda, que cuando dona el alodio del Castillo de Frexa a su hijo Guislaberto, levita, y más tarde obispo de Barcelona, alodio que a su vez ella había recibido en compra de su marido el vizconde Odalart, en 1006, declara “qui mihi advenit per mea comparacione, et per decimum, uel per omnesque uoces”<sup>49</sup>; el de Berenguer Ramón I. “el Curvo” y su mujer Sancha, cuando en 1023 venden el castillo de Castellví de la Marca, diciendo “advenit... mihi Santie per *meum decimum* sive per vocem largitionis viri mei”<sup>50</sup>, y el de Armengol II, conde de Urgel, y su esposa Belesquita, llamada también Constancia, matrimonio ya citado por Brocá, cuando vendiendo el castillo de Artesa a Arnaldo Mir de Tost y a su mujer Arsenda en 1038, declaran como de costumbre que a él le proviene de sucesión, aprisión o cualquier otro título, y a ella “per *meum decimum* sive de donacione de viro meo vel per quacumque voces”<sup>51</sup>.

Naturalmente, aunque los ejemplos anteriores lo son, en general, de personajes de la alta nobleza, abundan igualmente entre clases inferiores. La expresión es la misma para Adalberto Gauberto y su mujer Alamburgis cuando donan el campo de la Trilla a Santa María de Lladó: “Advenit mihi, Adalberto, predictum alodium per successionem patris mei, et mihi, Adalberto, predictum alodium per successionem patris mei, et mihi, Alamburgi, per *meum decimum*”<sup>52</sup>.

Como puede observarse, el “décimo” ha debido ser en todo momento un esponsalicio, sin que la ecuación sea reversible, pues ha podido existir, como se verá más adelante, un esponsalicio que no haya sido un “décimo” por no consistir en esta parte alicuota. Ahora bien, aun en los casos en que puede emplearse indistintamente, el término “décimo” parece una calificación popular, no porque

---

*pecialmente del Civil y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*, vol. I. Barcelona, 1918, págs. 233-234; VALLS TABERNER, op. cit. en página 32, pág. 212; SANAHUJA, op. cit., ap. doc. 6.

49. Vid. SERRA Y VILARÓ, op. cit. en nota 19, págs. 8-9.

50. Vid. UDINA, op. cit. en nota 37, doc. 8.

51. SANAHUJA, loc. cit. en nota 48.

52. Vid. Pere VAYREDA I OLIVAS, *El Priorato de Lladó i les seves filials*. Biblioteca Histórica de la Biblioteca Balmes, serie II; vol. III. Barcelona, 1931, ap. III, doc. 2.

lo empleen las clases inferiores de la sociedad, pues antes al contrario y como se ha visto, lo han empleado el conde Suñer y la condesa Riquilda, el conde Borrell y la condesa Ledgarda, Ramón Berenguer I, etc., sino por la circunstancia de hacer referencia a la cuantía de la donación, y no a las relaciones especiales entre donante y donatario. La denominación de "esponsalicio" especifica y particulariza la donación, pues sólo es aplicable a la donación entre esposos o prometidos, en tanto la denominación de "décimo" podría ser aplicable a cualquier donación que no tuviera la condición de matrimonial, siempre que consistiera en la indicada parte alícuota, amén de no representar toda donación entre esposos, entre los que cabe la transmisión de otras partes alícuotas o de cantidades fijas o bienes determinados.

c) La calificación particular de "dote" o "donación".—Las anteriores denominaciones, de carácter técnico, la una, y de carácter popular la otra, han tenido aplicación general en el tiempo y en el espacio. La calificación de "dote" o "donación" parece haber tenido menos extensión cuantitativa, al menos. En el siglo x ya se registra, desde luego, una equiparación entre décimo y dote, debiéndose recordar la operación realizada en 921 por los matrimonios Elías-Hozilo, Adolfo-Petronila, Teuderico-Avonda, Gerardo-Riquilda y Ataulfo-Vandalberga, cuando las mujeres alegan su título de "nostros *decimos* vel per nostras *dotes*", pero el término "dote" está generalmente empleado para las donaciones a la Iglesia. Cuando el conde Suniefredo realiza una donación a la iglesia de Urgel en el año 819 declara: "Si quis... contra hanc *dotem donationis*... tentaverit"<sup>53</sup>, y en el acta de consagración de la citada iglesia en el indicado año se emplean las expresiones "tradimus atque *condotamus*" y "facta est autem hanc *dotem*..."<sup>54</sup>.

En el siglo xi, los términos "dote" y "donación" se generalizan más. Como se recordará, Belesquita, llamada también Constancia, al vender en 1038 habla de décimo "sive de *donacione* de viro meo". Pedro Gisbert o Geribert, en 1077, aunque hable primero de "décima parte", en la cláusula penal dirá: "... et qui hanc *dote* vel *donacione* disrumpere tentaverit...", y cuando seis años más tarde,

53. Vid. MARCA, op. cit., doc. II, pág. 766.

54. Id., id., doc. I, págs. 762-764.

viudo de Ermesinda, contraiga nupcias con Garsenda, su escritura se rubricará: "Hoc est *dos* quam petrus...", y se iniciará después de la invocación con "Hec est scriptio *dotis* quam fecit..."<sup>55</sup>.

Por lo que se refiere al siglo XII, "Haec est carta *donationis*" inaugurará el instrumento en que el conde de Foix Roger Bernardo dona, en 1151, a Cecilia, hija de Raimundo Trencavelli, vizconde Biterrensis, y una fórmula equipara dote y donación de la décima parte: "... et facio ei *dotem* vel *donationem decime partis*..."<sup>56</sup>.

d) La calificación excepcional de "arras". El término "arras" se considera común a casi todos los reinos cristianos de la Península Ibérica, con excepción, precisamente de Cataluña, pero el Prof. Font Rius ha señalado también aquí su presencia, aunque en forma ocasional, y para tierras de Urgel<sup>57</sup>. Hernández Palmés ya señaló el término en una constitución de dote del año 1019, tomándolo de Balari, y de otra de 1092, del archivo de Ager, tomado de José M.<sup>a</sup> de Porcioles<sup>58</sup>. Según datos suministrados por el Prof. Font Rius, el empleo del término arranca, al menos, de 1090, con alguna continuidad, y se da con frecuencia en los siglos XI y XII en el territorio de Ager<sup>59</sup>. En 5 de febrero de 1141, y bajo la rúbrica "Hic est libellum *dotis* vel *donacionis* quod dat vir honestus nomine Ramon in manu dilecte sponse vel uxori mee nomine Sança", la cláusula dispositiva dice: "Dono tibi in *arrarum tradicionis* propter tuum decimum quod tibi dare debeo"<sup>60</sup>.

Se trata de calificación excepcional, en cuanto parece limitada a una comarca, explicable por la proximidad de ésta a zonas de derecho aragonés, en el que las arras, aun cuando con distinto con-

55. Vid. apéndice, docs. I y II.

56. Vid. VALLS TABERNER, op. cit., fórmula VIII.

57. José María FONT RIUS, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1954, nota 83.

58. Luis HERNÁNDEZ PALMÉS, *Capítulos matrimoniales en las comarcas ilerdenses*. Ilerda, núm. 1, fascículo II. Octubre-diciembre 1943, (págs. 173-191), págs. 175-176.

59. Vid. Archivo Capitular de Lérida (en adelante citado como ACL), Fondo Ager, perg. 5. 2419 y 2377.

60. Vid. Archivo Episcopal de Tarragona (en adelante, citado como AET), Cartulario de Ager, fol. 138, doc. 307.

tenido, rigieron con la misma importancia que en el derecho castellanoleonés.

### B) *La estructura*

Analizando la estructura de la dote marital catalana en los siglos citados, parece que pueden distinguirse dos tipos: uno, el consistente en una cuota alícuota de la décima parte de los bienes, y el otro, el fijado en una cantidad alzada. A su vez, por lo que se refiere a éste, cabe que esa cantidad esté señalada en dinero, en inmuebles o en dinero y bienes, como también cabe que el primer tipo, el de cuota alícuota, vaya acompañado de algunos bienes.

a) *La dote marital del "décimo".*—En los no escasos ejemplos citados de sponsalicio o dote marital consistente en la décima parte de los bienes, no es específica si éstos son exclusivamente los bienes presentes o también los futuros. Al no decirse nada, puede pensarse que se trata de la primera solución, pero, sin embargo, es más lógico suponer que si no se dice nada es porque no se necesita, pues existe una interpretación común indiscutida, y la única cuestión está en conocer esta interpretación.

Cuando en 1039, Ramón Berenguer I establece la dote marital en favor de su primera esposa, la condesa Isabel, la hace consistir en la décima parte de los bienes actuales y futuros. La décima parte que Pedro Gisbert o Geribert dona a su esposa Ermesinda, en 1077, se extiende a todas las cosas de que él dispone y de aquéllas que gracias a Dios aumente: "... de omnium rerum mearum de quo iussus sum abere vel possidere vel deinceps deo propiciam augmentare potuero...", especificando cuando esa constitución de dote la realiza a favor de su segunda esposa, Garsenda, en 1083, que recae sobre todos los bienes muebles e inmuebles que tiene en aquel momento y los que desde entonces pueda adquirir: "... de omnibus rebus suis tam mobilibus quam immobilibus quas odie habet, aut abinceps adquisiturus est...".

Por lo que se refiere al siglo siguiente, al donar Vidal de Castellnou a Raimunda en 1170, también lo hace sobre todos los bienes en cualquier lugar que los adquiriera: "... ubique locorum adquisitiero", coincidiendo con la fórmula general en la época: "... omnium rerum

mearum que in presenti habeo et in ante, Deo largiente, ubique locorum adquisiero”<sup>61</sup>.

Parece, pues, fuera de duda que, al menos, en los siglos XI y XII, la cuota alícuota se ha referido a todos los bienes presentes y futuros, y que esto se ha entendido, aun cuando no se haya dicho nada, máxime cuando la mayor parte de las veces en que se habla vagamente de décimo es en instrumentos que no son los de constitución de dote, en los que no hay necesidad de especificar. Esto mismo sucede con la mayoría de los documentos del siglo X, por lo que se puede llegar a la misma conclusión.

Ya se ha dicho que esta donación del décimo ha podido no ir aislada, sobre todo en el siglo XI. En 1030, Guitardo, además del décimo, dona a su esposa Guinedelle una tierra, una viña y una “cana de mare”. En 1039, Ramón Berenguer I, en la donación a la condesa Isabel, su primera esposa, añade la ciudad de Barcelona con el condado de Barcelona y el episcopado a sí perteneciente, aclarando lo hace “propter sponsionem”. Por lo que se refiere al Bajo Urgel consta para 1088 la entrega aditiva de la mitad de una casa, una pieza de tierra, la mitad de una viña, un llinar y un huerto<sup>62</sup>.

b) La dote marital de cantidad fija.—Aunque, quizá, con poca frecuencia, el esponsalicio puede consistir en una cantidad de dinero, como sucede en el caso del matrimonio Bernardo Udaldard-Eg, año 1100, en el que la dona cuatrocientos mancosos de oro.

Mucho más frecuente parece la donación consistente en inmuebles determinados. La donación del conde Suñer I a Aimildes, entre los años 898 y 917 recae sobre diversas propiedades en los condados de Barcelona, Vich, Gerona y Besalú, sin que parezca respondan a integración de un décimo, como, sin embargo, puede suceder con los castillos de Montanisell y de Guardia, reconocidos como recibidos por Arsenda en su testamento de 1068, o, incluso, con el condado de Manresa y el obispo de Ausona, recibidos por Ermesenda. Los castillos de Gelida y de Ferrán, que Gerardo Alemany

---

61. Loc. cit. en nota 56.

62. Vid. Josep María de PORCIOLES I COLOMER, *Règim econòmic-familiar al Baix-Urgell i Segrià*, en *Conferències sobre varietats comarcals del Dret civil català*. Barcelona, 1934 (págs. 161-192), págs. 165-166.

entrega a Saurina en 1150, o el castillo de Pamias, que entrega el conde de Foix en 1151 a Cecilia, no parece que formen parte de un décimo.

Si aun en estos casos pueden existir algunas dudas, parece que éstas se disipan en los matrimonios de clases inferiores. El esponsalicio de Martí Petit a Agnés, hija de Pedro Otón, en 1116, consiste en unas casas que fueron de Pedro Guifredo de Besalú, con sus obradores, situado todo delante de las murallas de ciudad de Barcelona, delante del palacio condal mayor, más unas viñas situadas en el territorio de Barcelona, al término de los molinos del Clot de la Mel<sup>63</sup>. El hecho por Mir de Mollet a favor de Guillerma en 1170 consiste en todos los alodios, casas, tierras y viñas poseídos en el condado de Barcelona en la parroquia de San Vicente de Mollet, así como en el feudo recibido de Bernardo de Belloch, en la parroquia de San Julián de Palou. En 1189, lo que dona Guillermo de San Hilario a su esposa son las casas poseídas en San Hilario, y en 1193 todo el derecho al castillo de Montmell es lo que consigna Berenguer a Arsenda.

### C) *Los pactos adyacentes*

Los pactos adyacentes en esta época tienden a prevenir: a) el destino de la dote marital a la disolución del matrimonio, y b) la garantía de que se cumplirá lo deseado.

a) *El destino ulterior de la dote marital.*— Por lo que se refiere al destino ulterior de la dote marital, los pactos adyacentes se encaminan a: a) asegurar el paso a los hijos procreados del matrimonio; b) la reversión en caso de falta de descendencia, y c) el rescate por la familia del donante. Estos pactos parecen proceder en su mayoría, si no todos, del siglo XI.

Normalmente, la dote marital es poseída por la mujer durante su vida, y pasa a su muerte, si es posterior a la de su marido, a los hijos procreados del matrimonio. Así lo declara Martín Petit en 1116 cuando dona a Agnés: "... ut teneas et possideas prefate omnia omnibus diebus vite tue sine blandimento ullius hominis et femine et post discessu vero tue remaneat ad ipsa filios vel filias qui fuerunt procreati ex nobis", y Mir de Mollet, en 1170, dice lo

63. Vid. apéndice, doc. VI.

mismo, aunque reforzando la condición de usufructuaria de Guillerma, al excluir todo condicionamiento a la posesión o no de descendencia: "... integriter secure et potente omnibus diebus vite tue, cum infante et sine infante, sine vinculo ullius hominis vel femine. Et ad obitum tuum, totus meus predictus honor, et fevum remaneat infantibus ex me in te procreatis". Sólo las relaciones feudales pueden alterar algo este destino normal, como sucede en el caso del matrimonio Berenguer-Arsenda, en 1193, donde parece que se concede un derecho preferente a los hijos respecto de ella, que tendrá el esponsalicio durante su vida si mueren aquéllos antes, debiendo tenerse en cuenta se trata de unos derechos sobre un castillo<sup>64</sup>. A la misma condición obedece una preferencia por los hijos varones sobre las hembras, en el esponsalicio constituido sobre el castillo de Pamias por parte del Conde de Foix en 1151.

El destino ulterior indicado es lógico, como adecuado a la naturaleza y sentimientos humanos. Más difícil es prevenir ese destino cuando no hay hijos, aun cuando éste es el supuesto menos normal. La reversión aparece pactada en la citada donación del conde de Foix en 1151, es decir, que Cecilia ha de poseer lo donado durante su vida, revirtiendo después a los herederos del marido. La solución más original, sin embargo, y que aparece frecuentemente pactada también durante el siglo XI, es el rescate. En 1116, el rescate pactado obedece a que el esposo, Martí Petit, ha recibido una donación de doscientos morabetinos de oro en el momento de su boda por parte de su suegro, Pedro Otón, lo que constituye una verdadera dote de la hija. Se pacta entonces que la esposa, Agnés, en el supuesto de que él la premuera y de que no haya descendencia, usufructúe el esponsalicio hasta tanto le sean devueltos los doscientos morabetinos aportados. El esponsalicio actúa entonces más bien como una garantía de la devolución de la aportación de la mujer, o como una compensación en el supuesto de que no haya lugar a la devolución.

En otros casos, el rescate actúa con mayor pureza, y revela una verdadera transmisión de dominio del esponsalicio a la esposa, si bien quedando a los herederos del marido la posibilidad de recuperar los inmuebles transmitidos mediante el abono de una cierta cantidad

---

64. Vid. BROCA, op. cit., pág. 235, nota 1.

de dinero. Esto se deduce de que Beatriz, en 1167 y ante la presencia de Guillermo de Ausona, primicerio de la sede y de otros muchos varones, abandone a Berenguer, Florentia y a toda su progenie la honor recibida en sponsalicio del hermano de aquél, Bernardo (“quem Bernardus frater tuus mihi donavit in sponsaliciu[m] quando accepit me in uxorem”), recibiendo por ello diecisiete sueldos en moneda barcelonesa<sup>65</sup>.

Mientras en el ejemplo anterior se observa ya una fase resolutive, la fase constitutiva puede verse en el instrumento de sponsalicio de Mir de Mollet en 1170, donde se previene que si él muere antes que Guillerma y alguno de sus familiares pretende tomarla el honor y el feudo transmitido, no lo puedan hacer sin que primero la den ochocientos morabetinos buenos de oro: “Et si ego predictus miro, obiero ante quam tu guilelma, et te vivente aliquis ex propinquis meis prefatum honorem et fevum ee tuo posse abstrahere voluerit nullo modo facere possit, donec primum donet tibi DCCC morabetinos bonos in auro sine engan legitimos ad tuam voluntatem facere”. En 1193 y en la carta dotal de Berenguer a Arsenda también se previene que si algún pariente quiere quitarla el sponsalicio, habrá de darla primero trescientos morabetinos de oro, pudiendo ella disponer libremente de cien al morir.

b) *Garantías de cumplimiento*.—Algunas veces se trata de garantizar a la esposa contra el propio esposo, sobre todo si el sponsalicio consiste en dinero, como es el caso del matrimonio Bernardo Udaldard-Eg en 1100, en el que, como se sabe, él abonará cuatrocientos mancusos. La mitad de unas fincas urbanas, con solares y huertos dentro de la ciudad, es transmitida a la esposa para que ésta lo posea hasta recibir el dinero, volviendo entonces a la propiedad del marido.

Más general es la garantía contra cualquiera que evite de alguna manera el cumplimiento de lo pactado, entendiéndose que esta garantía, que es una verdadera cláusula penal, va dirigida contra los propios estipulantes y sus parientes. En la constitución de dote por Pedro Gisbert o Geribert a favor de Garsenda, se estipula la composición del triplo: “Quicumque enim hoc disrumpere voluerit com-

---

65. Vid. Archivo Capitular de Vich (en adelante, citado como ACV), cajón 6, vol. XVIII, perg. núm. 1728.

ponat in triplum que malo ordine disrumpere presumpserit, et insuper hoc maneat firmem omne per evum”.

La composición del doble está pactada en la constitución de dote marital del matrimonio Martí Petit-Agnes de 1116, y la de una libra de oro puro en la del matrimonio de Vidal de Castellnou y Raimunda, en 1170.

#### D) *La conciencia del origen visigodo*

Una vez expuesto el cuadro general, cabe formularse la cuestión más apasionante para el historiador, que es la del grado de conciencia de la época sobre el origen visigodo de la institución. La coincidencia del décimo como cuota y la alusión a la ley goda no debe enervar al historiador, como ha sucedido hasta ahora, puesto que aquél, pese a esos signos, debe meditar sobre el verdadero alcance de aquella coincidencia y de aquella alusión.

¿Se tuvo en Cataluña conciencia en todo momento acerca del origen visigodo? Se contestará que sí por la referida alusión a la ley goda, pero la realidad es que esta alusión no se contiene sino en los documentos del siglo XI. Aun en éstos, la alusión es vaga, sin concretar nunca un precepto determinado por su ubicación en el texto, ni por el nombre del monarca que lo dispuso. Véanse los siguientes ejemplos.

Hacia el año 1000, Guitard, en la comarca de Ausona, tras de un preámbulo sobre el origen divino del matrimonio y tras la entrega de “annulos arrarum”, por amor a su esposa y a los hijos que procrea en ella, la dona el décimo, “sicut lex gotorum continet”<sup>66</sup>.

En 1055, Raimundo IV, conde de Pallars, al contraer nupcias con Valencia, hija de Arnau Mir y de Tost, dice que a fin de que el matrimonio sea legalmente celebrado según el orden de la ley de los Godos, quiere que sepan todos que por escritura de donación la da la décima parte de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles<sup>67</sup>.

La referencia de Pedro Gisbert o Geribert en 1077, como la de Guitard, ya citada, es la de donar la décima parte “sicut lex gotorum

66. ACV, cajón 6, vol. XIII, perg. 1283.

67. Vid. SANAHUJA, op. cit., pág. 49.

continent", siendo la misma que empleará en 1083, con su segunda esposa.

Es cierto que la publicidad que Raimundo IV, de Pallars, da a la donación como elemento legitimador del matrimonio, indica que sigue expresamente el principio "Ne sine dote coniugium fiat", aparecido en la redacción ervigiana del "Liber", pero esto no indica sino que éste ha sido bien conocido en el siglo XI y entre las clases más elevadas del Principado. El que entre las otras clases sociales se aluda también al texto visigodo, indica que éste ha sido conocido, en general, en el siglo XI, pero sin que pueda saberse si ha sido bien conocido, dada la vaguedad de las alusiones. Como la redacción de los Usatges de Barcelona está justificada a causa de la insuficiencia de los preceptos del "Liber" para regular las nuevas relaciones aparecidas, esto es, las feudales, puede pensarse que en el siglo XI ha habido un renacimiento del "Liber Iudiciorum", a causa, probablemente, de que hayan circulado algunos ejemplares de éste, que antes, o fueron desconocidos, o no alcanzaron gran difusión.

La limitación de la expresión "sicut lex gotorum continet" al siglo XI, que, naturalmente, ha de ser objeto de confirmación, pues pueden existir documentos aquí no conocidos que acrediten lo contrario, no puede interpretarse como algo casual o como algo sin trascendencia, sino que ha de dársele la significación anteriormente indicada, máxime cuando hay otros indicios que lo ratifican, como es el que cuando el conde Suñer I constituye esponsalicio a su esposa Aimildes entre 898 y 917 no hace referencia a la ley goda, sino a legislación constituida por los antepasados: "... secundum constitutionem legis, a patribus condam instituta...". Es cierto que a principios del siglo IX se había reconocido a los "hispani" el derecho visigodo como propio, pero a finales del mismo y principios del siguiente no debía haber una gran seguridad sobre dónde estaba plasmado aquél, y se prefiere la referencia vaga a los antepasados, que, por otra parte, eran los visigodos. Es decir, en todo momento ha debido haber conciencia de un origen visigodo, al cual se ha reverenciado, dado el prestigio que la antigüedad de la norma ha tenido siempre en las sociedades no desarrolladas, pero lo que no es fácil que haya habido es un conocimiento exacto del legado, que exigiría el conocimiento de un texto y del contenido de este texto. El que, por ejemplo, la dote marital haya consistido en un décimo,

de acuerdo en lo fundamental con lo prescrito en la ley "Cum de dotibus", no significa tampoco un conocimiento exacto del "Liber". La observancia del décimo ha podido iniciarse por alguien que ha conocido aquél, pero su difusión posterior se ha hecho ya con independencia del texto, y a través de referencias confusas, que sólo posteriormente, quizá en el siglo XI, se han ido aclarando. El "Liber Iudiciorum", así, ha podido pasar a constituir un derecho consuetudinario, fenómeno que no será único, pues sin vigencia oficial de sus textos, el derecho común va después a actuar de la misma manera en muchos territorios, incluida Cataluña, hasta el reconocimiento en el orden de prelación de fuentes de principios del siglo XV.

Esta hipótesis de un legado visigodo, pero con una conciencia confusa del mismo, quizá aparece confirmado por el cuadro que se ha expuesto con anterioridad, y sobre el que pueden hacerse algunas reflexiones.

En primer lugar, se encuentra la cuestión de la denominación. Dentro del "Liber Iudiciorum" los términos empleados son el de "pretium" y el de "dos", el primero, preferentemente, en las "antiquae", es decir, en el material procedente del Código de Eurico y su revisión por Leovigildo, y el segundo, en las disposiciones de Chindasvinto y sucesores. Pues bien, el término "pretium" no aparece en el derecho catalán, y el término "dos" no apareció con carácter exclusivo, ni aun siquiera preferente. Como ya se dijo, se emplea frecuentemente en las donaciones a la Iglesia, y cuando se generaliza en el campo matrimonial es ya en el siglo XI, el que se ha señalado, precisamente, como de renacimiento del "Liber" en Cataluña.

El término "décimo", que va a ser, quizá, el más generalizado en Cataluña, no se sabe que tenga ascendencia visigoda. Claro está, que a partir de la "Cum de dotibus" pudo utilizarse entre los visigodos, pero aun así y todo lo que se demostraría es que Cataluña recogió los vulgarismos del derecho visigodo, y no su terminología técnica, y que, en consecuencia, el legado visigodo fue un legado popular.

Si el "Liber Iudiciorum" hubiera tenido una vigencia efectiva, es decir, que su conocimiento hubiera sido auténtico, al vulgarismo "décimo" hubiera correspondido sólo el tecnicismo "dos", o, en

todo caso, el tecnicismo "pretium", pero no es así, sino que junto a la equiparación décimo —dos, que también ha existido, se ha encontrado la equiparación "décimo"— "esponsalicio", cuando este término no ha existido en el "Liber". La expresión "sponsalitia largitas", de la que ha derivado "esponsalicio", procede del derecho teodosiano recogido en el Breviario de Alarico, y ha designado una donación que, aunque diferente en cuanto a su fundamento, ha coincidido en sus efectos con el "pretium" visigodo, por lo que una y otro con el tiempo han podido fundirse en la que en el "Liber" ha sido llamada simplemente "dos".

El hecho de que "esponsalicio" y "dote" hayan llegado a ser una misma cosa no resta significado al empleo del primer término en el derecho catalán, pues los condes, vizcondes, payeses, artesanos, etc., catalanes no están en condiciones de proceder a una investigación histórica sobre precedentes de los términos del "Liber". Si no utilizan éstos es porque no están en condiciones de hacerlo, es decir, porque no disponen del texto, y si utilizan otros términos distintos es o porque éstos han pervivido o porque ha habido alguna circunstancia que los ha amparado, cosas ambas que han podido suceder en Cataluña. El término derivado de "sponsalitia largitas" ha podido pervivir en territorio catalán durante el período visigodo y aun bajo el dominio del "Liber Iudiciorum", en especial, a través de la población hispanorromana. El término, por otra parte, ha podido estar amparado por la difusión del Breviario de Alarico en el sur de Francia. La expresión de Berenguer Ramón I, el Curvo, en 1023: "per meum decimum sive per vocem *largitionis* viri mei" tiene todavía más resonancias de derecho alariciano que de "Liber Iudiciorum".

Junto a esta terminología, que no procede directamente del "Liber", hay que señalar el término ocasional, pero existente, de "arras", aunque esté circunscrito a una comarca. Este término, como el de sponsalicio, aunque en su primigenia función de garantía, procede del derecho teodosiano y es recogido en el Breviario de Alarico, habiéndose detectado en Francia la confusión de las "arrhae sponsalicie" romanas ("solidus et denarium") con la dote, cuando la "desponsatio" se incorporó al ceremonial del propio casamiento. El término se abre paso triunfalmente en los demás territorios de la Península, tales como León, Castilla, Aragón, etc., don-

de tampoco puede pretenderse que se derive de una aplicación directa del "Liber". pues, incluso, cuando éste se romancee, el término "arras" no servirá para designar dote marital, sino sólo la donación complementaria o antigua "morgingeba". Para esos territorios hay que pensar en el influjo de la inmigración franca.

Después de la cuestión de la denominación, y siempre en torno al problema de la conciencia del legado visigodo, se encuentra la de la estructura. Como se ha visto, no siempre la dote marital ha consistido en la décima parte de los bienes. Podrá alegarse que la décima parte de los bienes era un límite en la "Cum de dotibus", y no una cuota obligatoria, y esto es cierto, pero lo donado por Mir de Mollet, por ejemplo, no hay duda de tenía que exceder con mucho de la décima parte de sus bienes. A este respecto debe recordarse que en León se dota en esta época con la mitad de los bienes, y en Castilla con la tercera parte. El que en Cataluña se dote corrientemente con la décima parte, pero en ocasiones no se respete este límite, debe obedecer, probablemente, a ese desconocimiento del "Liber", sobre el que se está insistiendo en este trabajo. El décimo no debe haber regido como un límite, lo que hubiera sucedido de conocerse bien la "Cum de dotibus", sino como la cuota acostumbrada de constitución, y, en consecuencia, casi más bien como un mínimo, en lugar de un máximo. Se constituye el décimo como algo acostumbrado que indica haberse cumplimentado la obligación de dotar, llegando en algún momento a significar que se ha contraído un matrimonio legal, como en el caso citado de Raimundo IV, de Pallars con Valencia, en 1055, y que recuerda lo sucedido en León y Castilla, donde la mujer "recabdada" se ha distinguido de la barragana, por el hecho de haber sido dotada.

El décimo en el derecho catalán ha consistido, como se ha visto anteriormente, en la décima parte de todos los bienes presentes y futuros. En realidad, se desconoce cuál ha sido la interpretación que los visigodos han dado al límite establecido en la "Cum de dotibus", pero en cuanto en la ley no se ha dicho nada expresamente hay que presumir que la dote consistente en una cuota alicuota de los bienes sólo se extendía a los presentes. Falta un estudio sobre lo sucedido en León y Castilla, pero hasta el momento parece que las cuotas allí existentes del décimo, la mitad y el tercio se computaron siempre sobre los bienes presentes. ¿Nos encontramos ante

una versión catalana de la cuota alicuota? Puede ser, y en este caso, y puesto que esto se ha hecho, "sicut lex gotorum continet", hay que volver a pensar en un escaso conocimiento del "Liber". La constitución del décimo de los bienes presentes y futuros supone, prácticamente, una asociación a la décima parte de las ganancias del marido, lo que es independiente de las adquisiciones del matrimonio, sobre las que, como se ha dicho, debió existir una comunidad, asegurada por la adquisición conjunta de los cónyuges para evitar las posibles reclamaciones, y por un conocimiento no muy profundo del régimen del "Liber".

La "Cum de dotibus" ha conocido dos versiones distintas en el "Liber Iudiciorum": la de Chindasvinto y la de Ervigio. La primera ha establecido un límite distinto, e incluso de distinta naturaleza, para primates de palacio o señores de las gentes de los godos y sus hijos, de una parte, y los demás, de otra. Ervigio ha unificado el régimen extendiendo a los primeros la cuota del décimo, que Chindasvinto sólo había señalado para los segundos. No presenta problemas el que en Cataluña se haya seguido la versión ervigiana, sin distinguirse entre clases sociales, como se ha visto en los numerosos ejemplos citados. Lo que sí ofrece problemas, y una vez más plantea la cuestión del posible escaso conocimiento tenido sobre el "Liber", es el no haberse seguido lo dispuesto sobre una donación complementaria, supervivencia de la vieja "morgingeba" visigoda. En la versión ervigiana, además de la décima parte de los bienes, está permitido la donación de diez siervos, diez siervas y veinte caballos, u objetos de adorno por un valor de mil sueldos. Podría sugerirse que el esponsalicio, en aquellas ocasiones en que no ha sido equiparado al décimo, ha significado la pervivencia de aquella donación complementaria, aunque con otro contenido, pero no deja de ser una interpretación forzada. Los únicos casos de donación complementaria se encuentran, al parecer, en el siglo XI, siempre, como se observará, en esa centuria que parece haber presenciado un renacimiento del "Liber". En esos casos, que han sido citados oportunamente, un conde como Ramón Berenguer I da la ciudad y condado de Barcelona, nada menos, en tanto un plebeyo da algunos bienes rústicos. Independientemente de que, al menos en el caso del conde, no se ha seguido la limitación del "Liber", parece que no ha habido una gran difusión de la donación complementaria, al

modo del "donadio" castellano, por ejemplo, aunque en este último territorio se deba a un renacimiento del derecho visigodo en épocas en las que precisamente éste ha sido repudiado en Cataluña y sustituido por el derecho común. Sin embargo, un paralelismo con el derecho castellano ha de hacerse notar en el rescate, ya que, según el Fuero Viejo, es posible la redención a favor de los herederos del marido, mediante la entrega de quinientos sueldos.

Las conclusiones que se desprenden de las anteriores consideraciones parecen concordantes con las del anterior epígrafe. El legado visigodo ha sido indudable, y se ha tenido conciencia del mismo, pero en forma confusa, al menos, hasta el siglo XI, en el que las capas altas de la sociedad han dispuesto de ejemplares del "Liber". Debido a ese conocimiento confuso, el derecho visigodo ha regido, pero no a través de un cuerpo legal determinado, sino como derecho consuetudinario, esto es, como prácticas derivadas de un conocimiento imperfecto del último texto legal visigodo, mezcladas con una terminología del derecho teodosiano a través de un influyente Breviario de Alarico en el sur de Francia. Debido a estas circunstancias, la comunidad legal de adquisiciones, prevista en el "Liber" como régimen sucesorio y condicionada a una permanente colaboración conyugal, ha sido reforzada por la práctica de una adquisición mancomunada matrimonial. Debido a estas circunstancias también, los siglos X a XII han presenciado una dote marital, denominada a veces con nombres extraños al "Liber" como esponsalicio o arras, o con vulgarismos como décimo, consistente las más de las veces en un décimo de los bienes presentes y futuros, entendido como cuota mínima o más bien como cuota legal, para considerar cumplimentada la obligación de dotar, y aun de legalizar así el matrimonio, mientras el mayor conocimiento del "Liber" en el siglo XI, tras de permitirse una libre contratación de los cónyuges, ha prohibido las donaciones entre los mismos durante el primer año de matrimonio, así como ha presenciado la donación complementaria, por más que ésta haya superado en cuantía todo lo previsto en el viejo texto visigodo respetándose en todo caso las interpretaciones erróneas a las que se había llegado. En resumen, Cataluña bajo el legado visigodo, pero un legado de conocimiento confuso.

## 3. LA APORTACIÓN INNOMINADA DE LA MUJER EN EL SIGLO XII

La absorbente dote marital visigoda no ha excluido lógicamente la posibilidad de aportación económica por la mujer, y es más, la repetidamente citada "Cum de dotibus" presupone una práctica hispanorromana consistente en que la mujer ofrezca de lo suyo en cuantía equivalente a aquélla en la que ha consistido la dote del esposo, caso, además, en el que no juega la limitación del décimo. La escasa importancia, sin embargo, de esta aportación parece reflejada en su condición innominada, pues "dos" sólo expresa la aportación del marido.

¿Se ha pactado en Cataluña una aportación económica de la mujer? En el ejemplo citado del matrimonio Martí Petit-Agnés, de 1116, como se recordará, para el caso de premuerte de él y falta de descendencia, se previene que ella posea y retenga los inmuebles que se describen, hasta tanto la sea devuelta la cantidad de doscientos morabetinos que el día de la boda entregó el padre de la novia, Pedro Otón: "... ipsos CC tos morabetinos de auro quod pater tuus petrus ottoni dedit mihi ad diem nupciale[m] nostre...". En 1154, Poncio Geraldo de Olorda da a su hija honores, fundos y alodios en Olorda y Adarro. "ad diem tuarum nuptiarum", y con ocasión de contraer ella matrimonio con Ramón de Olorda, hijo de Arnau de Ribas, de tal forma que el donante siga poseyendo Olorda durante los días de su vida, y su mujer, igualmente, Adarro, que por él le había sido dado en su día en esponsalicio ("quod ei misi in sponsaliciu[m]"), pero yendo a la muerte de uno y otro a la hija y marido, con ulterior destino a los hijos del matrimonio, y en su defecto, a los parientes que el donante hubiera señalado de palabra o por testamento, o a los parientes a quienes correspondiera la sucesión intestada, en su caso <sup>68</sup>.

Desde luego, en ninguno de los dos casos se trata del supuesto especialmente previsto en la "Cum de dotibus", y en este sentido, si bien no pueden alegarse como prueba de desconocimiento del "Liber", tampoco pueden serlo para el propósito contrario, pero debe tenerse en cuenta que este texto visigodo no ha excluido la posibilidad de una aportación de la mujer, distinta en cuantía a la

---

68. Vid. ACA, Monacales, Montalegre, I, XII, 96.

dote marital. En lo que si hay coincidencia es en el carácter innominado de la aportación, de forma que mientras la del marido recibe la calificación de "esponsalicio", ésta otra no recibe ninguna denominación. Es cierto que, como se verá más adelante, en la segunda de las fechas citadas, ya se está pactando en Cataluña aportación femenina con calificación especial, pero también lo es que, probablemente, ha carecido de esta denominación hasta la mitad del siglo XII, aproximadamente, y aun posteriormente, en un buen número de casos.

¿Fue frecuente esta aportación? Desde luego, como aportación pactada, no. ¿Debe entenderse que en todos aquellos casos en los que se ha pactado rescate o redención por los herederos del marido, y recuérdese que esto ha sido corriente en Cataluña y también en Castilla y Aragón, es porque ha existido una aportación de la mujer? La realidad es que no hay nada que lo pruebe, y el hecho de que en el matrimonio Martí-Petit-Agnés se indique expresamente, puede ser una prueba de lo contrario, es decir, de que cuando no se ha dicho nada es porque no ha existido la aportación. En todo caso, esto es indudable, dicha aportación no ha sido importante y ha tenido carácter totalmente subordinado al de la dote marital.

## II

### EL DESPLAZAMIENTO DEL DERECHO VISIGODO POR EL DERECHO COMUN

(Siglos XII a XIV.)

En otro lugar, y refiriéndome al siglo XIII como época de promulgación del "Recognoverunt proceres", he hablado de un fenómeno de "disgregacionismo jurídico", que es extensible a buena parte de la segunda mitad del siglo anterior, y al siglo siguiente. Este "disgregacionismo jurídico" está caracterizado por la falta de un derecho común, en el sentido de una fuente o un conjunto de fuentes a la que recurrir en aquellos casos en los que no existe una norma especial. Si anteriormente, el "Liber Iudiciorum", ha cumplido ese papel, aunque más teórica que prácticamente a causa de

su escaso conocimiento, primero, y de su crisis, después, lo cierto es que en el siglo XII, y aún más en el siglo XIII ha decaído totalmente, sin que, por otra parte, haya sido sustituido por otro texto ni por un conjunto de textos; pues el "derecho común" por antonomasia, es decir, el romano-canónico-feudal, no va a ser consagrado como "común" en Cataluña hasta el año 1409<sup>69</sup>.

Como he dicho en otra parte, el signo fundamental del Derecho de los siglos XII a XIV en Cataluña es el del "indecisionismo normativo"<sup>70</sup>. El derecho visigodo no "es" desplazado por el derecho común, sino "lo va siendo". En cada momento y en cada lugar se procede a una elección de normativa para el caso concreto, salvo aquellos supuestos sobre los que se ha legislado por el Rey o por el Rey y las Cortes, que, en su mayoría, son de lo que hoy denominamos "derecho público". Por eso, no es posible pensar que hasta el año 1150, por ejemplo, se haya pactado "en visigodo", y después "en romano", o que Tarragona se haya conservado visigotista y Barcelona se haya romanizado. Muchos factores han debido contribuir a la producción de variantes, desde los de carácter colectivo, como las necesidades demográficas, por ejemplo, hasta los de carácter individual, como la intervención de notarios seguidores de las ideas jurídicas ultramontanas.

¿Quiere esto decir que debe renunciarse a la elaboración de un esquema? En manera alguna. Si los pactos individualmente considerados pueden aparecer varios, en conjunto puede apreciarse la existencia de tendencias, fundamentalmente, la de un desplazamiento progresivo de formas apoyadas en el derecho visigodo por formas apoyadas en el derecho romanocanónico. En definitiva, si esto no hubiera sucedido así, tanto en éste como en los demás campos del derecho privado, el derecho común no hubiera alcanzado nunca la consagración de 1409, pues su evolución es la contraria a la del

---

69. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *El derecho sucesorio en el "Recognoverunt procures"*, *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-septiembre de 1963. No obstante, debe caminarse con precaución en lo relativo a la consagración del derecho común en Cataluña, pues en tiempos de Pedro II ha debido estar admitido o casi admitido, sufriendo un retroceso posteriormente, con Jaime I.

70. Jesús LALINDE ABADÍA, *Rasgos evolutivos del Derecho privado de los siglos XII a XIV en la Corona de Aragón. VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. III, págs. 171-182. Barcelona, 1962.

derecho visigodo, ya que éste ha regido por viejo, mientras aquél se ha impuesto por nuevo. En una época en la que no existían posibilidades de elaborar una normativa, se ha seguido más o menos conscientemente un derecho que habían legado unos antepasados remotos, y cuya aparente falta de adecuación se ha ido dejando sentir a medida que ha avanzado el tiempo. Cuando esta falta se ha sentido se le ha ido sustituyendo por unas prácticas nuevas apoyadas en un derecho extraño, pero dotado de gran vitalidad, el cual ha ido haciéndosele propio hasta poderlo consagrar como común. Es decir, todo esto puede apreciarse, y, por tanto, es susceptible de figurar en el esquema. Lo único que no puede exigirse es un contorno de aristas perfectas. Las viejas formas perviven junto a las nuevas, y lo único que sucede es que puede apreciarse que se batan en retirada. En este sentido, y por tratarse de elementos negativos, sirven para destacar más la línea positiva.

#### 1. LA DECADENCIA DE LA COMUNIDAD DE ADQUISICIONES Y SU SUPERVIVENCIA EN ALGUNAS COMARCAS

##### A) *La asociación a compras y mejoras*

Aunque el documento más antiguo citado por Moragas de este tipo de asociación es ya de 1472<sup>71</sup>, siempre se ha supuesto que había de ser notablemente más antiguo. Efectivamente, ya en el manual notarial de tiempos de Jaime I, es decir, del siglo XIII, dado a conocer por Segura en 1909, Berenguer Pelegrí y su esposa Barquinona pactan “empciones et adquisiciones”, y Bort den Pere Timor y Micolava, en el año 1260, pactan igualmente: “... et habeamus medium per medium omne empciones et acquisitiones quas insimul fecerimus unusquisque ad suam voluntatem”. Otros ejemplos dados a conocer por el mismo autor, y procedentes todos ellos de la zona de Santa Coloma de Queralt insertan la cláusula “... et habeamus empciones et acaptas quas insimul fecerimus medium per medium quisque ad suam voluntatem”<sup>72</sup>.

71. VICENÇ MORAGAS, *Associació a compres i millores en el Camp de Tarragona*. Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya. Barcelona, 1934, pág. 211.

72. Pvre. JUAN SEGURA, *Repàs d'un manual notarial del temps de Jaume I*.

A estos ejemplos, hasta ahora un poco aislados, pueden agregarse ahora los de otro manual notarial que se supone de la misma época y que debe proceder de la comarca del Panadés, publicándose en el apéndice de este trabajo. Pereta, hija de Pedro Rubió, tras de constituir esponsalicio a su marido, que en la fórmula ha quedado reducido a un Pedro sin especificar, le asegura la restitución de la aportación de éste y de la mitad de todas las mejoras hechas: "... cum medietatem omnium melioramentum ace factis" <sup>73</sup>. Más expresiva, Guillerma de Corens reconoce a su esposo Gerardo Alberto la mitad de todos los lucros, compras y adquisiciones que hicieran juntos mientras vivieran: "Preter cum medietatem omnium lucrorum emptorum et acquisitionum qui et quos in simul fecerimus dum uixerimus" <sup>74</sup>.

En forma más impura y limitada, no deja de ser expresivo el caso de Galcerán III de Pinós, que en enero de 1276 testa, y para compensar los derechos que su mujer, Sclarmonda, tenía en el castillo de Bula que él vendió, la deja todas las compras y mejoras hechas en la villa de Bagá y en el castillo de Alono y sus términos: "... omnes emptiones et melorationes quas feci in uilla de Bagadano et in castro de Alono et eius terminis" <sup>75</sup>.

Es difícil saber en tanto no se haga una metódica investigación a través de archivos locales, por dónde se extendió este tipo de asociación. Aunque para épocas posteriores, Moragas, siguiendo a Arturo Corbella, señaló el Campo de Tarragona, comprendiendo por tal desde el Gayá, más al sur de Altafulla, hasta el Coll de Balaguer, pero también los distritos judiciales de Valls, Vendrell, Falset, Montblanc y parte del distrito de Gandesa, rechazando la opinión de Brocá, que computaba también el distrito de Cervera <sup>76</sup>. Maspons y Anglasesell ha señalado el Priorato, la comarca de Gandesa, parte de la cuenca del Barberá, la Segarra, aunque en menor escala la

---

*Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Barcelona, 1909, vol. I, (págs. 300-326), págs. 317-318.

73. Apéndice, doc. VII.

74. Apéndice, doc. VIII.

75. Vid. Joan SERRA VILARÓ, *Baronies de Pinós i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Biblioteca Balmes (Llibre primer, Barcelona, 1930; Llibre segon, Barcelona, 1947), vol. 1.º, pág. 98.

76. MORAGAS, op. cit., pág. 196.

Riberá de Ció, y aun La Bisbal<sup>77</sup>. Aunque, como se ha dicho, estos lugares se citen atendiendo a pactos posteriores a la época de que aquí se trata, es de suponer que también se pactó en ellos anteriormente, pues no ha sido institución con tendencia a la difusión, sino, por el contrario, sólo a supervivir. Es posible que alguno de los hijos de uno de estos lugares lo pactara en otro adonde fuera a vivir, pero es improbable que su ejemplo pudiera arrastrar a sus convecinos, si la asociación no tenía allí carácter tradicional.

El área ha podido ser más extensa. Hernández Palmés ha señalado la de Las Garrigas, dada su proximidad a Tarragona<sup>78</sup>; Sagner ha declarado ser práctica en la Diócesis de Gerona, y así consta en sus costumbres escritas, el pactar cierta especialísima sociedad de “gananciales” sobre lucros y aumentos de dote y donación “propter nuptias”<sup>79</sup>, y, como más adelante se dirá, al menos en los siglos XV y XVI, se pacta en forma específica en Igualada, Gelida, Odena, Castellfullit del Boix, etc., siendo muy extraño que haya brotado espontáneamente en épocas tan tardías.

#### B) *El convenio sobre la mitad de las ganancias*

No es menester exponer ejemplos de un convenio matrimonial sobre adquisición de las ganancias por mitad en el valle de Arán, dado que de él tenemos noticias fidedignas por el privilegio denominado de la “Querimonia”, concedido a los hombres y municipios o universidades del Valle por Jaime II, en 22 de septiembre de 1313, confirmado por Alfonso IV, en 1328.

El hecho de que se le denomine “convenio”, o “convinença” en catalán, es sumamente expresivo sobre la condición pacticia de este régimen. Su estructura como sociedad de gananciales está bien reflejada en la denominación de “mitja guadanyeria”, y su antigüedad hay que retrotraerla, al menos, a los principios del siglo XIII, pues

77. F. de P. MASPONS I ANGLESELL, *Tractat de pactes nupcials o capitols matrimoniales que escrigué Joan Pere Fontanella*. Estudi i notes. Barcelona, 1906, págs. 42-43.

78. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., pág. 188.

79. EMILIO SAGUER I OLIVET, *Dret comarcal gironí*, en *Conferències sobre varietats comarcals del Dret civil català*. Barcelona, 1934 (págs. 41-100), página 76.

el reconocimiento de Jaime II es a título de uso inmemorial, lo que implica el transcurso, al menos, de cien años.

La “convinença” aranesa ofrece grandes diferencias con la asociación a compras y mejoras. En primer lugar, mientras esta última parece un pacto entre esposos, es decir, anterior a las nupcias, la primera es un convenio que puede realizarse entre marido y mujer y en cualquier momento después de celebrado el matrimonio, y, en consecuencia, versa tanto sobre cosas adquiridas como por adquirir (“super rebus acquisitis vel acquirendis”). En segundo lugar, el convenio aranés no está previsto sólo para los esposos o los cónyuges, sino para los hijos con los padres y aun para los extraños (“Et hoc idem servatur si filius familias, vel filia, fecerit convenientiam cum parentibus suis super bonis acquisitis seu post convenientiam acquirendis ... Idem ... si extraneus cum extraneo similem fecerit convenientiam seu contractum”). Sin embargo, algo hay común y de la mayor importancia, que es el deseo de que si ambos cónyuges lo desean puedan adquirir por mitad las ganancias que el matrimonio realice conjuntamente, y en este sentido, su propio léxico no deja de tener las mismas resonancias: “et si meliorationes seu incrementa fecerint, illa dividant equis partibus seu per equas partes...”.

### C) *El pacto de mitad por mitad*

Como en el caso de la “mitja guadanyeria”, y a diferencia de lo sucedido con la asociación a compras y mejoras, el pacto de mitad por mitad no precisa la exhibición de ejemplos, por constar su existencia en un texto legal, que en el presente supuesto es el de las Costumbres de Tortosa.

Desde luego, el pacto de mitad por mitad, o “mig per mig”, sujeta a división al disolverse el matrimonio, no sólo las ganancias, sino todos los bienes, salvo la vestimenta, y después de pagadas las deudas. En este sentido, se trata de una comunidad absoluta de bienes, y su naturaleza, por tanto, es distinta a la de la “convinença” y a la de la asociación a compras y mejoras. Que se trata de una comunidad absoluta lo demuestra el que explícitamente se dice que marido y mujer hacen suyos por mitad todo lo que tienen y lo esperan haber o tener (“... han lo marit et la muller tot quant

han ne nuyl temps esperen auer ne guanyar mig per mig durant lo matrimoni entr'ells" <sup>80</sup>.

Sin embargo, cabe preguntarse si el matrimonio "mig per mig" no ha sido pensado en principio como una comunidad de adquisiciones, y en este sentido debe recordarse que éste es el matrimonio de los tortosinos cuando no existe dote: "Dit es desus de matrimoni qu's fa ab exouar. En aquest titol es contengut d'aquel matrimoni qu'es fa sens cert dot e's fa mig per mig...". La razón de que el matrimonio se concierte mitad por mitad es la de compensar la ausencia de garantía que la dote otorga a la mujer, pero a su vez la indicada ausencia es la consecuencia de la falta de medios o de aportaciones de los cónyuges. Como, naturalmente, una absoluta falta de aportación es muy teórica, no tiene nada de extraño que el pacto haya subsistido cuando ha existido alguna contribución, y prueba de ello es que se ha previsto que la partición por mitad no depende de la igualdad o desigualdad de la aportación ("En aquest matrimoni de mig per mig no es esguardat qui aporte mes ni meyns, en temps de nupcies ne depuys..." <sup>81</sup>), pero esto no desvirtúa el que en su origen este pacto se haya considerado que estaba vigente, cuando no había aportación, al menos, de estimación, y, por tanto, en verdad no se ha tratado sino de una comunidad de adquisiciones.

#### D) *La comunidad de adquisiciones implícita en la igualdad de aportaciones*

Al lado de los casos anteriores, en los que la comunidad de adquisiciones es explícita, cabe situar aquel otro en el que los efectos son similares por ir implícita en la igualdad de aportaciones conyugales, que pasan a constituir un patrimonio común, que hoy calificaríamos "de maniobra". Un régimen comunitario en la práctica ha debido desarrollarse en el Bajo Imperio sobre la base de un sistema de aportaciones mutuas proporcionales, cuando esta proporcionalidad iba llegando a la equivalencia, y uno de los supuestos que han dado lugar a la sucesión en los gananciales de la "Dum cuiuscumque" ha debido ser la práctica hispanorromana detectada en la "Cum de

80. *Costumbres de Tortosa*, V, 1, 20.

81. *Id.*, *id.*, V, 1, 21.

dotibus”, consistente en ofrecer la esposa al matrimonio lo aportado por el esposo como dote.

Esta igualdad de aportaciones se ha buscado en algunas comarcas de Cataluña, especialmente en la diócesis de Gerona, con la donación del esposo a la esposa, equivalente a la dote de ésta, y denominada vulgarmente “tantundem”. Esta donación, conocida como “donación propter nuptias” en las Costumbres de Gerona, coexistente con el “escreix”, y cuya naturaleza jurídica ha sido desvirtuada después, ha debido ser realizada para permitir a la esposa el lucro de ella, en compensación al lucro de la dote de la esposa por el esposo. Si entre ambas se ha constituido un patrimonio, como arriba se ha indicado, “de maniobra”, todas las adquisiciones realizadas con él han debido de lucrar por igual a los cónyuges. Las Costumbres de Gerona en su fase definitiva dicen que en lo relativo a la dote, la donación “propter nuptias”, los lucros y los aumentos, (los “pactos nupciales” también citados deben estimarse una interpolación), se ha de observar la igualdad entre los cónyuges: “Item, in dote, donationibus propter nuptias, lucris et augmentis et pactis nuptialibus, servatur equalitas inter coniuges, de consuetudine Gerundensis civitatis”<sup>82</sup>. La referencia a “lucros” y “aumentos” no puede entenderse de otra manera que como una comunidad de adquisiciones, a la que se ha llegado a través de una igualdad en las aportaciones esponsalicias. Quizá no esté separado en su origen el pacto gerundense de dividir por mitad los productos de la dote no consumidos y lo adquirido con ellos, que ha recogido la vigente Compilación catalana de Derecho civil<sup>83</sup>.

#### E) *El origen común de las comunidades catalanas de adquisiciones*

¿Por qué todas estas comunidades catalanas de adquisiciones no han de tener un origen común? La historia del derecho privado catalán está hecha por romanistas subyugados por un fenómeno mal conocido de la recepción. La impresión general que han ofrecido es la de una Cataluña que, en bloque y sin titubeo, adopta como suyo el derecho romano, en tanto que, inexplicablemente, brota como

82. *Costumbres de Gerona*, rubr. XXXVI, cap. I.

83. Vid. el art. 57 de la indicada Compilación.

un pequeño sarpullido sin importancia de regímenes comunitarios, sin conexión entre sus partes.

Sin embargo, este cuadro no puede convencer históricamente. El derecho romano ha triunfado, y en toda línea, si se tiene en cuenta que las instituciones contrarias se han mantenido a la defensiva, pero su triunfo no ha sido ni general ni uniforme. Al contrario de la visión que ofrece el cuadro clásico, el área de extensión de regímenes comunitarios ha sido en la época que se comenta mayor, incluso, que aquella otra en la que se ha entronizado un régimen, que nunca ha sido de separación de bienes, sino un régimen de donaciones y contradonaciones perfectamente estabilizado.

Si Cataluña ha experimentado una evolución lógica, debe presumirse que los regímenes comunitarios en ella establecidos son supervivencias del pasado, y no, brotes nuevos. Bajo el legado visigodo, los catalanes han entendido que las adquisiciones hechas por los cónyuges durante el matrimonio viviendo juntos, han sido comunes, e, incluso, para asegurar esta adquisición común han contratado conjuntamente. Esta mentalidad no puede haber sido cambiada de la noche a la mañana por la penetración más o menos afortunada de ideas extrañas, sino que lo único que ha podido sufrir es un cuarteamiento como consecuencia de ellas. Ante este resquebrajamiento, una gran parte de los catalanes han comenzado a pactar lo que antes no era necesario por estar en el ánimo de todos, facilitado esto por un desarrollo del notariado y de la forma escrita. Sólo así tiene explicación que unos mismos efectos prácticos se hayan producido en comarcas de Tarragona y en comarcas de Lérida o de Gerona, a veces, distantes física y espiritualmente.

Naturalmente, entre los distintos regímenes comunitarios han existido diferencias, y, a veces, diferencias fundamentales. La asociación a compras y mejoras de Tarragona y del Panadés parece unida a un esponsalicio de la mujer, del que se hablará más adelante, que no parece tener réplica en los otros territorios. Coincide con el acto "mig per mig" tortosino en ser un pacto antenupcial, mientras la "convinença" se muestra un pacto no condicionado a un momento determinado, y aun extensible a campos que no son el matrimonial puro, mientras por otro lado, sin embargo, ésta coincide con la asociación a compras y mejoras en recaer sólo sobre los gananciales, mientras el pacto de mitad por mitad se extiende a

todos los bienes. Unos y otros de los citados no parecen precisar de aportación ninguna para conseguir sus efectos, y es más, uno de ellos, el de mitad por mitad, parece hasta excluir toda aportación, mientras que en el régimen gerundense los citados efectos se han de conseguir mediante el artilugio de una contradonación que iguala la donación.

Sin embargo, todas estas diferencias tienen su explicación en la ausencia de una normativa. Los distintos regímenes tienen en común una pretensión, que es la distribución por mitad de las adquisiciones matrimoniales, y también un soplo vital, que es el visigodo, pero carecen de un elemento modelador, y por ello cada uno adopta su propia forma. Naturalmente, esta forma será consecuencia de otras influencias. ¿Atracción de repobladores en Tarragona? ¿Colectivismo aragonés o montañés en el Arán? ¿Influencia franca en Gerona? ¿Influencia valenciano-aragonesa en Tortosa? Señalar estos factores excede, quizá, de los límites de la Historia del Derecho, por ser metajurídicos, debiendo ser tarea de la Historia y de la Sociología.

## 2. EL TRIUNFO DE LA APORTACIÓN FEMENINA ESPECÍFICA DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XII

Si la aportación femenina en ningún momento ha estado totalmente ausente, sólo desde mediados del siglo XII ha perdido su carácter subordinado a la masculina, y ha triunfado plenamente hasta el punto de que, como en el derecho romano clásico y justinianeo, en los que se va a apoyar, constituirá el quicio del nuevo régimen de bienes, que va a apartarse decididamente de la comunidad de adquisiciones, sin por ello desembocar en un régimen de separación, sino en el intermedio de un sistema dotal, en el que la dote va acompañada de una contradonación del esposo.

### A) *La denominación plural*

Una señal clara de la importancia adquirida por la aportación femenina desde mediados del siglo XII, y, desde luego, desde el siglo XIII, lo es la adquisición de una denominación específica, pri-

mero, y de la absorción, después, de una denominación que hasta entonces no tuvo aplicación sino a la dote marital.

a) La denominación específica de “*exovar*”.—Ya en 1147, Berenguer Arnaldo de Riudeperes, en la zona de Vich, su esposa y los hijos varones de ambos, dan a la que es hija y hermana, respectivamente, un alodio franco y varias tierras con destino al matrimonio de ésta, de forma que pase a los hijos, o que pueda retenerlas el marido si fuera cónyuge supérstite, revirtiendo a su muerte a los parientes de la esposa, y esta donación no se la califica de sponsalicio o se elude su denominación, sino que se la llama “*exovar*”: “*Et omne prefatum donum... donamus vobis illum pro exovar*”<sup>84</sup>.

En 1182, cuando María de Sagola en San Lorenzo de Munt vende una pieza de tierra conjuntamente con su esposo, Pedro, el origen legitimador se centra en el “*exovar*” de ella y la sucesión de sus padres, en tanto el esposo declara procederle a él por la parte de la esposa: “*Advenit autem ad me Mariam per meum exovar et per vocem genitorum meorum et ad me Petrum per vocem iamdicte uxoris mee*”<sup>85</sup>.

Los ejemplos pueden multiplicarse desde entonces, sin que parezcan reducirse a un área localizada. En Bagés, y en el siglo XIII, Pedro de Cordellas ha recibido de su esposa “*exovar*”, como asimismo Berenguer de Ruyra, de su esposa Berengaria Ponç en 1255<sup>86</sup>. “*Exoario*” es el nombre de la donación que en Lérida, y en 1283, recibe Galcerán de Anglesola de su esposa Fayda de Murrello<sup>87</sup>. “*Exovar*” es el término reconocido en colecciones que recogen denominaciones populares, como el “*Recognoverunt proceres*”, las Costumbres de Pere Albert y las Costumbres de Tortosa.

¿Cuál es su origen? Su morfología arábica parece indudable. El que en su origen sea una donación árabe es distinto. Coincidiendo las fechas de su aparición con las conquistas de la Cataluña meridional, donde, al menos en Tortosa, tiene su máximo arraigo, hay que suponer que lo que se ha hecho ha sido bautizar una aportación

84. ACV., cajón 6.

85. ACA., Monacales, S. Lorenzo de Munt, perg. 30.

86. ACA., Monacales, S. Benito de Bagés, pergaminos s. XIII.

87. Vid. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., págs. 178-179.

netamente cristiana, pero que venía desarrollándose en forma inno-  
minada, con una denominación árabe, con la que han estado fami-  
liarizados los habitantes de las zonas reconquistadas. Una prueba  
de ello es que el término, en Castilla y en Aragón ha designado  
otra cosa distinta, pues el "ajuar" ha implicado los objetos de uso  
personal de la mujer, pero ha tenido de común con el "exovar" ca-  
talán el consistir en una aportación femenina. "Exovar", pues, no  
ha sido un concepto, en cuyo caso hubiera pasado igual a Cataluña  
que a Castilla y Aragón, sino una denominación, que en cada terri-  
torio se ha aplicado a aquello que, siendo una aportación femenina,  
demandaba un nombre.

b) La absorción de la calificación latina de  
"dote".—En 1199, es en nombre de dote en el que Poncio de  
Pinell transmite los castillos de Pinell, Miráver, Sant-Climens y  
Altarriba con otras posesiones, incluso las poseídas de su mujer,  
Anglesia, al matrimonio que su hija Ermesenda contrae con Gui-  
lermo de Roca<sup>88</sup>.

En 1205, cuando Raimundo Prat de Algema, con el consenti-  
miento de su padre, mujer y amigos, entrega su hermana Dulce  
como mujer a Raimundo Celler de Lladó, la cantidad de dinero y  
ropas con que la acompaña la califica de dote: "... et dono tibi cum  
ea in *dote*"<sup>89</sup>.

Jurídicamente, el que la aportación femenina pueda ser desig-  
nada con el nombre de "dote" tiene una indudable trascendencia.  
Como se sabe, este término, junto con otros, ha designado la apor-  
tación masculina, en cuanto que ésta era la fundamental en el ma-  
trimonio. En principio, es decir, en el pueblo romano, dote había  
designado la aportación femenina, pero porque el régimen económi-  
co matrimonial descansaba en ella, mientras que entre los visigodos,  
por el traspaso de ese papel a la aportación masculina designó a  
ésta. Ahora, dado el resurgimiento de la aportación femenina, y  
ayudado, sin duda alguna, por el nuevo derecho romano que va  
siendo "recibido", "dote" vuelve a su primitiva significación. To-  
davía en ocasiones parece que precisa de una cierta aclaración de su  
significado, como cuando en 2 de agosto de 1262 un pariente reclama

88. Vid. SERRA VILARÓ, op. cit. en nota 20, págs. 109-111.

89. Vid. VAYREDA, op. cit., apéndice III, doc. 2.

a otros lo que prometieron dar "in dotem et exovarium" a su sobrina<sup>90</sup>, pero lo cierto es que con el progresivo desplazamiento del legado visigodo por el derecho común, si se habla de "dote" ya nadie piensa en la donación del marido, sino en la aportación de la mujer.

### B) *El sujeto de la constitución*

La dote es ahora una aportación de la esposa, como antes lo fue del esposo, pero aquélla no ha tenido nunca la independencia económica que tuvo éste. En consecuencia, mientras que en la dote marital es frecuente que el esposo aporte por sí y sin referencia a ningún origen, en la dote femenina lo normal es que la mujer constituya la dote que a su vez recibe de sus familiares, o, incluso, del propio marido.

Lo más normal es que la dote provenga de los padres de la esposa. Puede verse en el caso de Poncio Geraldo de Olorda en 1154, cuando casa a su hija con Ramón de Olorda, o en el de Poncio de Pinell en 1199 cuando casa a su hija Ermesenda con Guillermo de Roca, sin que sea necesario ofrecer más ejemplos de lo que constituye el supuesto normal. Quizás es desde mediados del siglo XIII cuando se hace constar que la dote se entrega en concepto de legítima, o de legítima y mejora. Los mil doscientos maravedíes que los padres de Fayda de Murello dan a ésta para aportarlos como "exoari" en su matrimonio con Galcerán de Anglesola en 1283 están dados en concepto de legítima. El manso de San Feliú en alodio y todos los bienes muebles e inmuebles que Sancha de San Feliú da a su hija Catalina cuando ésta contrae matrimonio en 1245, se los da

---

90. Vid. CARRERAS CANDI, *Notes dotzcentistas d'Ausona. Bol. de la Real Academia de Buenas Letras, de Barcelona*, vol. VI (1911), págs. 6-32. Sobre el valor del "exovar" para la constitución del matrimonio debe tenerse presente que en el caso presente se manifiesta que aquél no puede celebrarse "in faciem ecclesie" hasta que no se transmita, si bien se reconoce estar contraído por haberlo sido por palabras de presente: "... dictus R. Basset non vult ipsam ducere in faciem ecclesie quosque habuerit predictum exovarium: tamen iam factum est matrimonium inter eos per verba de presenti, sic quod non potest modo aliquo segregari". Sobre aparición del "exovar" y su futura utilización para la aportación del desposado no heredero o "fil cabaler" que casa con "pubilla", vid. BROCA, *op. cit.*, págs. 236-237 y 363.

por su legítima, mejora y porción: "legítima et melioración et porción" <sup>91</sup>.

A veces parece distinguirse entre lo que corresponde a la hija por el exovar, y lo que le corresponde por la legítima, como en el caso de Pedro Ponç de Sallent en 1255 dando a su yerno Berenguer de Ruya por "axovar" y a su hija Berengaria, por parte de herencia y legítima quinientos sueldos barceloneses, con distinto régimen para una mitad que para la otra, pues se la permite a ella disponer de doscientos cincuenta sueldos si no tiene hijos, mientras la otra mitad se previene retorne al donante.

También a cargo de los padres se pacta el "exovar" en los matrimonios reales, como puede verse en la carta que Pedro IV dirige a Francisco de Perellós sobre posibilidades de matrimoniar su hijo, el duque de Gerona, con la hija del Rey de Francia, de 15 años. El Rey dice: "Empero que'l exovar del dit nostre primogenit lo duch, sia com maior esser puxa, e que's pach en la forma seguent, ço es a saber que'l Rey de Ffrança trametes a nos e en nostra ajuda e socors, contra lo Rey de Castella en paga del dit exovar iii mglavis, pagats al meyns per vj meses. E si semblara al dit Rey que aquest exovar fos inmoderat ço que no crehem, almeyns fahessets per manera que aquest sou se enclogues lo deute que'l dit Rey nos deu ja per altres rahons, segons que vos be sabets" <sup>92</sup>.

Faltando los padres, y existiendo hermano suele ser éste el que constituya la dote. Así sucede en el caso ya citado de Raimundo Prat de Algema dotando a su hermana Dulce, cuando la casa con Raimundo Celler de Lladó. También es posible que doten conjuntamente los padres y los hermanos, como se recordará que sucede en la dotación que en 1147 hacen Berenguer Arnaldo de Riudeperes con su esposa y sus hijos a la hija y hermana, respectivamente, que contrae matrimonio. No es improbable que el hermano pueda dotar, viviendo los padres, cuando, por ejemplo, él ha sido heredado por éstos.

Finalmente, la dote puede estar constituida por el propio esposo.

---

91. ACA, Monacales, S. Lorenzo de Munt, perg. 455.

92. Vid. Josep Maria MADURELL I MARIMÓN, *Les noces de l'Infant Joan amb Martha d'Armanyac. Estudis Universitaris Catalans*. 1934 (págs. 1-57), doc. 4.

En 1192, Martin de Scala dona a su esposa cuatrocientos ochenta morabetinos de oro, de los cuales doscientos cuarenta lo son en concepto de dote, y doscientos cuarenta en concepto de *escreix*, procediendo la dote del padre de él<sup>93</sup>. Es muy posible que la interpretación del capítulo 56 del privilegio barcelonés "Recognoverunt proceres", intitulado "Del creix del espoali" haya que acometerla partiendo de la base de que es el marido el que dota. Según el indicado precepto, cuando la carta del esponsalicio se hace diciendo: "yo, Fulano, te doy a ti, mujer mía, tanto por tu *exovar* y por tu esponsalicio", se entiende que la tercera parte de aquella cantidad se concibe como "creix". Si el marido diera una cantidad como correspondiente a una aportación real femenina, y otra como propia suya, la ley no se vería precisada a establecer ninguna presunción, pues sería perfectamente conocido lo que el marido establecía a favor de la mujer por el "exovar" de ésta. El precepto parece estar aludiendo a una donación marital, sin contrapartida real de la mujer, y por esto, cuando el donante no distingue entre lo que da por uno y otro concepto, la ley se encarga de distinguir. Se dirá que viniendo todo de parte del marido no hay porqué distinguir entre "exovar" y "creix", pero debe tenerse en cuenta que los efectos de uno y otro son distintos, de forma que no hay una donación única, sino dos donaciones distintas, o, mejor dicho, una donación más otra complementaria, ambas a cargo de la misma persona.

Si la anterior interpretación se confirma revelará un interesante fenómeno histórico, que es el de la persistencia real de la dote marital durante el siglo XIII en la comarca de Barcelona, pero cediendo teóricamente al triunfo general de la aportación femenina, patrocinada por el derecho romano. El sacrificio económico sigue pesando sobre el esposo, como en los tiempos anteriores, pero la fundamentación jurídica ha variado, pues una parte de su desembolso viene a cubrir la aportación femenina, que, considerándose esencial para el matrimonio, se estima necesario que exista, aunque realmente no la aporte la mujer, que es quien debería hacerlo en puridad.

---

93. ACV, cajón 6, vol. 5.º, perg. 402.

C) *La estructura*

La dote puede consistir en inmuebles. Como se recordará, lo dado por Poncio de Pinell a su hija Ermesenda en 1199, son el castillo de Pinell, Miraver, Sant-Climent y Altarriba, con otras posesiones, incluidas las poseídas de su mujer Anglesia. Este es el tipo de dote que puede calificarse de inestimada, con arreglo al derecho romano, progresivamente triunfante. Sin embargo, lo más normal es que la dote se estipule en dinero, correspondiendo por tanto a un tipo de dote estimada. Naturalmente, las cantidades son muy diversas, y será muy difícil establecer un patrón, pues dependerá de la potencia económica de los contrayentes. Pedro de Cordellas, en el siglo XIII, no parece haber recibido sino doscientos sueldos en concepto de "exovar" de su mujer. Sin embargo, en 1228, y en el mismo lugar que el anterior, Bagés, Pedro de Montepetano parece haber recibido de su mujer setecientos sueldos. En 1283, y en Romañá, Berenguela, hija de Guillermo Castelló de Paredes, lleva en dote cuatrocientos cincuenta sueldos, aparte de objetos<sup>94</sup>, mientras el mismo año, y en Lérida, Fayda de Murello aporta mil doscientos maravedíes.

Frecuentemente, la aportación en dinero va acompañada de una aportación en ropas, a la que, quizá, debe la dote el nombre árabe de "exovar", si se tiene en cuenta el significado de la palabra "ajuar". Dulce Prat de Algema, en 1205, junto a los treinta y siete morabetinos, aporta mantas, capa túnica, toallas, etc. En 1283, y en Gerona, la mujer lleva aparte de trescientos cincuenta sueldos de moneda ternal, una túnica de fuerte paño, capa cubierta de ipre, cuatro mantas, etc.<sup>95</sup>, y del mismo año e igual comarca es la dote citada de Berenguela Castelló, que también aporta ropas.

D) *Pactos adyacentes*

Dada la procedencia paterna de la dote, en la mayoría de los casos, es muy frecuente la retención en usufructo del donante o de los donantes, si son los dos cónyuges los que dotan a la hija, má-

---

94. Vid. Eduardo DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, pág. 150, nota 1.

95. Op. cit., pág. 151.

xime si la dotación es amplia, es decir, si les deja a ellos prácticamente sin recursos. También es muy frecuente que se prevea la desavenencia con la hija y yerno, con arreglo a una visión muy realista de los problemas matrimoniales.

Un caso de retención en usufructo es el de la conocida dotación de la hija de Poncio Geraldo de Olorda en 1154, ya citada. El retiene los honores, fundos y alodios que la da en Olorda, y su mujer retiene los de Adarro, porque éstos le fueron cedidos por el marido en esponsalicio. A la muerte de uno y otro, dichos fundos y alodios van al nuevo matrimonio que se constituye.

Un supuesto de prevención de futuras discordias es la dotación de la hija de Juan de Graeco en 1264. Este y su esposa dan a la hija el manso de Graeco con las pertenencias, pero establecen que si sobrevienen discordias y en un plazo de treinta días no pueden llegar a composición con el consejo de prohombres (*“ad compositionem consilio proborum hominum”*), los donantes retendrán la mitad de toda la donación (*“medietatem totius donacionis”*) y el exovar aportado por el marido (*“et illi exovarii quem vir tuus tibi aportat”*), pues éste es uno de los casos de inversión en el papel de los cónyuges<sup>96</sup>. De 1245 es el caso ya citado de la dotación de su hija Catalina por Sancha de San Feliú, que por haberla dado el manso de San Feliú y todos los bienes muebles e inmuebles, la donante se reserva quedar durante su vida como *“domina et potentissima”* tanto sobre el honor como sobre el mueble, pero, además, estableciendo que en caso de desavenencia con la hija retendrá la mitad de los bienes, pasando a su muerte a la hija, salvo quinientos sueldos que se reserva para disponer a su libre voluntad.

Junto al pacto de la retención lo frecuente es pactar sobre el destino ulterior de la dote, que, generalmente, es el de los hijos del matrimonio si los hay, y, en su defecto, reversión a los que establecieron la dotación o a los parientes que señalara la mujer, como puede verse en casos todos ellos citados. En la dotación de la hija de Poncio Geraldo de Olorda, la dote ha de ir a los hijos del nuevo matrimonio, y si no los hay a los parientes del donante que señalara de palabra o por testamento, o, en su caso, a los parientes a quienes correspondiera la sucesión intestada. En 1221, se pacta

---

96. ACA, Monacales, S. Lorenzo de Munt, perg. 469.

que la dote recibida por Raimunda vuelva a sus padres. Ramón de Montpetano y Ermesinda, en caso de fallecer aquélla sin sucesión, salvo las mejoras y gastos que hubiera hecho en ella ("salva tamen meliorantia et missiones quas ibi feceritis").

Esta reversión puede adquirir en algunos casos complejidad, tratándose de familias potentes, como en el matrimonio repetidamente citado de Raimundo Cellerá de Lladó y Dulce Prat de Algema en 1205. En caso de no haber hijos, se hacen tres partes de la dote, de las que de una puede disponer Dulce por testamento; otra se destina a su marido, Raimundo, para que disponga a su voluntad, y como compensación a su sponsalicio, y la tercera es la que revierte al donante o a sus propincuos.

En ocasiones hay retenciones destinadas a los otros hijos. En el caso citado de la dotación por Juan de Graeco y su esposa, éstos retienen doscientos cincuenta sueldos para dotar a otra de las hijas, María, a lo que suelen corresponder retenciones semejantes por la otra parte, pues Raimundo de Cellerá (padre) en el matrimonio de su hijo, repetidamente citado, con Dulce Prat, cuando con voluntad de su señor el prior de la Iglesia de Lladó y del prepósito da a su hijo y a la mujer todos los honores poseídos en la parroquia de San Félix de Lledó, detrae dos casas y siete morabetinos, que destina a otros hijos.

### 3. LA RESISTENCIA DE LA DOTE MARITAL DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIII

Brocá, magnífico conocedor de la historia del Derecho catalán, ya señaló que la dote romana al generalizarse no borró, sin embargo, todo vestigio de la goda, citando en apoyo de su afirmación un ejemplo del año 1229, en Gerona, en el que Martín de Vich y su esposa Berenguera donan a su hija, Bartolomea seiscientos florines, y el novio, Ramón Andreu, dona la décima parte con arreglo a la ley goda<sup>97</sup>, y aún añade el historiador catalán que todavía en la segunda mitad del siglo XIII aparece la dote goda mezclada con la donación "propter nuptias", citando un ejemplo de 1269.

---

97. BROCÁ, *op. cit.*, pág. 363, nota 17.

La existencia de la dote marital se halla muy arraigada en el siglo XIII en los matrimonios reales, como puede verse en los celebrados por Jaime I, de Aragón, en 1221 y en 1246. En el celebrado en el primer año citado con Leonor, la hija de Alfonso de Castilla, el monarca aragonés se obliga, entrega y concede a su esposa, en nombre de las arras de ésta y por derecho de esponsalicio los castillos y villas de Daroca, Epila, Pina, Uncastillo, Barbastro, Tamarit, San Esteban, Montclanch, Cervera, Ciurana y Prades. (“Obligamus, itaque, tradimus et concedimus vobis, nomine arrarum vestrarum, sive iure sponsalicii vestri...”<sup>98</sup>.) Es de destacar la terminología, en cuanto se emplea el término “arras”, propio de Castilla y de Aragón, pero también de parte de Cataluña, como se dijo anteriormente, y el término “esponsalicio”, con su sentido de donación marital esencial, con la particularidad de que si el término “arras” podía estar justificado por tratarse de una princesa castellana, vuelve a estar presente sin esa justificación en el matrimonio contraído el segundo de los años citados, esta vez con Yolanda de Hungría, a la que da nuevos castillos “pro arris sponsaliciis”<sup>99</sup>. Debe tenerse en cuenta que estas donaciones parecen ajustarse a lo pactado en el país de origen del novio, como lo demuestra el compromiso contraído entre Luis, de Francia, y Jaime I, de Aragón en 1258, sobre matrimonio entre Felipe, hijo del primero, e Isabel, hija del segundo, cuando ésta no contaba aún con los doce años de edad. Entre otras estipulaciones se pacta “de dotalicio autem sive donacione propter nuptias” para la entrega de una quinta parte de bienes, “ad usus et consuetudines Francie”.

Por pretensiones de similitud con los matrimonios reales, el esponsalicio como donación del marido, sigue persistiendo en los matrimonios de la alta nobleza. Puede verse cómo todavía en 1276, Galcerán III de Pinós en su testamento sanciona y confirma el esponsalicio que hizo en tiempo de nupcias a su mujer Sclarmonde, y aún añade que sea dueña durante su vida por razón de su esponsalicio en el castillo de Bagá y en el castillo de Alono: “Item

---

98. Vid: A. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I, el Conquistador*. Años 1217 a 1253. Tomo I, Valencia, 1916, doc. XIX.

99. Id., *íd.*, doc. CCXCV.

laudo aprobo et confirmo domine Sclarmonde uxori mee totum sponsalicium suum quod feci eidem, prout melius continetur in instrumentis inde sibi factis tempore nubtiarum, et addo etiam quod sit domina et potens toto tempore uite sue ratione sui sponsalicii de castro de Bagadano et de castro de Alono...”.

En los restantes grupos de la sociedad, y, en general, en todos los matrimonios de la época, el esponsalicio como donación marital aislada es verdaderamente excepcional, pues, como se ha señalado, con las nuevas tendencias se ha entronizado la aportación femenina. La resistencia que ofrece la dote marital puede ser señalada por el hecho de que todavía es frecuente que la donación marital exceda en cuantía e importancia a la aportación femenina. En el caso citado del matrimonio de Pedro de Cordellas en Bagés, la donación esencial es la de él, consistente en la mitad de la honor y la mitad de las cosas muebles e inmuebles, y a fin de que ella lo posea, con y sin hijos, con y sin marido, salvo el derecho señorial. Es ésta una donación que, incluso, recuerda la de la fórmula visigótica. Ella ha aportado “exovar”, signo de los nuevos tiempos, pero es todavía modesto, sólo doscientos sueldos, si se le compara con la donación de él, incluso con la cantidad en que se fija el rescate de la donación marital por los herederos del marido en caso de premuerte de éste, sin descendencia, pues ese rescate es de trescientos cuarenta sueldos.

En Tarragona parece haber restos de donación marital pura, como el caso citado de Burdus den P. Timor, asignando esponsalicio de doscientos sueldos en 1160 a su esposa Micholava, pero aun en casos en que ella aporta, generalmente es mayor el esponsalicio del marido, como cuando Berenguer Pelegrí asigna ciento cincuenta sueldos a su esposa Barquinona, mientras ésta sólo constituye ciento.

En estos y en otros muchos casos que se podría citar, la donación marital sigue jugando el papel principal indiscutido. Ya no ofrece el viejo cuadro, en cuanto ya consta casi siempre una aportación femenina nominada, que no es simple apéndice de la anterior, pero que le está subordinada todavía.

#### 4. LA TRANSFORMACIÓN DE LA DOTE MARITAL A TRAVÉS DE LA DONACIÓN "PROPTER NUPTIAS"

El triunfo de la dote femenina no elimina la aportación marital. En realidad, y tal como se dijo, tampoco el esponsalicio masculino eliminó totalmente la aportación de la mujer, aunque la realidad es que ésta entre los visigodos, y salvo en la población hispanorromana, nos es casi desconocida. En este sentido, el supuesto es diferente. No sólo existe la donación del esposo, sino que es tan frecuente como la dote de la esposa. Verdaderamente, si se habla de régimen dotal es porque la aportación fundamental es la dote de la mujer, pero con más precisión podría denominarse régimen donacional u otro término semejante, que expresara que el sistema descansa en una serie de donaciones recíprocas.

Dentro de este sistema, la antigua dote marital aparece transformada por el influjo de la donación "propter nuptias", tan romana en su esencia como la dote femenina. La donación marital pasa ahora a ser concebida como una contradote, es decir, está fijada en función de ésta, y el signo de su subordinación se encuentra, entre otros detalles, por la igualdad, primero, e inferioridad, después, de su cuantía. La suerte de la esposa deja de depender de la magnanimidad del esposo, para basarse en la propia aportación, que si por una parte contribuye a levantar las cargas del matrimonio, por otra garantiza la situación de la esposa a la disolución del matrimonio. La donación del esposo, entonces, lo que viene es exclusivamente a aumentar o mejorar esta garantía, con una donación que, normalmente, suele ser inferior a la dote. La resistencia a esta evolución, como se ha visto, se observa en la coexistencia de ambas donaciones, con superioridad todavía en algunos casos por parte de la donación del esposo. El desplazamiento del antiguo por el nuevo régimen se va haciendo sensible por la igualación entre las donaciones, y, finalmente, por la superioridad neta de la dote. Naturalmente, no debe entenderse que históricamente sean dos etapas sucesivas y preclusivas, sino que se trata de situaciones que van a coexistir, no sólo entonces, sino a través de los siglos posteriores.

A) *La igualación entre el "exovar" y el sponsalicio*

Una práctica igualdad de aportaciones ha debido darse en los matrimonios de miembros de las clases elevadas, sobre todo cuando han consistido en inmuebles, cuya valoración no ha podido ser demasiado fácil. Este es el caso, repetidamente citado, del matrimonio Guillermo de Roca-Ermesenda de Pinell en 1199. Ella lleva en dote los castillos de Pinell, Miraver, Sant Climent y Altarriba, y aun el padre da expresamente al nuevo matrimonio el castillo de Solsona y la villa con sus términos, la honor de Aguilera, la Torre de Solsona en el término de Uliola, y Sisquer, en Valldelord, pero el novio, "donatione propter nuptias", le da todo lo que posee desde Sanahuja hasta la Seo de Urgel, con la excepción del castillo de An.

Cuando se trata de donaciones en dinero, que es caso muy frecuente, hay primero una tendencia igualatoria, que lo es a efectos jurídicos solamente, pero no a efectos de sacrificio económico, pues parece que es el esposo el que soporta los dos, en una supervivencia de la donación marital, adaptada a los nuevos tiempos, similar a la que se señaló como tardía en el "Recognoverunt proceres" barcelonés. Así, en un caso citado gerundense, como es el de Martín de Scala en 1192, se observa cómo es él el que dona cuatrocientos ochenta morabetines de oro, si bien doscientos cuarenta los dona en concepto de dote, y los otros doscientos cuarenta en "escreix" o aumento de dote.

La verdadera igualación, naturalmente, se da cuando la dote o "exovar" es económicamente aportada por la esposa, y la contradote lo es por el esposo. En el matrimonio de Pedro de Montepetano con Alisendis de Plancha en 1228 hay en principio una donación marital, posiblemente, superior a la aportación femenina, pues consiste en la mitad del manso de Montepetano y de todo lo que tenga y pueda tener, pero parece que esto sólo tiene un papel asegurador, que es de la forma en que también hay que interpretar la expresión de que la donación es "pro tuo dote et sponsalicio", pues la realidad es que el marido reconoce haber recibido setecientos sueldos de la mujer en "exovar", y el rescate que se pacta por parte de los amigos o parientes del marido es de mil cuatrocientos sueldos, el doble, precisamente.

Otro ejemplo de igualación es el del matrimonio Galcerán de

Anglesola-Fayda de Murello, en 1283, y en Lérida, en el que el "exoario" es de mil doscientos morabetinos, a lo que se corresponde "pro sponsalicio" con otros mil doscientos morabetinos, asegurándose con todos los muebles e inmuebles la restitución de los dos mil cuatrocientos morabetinos que implican ambas aportaciones juntas.

La comarca más característica de este tipo igualitario, como se sabe, es Gerona, donde aparece con el nombre muy califitivo de "tantundem", denominación popular para lo que técnicamente es designado en los documentos como donación "propter nuptias"<sup>100</sup>.

Los ejemplos se suceden a lo largo de los siglos XIII y XIV, que ahora se comentan. Brocá cita uno de 1225, es decir, del siglo XIII, pero en el siguiente son numerosos. En 1356 puede verse a Ermesinda, viuda de Arnaldo de Surigeria, transmitiendo sus bienes a su hijo, Bononato, que contrae matrimonio, con el pacto de que éste la alimente, y en caso de desavenencias la donante tenga el usufructo vitalicio, amén de cincuenta sueldos para disponer libremente. La esposa de Bononato, María Rols, constituye en dote ciento cincuenta sueldos barceloneses de terno, y el novio constituye a favor de su esposa otros ciento cincuenta como donación propter nuptias<sup>101</sup>. El año siguiente, Sibila, hija de Juan de Casasola, aporta cincuenta sueldos barceloneses "in dote tempore nuptiarum", y el marido corresponde con otros cincuenta "in donacione propter nuptias"<sup>102</sup>.

En estos pactos es frecuente la intervención del señor consintiendo en que los pactos matrimoniales establezcan estipulaciones que afectan a mansos u honores que le corresponden a él, y bajo cuyo dominio vienen siendo trabajados por alguno de los contratantes. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo recogido en las Costumbres de Gerona, si el payés da en donación "propter nuptias" la tierra que tiene del señor, ignorándolo éste, puede ser expulsado de la tierra<sup>103</sup>. En el matrimonio entre Guillermo de

100. Vid. BROCÁ, op. cit., págs. 236-237, que cita la escritura de 1225, pero debe tenerse en cuenta que en ella no se emplea el término "tantundem", sino el de donación por nupcias.

101. Vid. HINOJOSA, op. cit., pág. 153, nota 1.

102. Vid. ACA, Monacales, Gerona, Varios, núm. 448.

103. *Costumbres de Gerona*, rubr. XXIV, cap. 3.

Noguer y Francisca Sala en 1397, puede verse la intervención del Abad de San Pedro de Camprodón como dueño del manso del marido <sup>104</sup>.

Es interesante destacar, sobre todo, porque ha sido recogido en la vigente Compilación catalana del derecho civil, la compatibilidad en algún momento de la donación "propter nuptias" con el "escreix" o aumento de dote. En 1283, cuando Berenguela, hija de Guillermo de Castelló de Paredes, lleva en dote la cantidad de cuatrocientos cincuenta sueldos, su marido, Pedro, un tejedor de Romaña, aporta otros cuatrocientos cincuenta sueldos "in donacionem propter nuptias", y, además, ciento cincuenta sueldos "pro melioramiento seu sponsalicio". La presencia de estas dos donaciones, una que podríamos calificar de esencial, y otra, complementaria, recuerda la que en la misma época está reflejando el "Recognoverunt proceres" barcelonés, salvo la distinta terminología. Lo que en el "Recognoverunt" se da por el "exovar" de ella, aquí recibe el nombre de "donación propter nupcias", y lo que allí se llama "creix", aquí se llama "mejora" o "esponsalicio". En último término, lo que refleja es todavía la superioridad de la dote marital, en cuanto excede de la dote femenina, debiéndose observar que este pacto se encuentra todavía dentro del siglo XIII, que es el que se ha señalado como de resistencia de la citada dote marital, pues en los ejemplos que se obtienen del siglo XIV parece llegarse con más frecuencia a la igualación pura de las aportaciones. Por lo demás, no debe dejarse de observar la variabilidad de aplicación del término "esponsalicio", fenómeno que ya observó Broca. Mientras que en los primeros siglos de la Reconquista es aplicable a toda la donación marital, en los siglos siguientes puede aplicarse a cualquier donación marital, en los siglos siguientes puede aplicarse a cualquier donación entre los esposos, y entre ellas, la complementaria del novio, como en este caso.

B) *La conversión de la donación del esposo en un aumento de dote*

El último estadio de la evolución esbozada lo constituirá la conversión de la donación del esposo en un aumento de dote, pero debe insistirse en que esto no significa que se ofrezca como fase

104. Vid. ACA, Monacales, S. Pedro de Camprodón, perg. 602.

sucesiva en el tiempo, y que, sobre todo, actúe preclusivamente. Igualación y conversión de donación del esposo en aumento de dote aparecen simultáneamente; y coexistirán después a lo largo de los siglos. La única diferencia está en que la primera quedará localizada en el territorio de la diócesis de Gerona y en estado estático, y aún, regresivo, mientras que la segunda solución será la predominante y con tendencias expansionistas.

La citada conversión implica la inferioridad en cuantía de la donación del esposo en cuanto a la dote de la mujer, y su fijación, por regla general, en una cuota alicuota de esa dote. Se trata, en consecuencia, de una donación que ha perdido su carácter de principal, para estar como subordinada a la aportación femenina, de la que constituye un aumento. La mujer contribuye al levantamiento de las cargas del matrimonio y a su seguridad en el momento de la disolución del matrimonio, con la aportación de su dote, que no experimentará confusión con cualquier otro patrimonio conyugal, y el esposo incrementará esta seguridad aumentando la dote con una cantidad inferior a ésta.

Este aumento de dote puede hallarse implícito en la donación del esposo, como suele suceder a finales del siglo XII, y puede verse en la donación de varias casas realizada en 1189 por Guillem de San Hilario "propter sponsionem", ya que se pacta que si el donante muere sin hijos, la mujer conserva el haber y la heredad hasta recuperar lo por ella aportado y la mitad más, o sea ciento cincuenta sueldos barceloneses, de donde se desprende que ella ha aportado cien sueldos, y él ha constituido cincuenta como aumento.

A principios del siglo XIII parece iniciarse la existencia de denominaciones específicas para este fenómeno. En 1205, María, hija de Raimundo de Centellas, con motivo de entregar a su marido el conjunto de las aportaciones de uno y otro, reconoce la existencia de una donación fundamental a cargo de ella, y un aumento, que muy gráficamente califica de "incrementum", a cargo de él: "... do tibi viro meo Bernardo de Savasona totum meum sponsalium scilicet omne illud quod ego dedi tibi nupciarum nostrarum et *incrementum* quod tu fecisti mihi..."<sup>105</sup>.

---

105. Vid. ACA, Monacales, San Juan de Jerusalén, Cartulario de Tortosa, fol. 74, núm. 243.

En esta época, según señaló Brocá<sup>106</sup> aparece la denominación de “escreix” para la donación del esposo, cuya etimología no puede ser sino la de “acrecimiento”, dada la similitud de aplicación con el término citado de “incrementum”, y con el de “mejora”, que se utiliza en aquellas comarcas, como Gerona, en las que va acompañando a la donación “propter nuptias”. Véase el caso citado del tejedor de Romañá. Pedro, donando, en 1283, a Berenguela de Castello, de una parte “propter nuptias”, y de otra, “pro *melioramiento* seu sponsalicio”, y el del hijo de la viuda Saurina en 1284, que a la donación propter nupcias de cuatrocientos cincuenta sueldos añade la de ciento cincuenta también “pro *melioramento* seu sponsalicio tuo”.

La denominación de “esponsalicio”, que puede observarse en los ejemplos anteriores, o en el del conocido matrimonio de Raimundo Cellerá de Lladó-Dulce Prat en 1205, no debe sorprender, pues, como señaló Brocá, en esta época la palabra “esponsalici” tiene una significación genérica de donación por causa de matrimonio<sup>107</sup>. En efecto, ya se ha podido comprobar que unas veces está utilizado como equivalente de donación por nupcias; otras, por “escreix”; otras por el conjunto de dote y escreix, etc. En realidad, todos los términos en esta época ofrecen un aspecto cambiante, como sucede en la misma donación por nupcias. En Gerona se ha visto como ésta es la contradote, pudiendo ir acompañada de la “mejora” o “esponsalicio”, que es allí el equivalente del “escreix” en la zona de Barcelona. Sin embargo, otras veces, como en San Juan la Font, donación por nupcias está empleado a veces con el concepto característico de un “incrementum” o de un “escreix”, como en el matrimonio de Pedro de Guil con Elisenda, a quien su padre, Pedro de Puig de Viver, dota, en 1317, con seiscientos sueldos barceloneses, dos vestidos, túnicas, mantas, sábanas y almohadas, mientras el novio, que ha sido heredado por su madre Berengaria, viuda de Pedro de Guil de Canadelle, aporta en donación por nupcias doscientos sueldos, es decir, la tercera parte de la cuantía de la dote<sup>108</sup>.

---

106. BROCÁ, *op. cit.*, págs. 234-235.

107. *Id.*, *id.*, nota 19 en pág. 364.

108. Vid. ACA, Monacales, San Juan las Fonts, perg. 47.

Finalmente, también los términos de donación por nupcias y esponsalicio, que, como se ha dicho, algunas veces se utilizan alternativamente, pueden llegar casi a confundirse en un solo término, lingüísticamente casi monstruoso. Así puede observarse en el matrimonio real de Jaime I con Yolanda de Hungría, ya citado en otra ocasión, y que, probablemente, desde el punto de vista de sus pactos es demasiado complejo como consecuencia de la categoría de los contrayentes. En 11 de diciembre de 1235, Jaime da Montpellier a Yolanda, a quien hace mujer legítima “en faz de Iglesia”, y esta donación la califica de “esponsalicio” o “donación por nupcias”, con esa equiparación que ya se ha dicho es normal en la época: “*ratione tui sponsalicie sive donationis propter nuptias*”<sup>109</sup>. Sin embargo, sólo doce días después, la adiciona el condado de Cerdaña y Confluent, Vallespir y Coqlliure, y esto lo hace a título de su dote y “esponsalicio por nupcias”: “... *concedimus et addimus... nomine et ratione vestre dotis et sponsalicii propter nuptias*”<sup>110</sup>.

En definitiva, puede concluirse que al viejo “esponsalicio” equivalente a dote marital, como quicio del régimen matrimonial, ha sucedido una donación marital concebida como contradote, moldeada por el concepto de la “*donatio propter nuptias*” romana. Esta donación ha podido igualar o ser inferior a la dote, y ha podido llamarse donación por nupcias, esponsalicio, incremento, mejora, “*escreix*” o “*creix*”, así como ha podido integrar un conjunto con la dote aportada por la mujer, o con su contradote en algún caso, y entonces se ha hablado de dote y esponsalicio; de donación por nupcias y mejora o esponsalicio; de “*exovar*” y “*creix*”; de dote e incremento; de dote y esponsalicio por nupcias. En todos estos casos, el viejo legado visigodo puede considerarse desplazado por el derecho común, o derecho romano, en el que la aportación fundamental desde el punto de vista jurídico lo constituye la aportación femenina o dote, que ayudará a soportar las cargas del matrimonio y garantizará a la mujer a la disolución del matrimonio, en tanto la aportación específica del esposo servirá para incrementar esa dote.

---

109. Vid. HUICI, op. cit., doc. CXL.

110. Id., id., doc. CXLIII.

## III

## EL NUEVO DERECHO CATALAN

(Siglos XIII y XIV.)

El desplazamiento del derecho visigodo por el derecho común en el aspecto económico matrimonial no explica toda la evolución experimentada durante los siglos XIII y XIV. Es preciso volver a insistir en que durante esas centurias, el catalán se desenvuelve en una especie de "positivismo jurídico", que le lleva a no aceptar en bloque ningún sistema, sino a construir éste tomando materiales de donde le es posible. El que el derecho romano los ofrezca en cantidad y calidad superior al derecho visigodo explica el desplazamiento tantas veces aludido, pero como tampoco es perfecto no impide la aparición de instituciones nuevas, como son el heredamiento y el usufructo de viudedad, especialmente, el primero.

## I. EL HEREDAMIENTO

A) *La conversión de la mejora directa en negocio "inter vivos" en el siglo XI, a través de su feudalización*

Hasta el momento no existe una explicación satisfactoria sobre los orígenes del heredamiento, definido actualmente como institución contractual de heredero, únicamente otorgable en capitulaciones matrimoniales. Decir, como se suele hacer, que es una institución consuetudinaria, es casi como no decir nada o renunciar a investigar sus principios. En primer lugar, las instituciones consuetudinarias no nacen por generación espontánea, y, en segundo lugar, si aparecen cuando hay una normativa, por rudimentaria que ésta sea, forzosamente han de tenerla en cuenta para apoyarse en ella, si les favorece, o para eludirla, si les contradice.

A manera de intento de facilitar una explicación, en otro lugar he sugerido el enraizamiento del heredamiento en la mejora<sup>111</sup>. A favor de esta hipótesis puede alegarse la similitud de efectos, como es la de conseguir una distribución desigual del patrimonio paterno

111. Jesús LALINDE ABADÍA, *La problemática histórica del heredamiento*, AHDE. Madrid, 1961, págs. 195-233.

entre los hijos. Para que aquélla no se derrumbe es preciso demostrar que, al menos, ha habido posibilidades de transformación de una en otro. Como el heredamiento, pese a su denominación, es un negocio "inter vivos", para la debida vinculación con la mejora es necesario que ésta haya tenido también aquel carácter.

La supervivencia de la mejora en los primeros siglos de la Reconquista no aparece probada, ni en Cataluña, ni en los demás territorios de la Península Ibérica. No obstante, y por lo que se refiere a aquélla, los autores que han creído ciegamente en la vigencia del "Liber Iudiciorum" y en el mantenimiento de la dote visigoda, no deberían haber dudado de ese mismo resultado en cuanto a la mejora, para ser consecuentes consigo mismos. No compartiéndose en este trabajo la indicada opinión en forma absoluta, sino sosteniéndose la de un legado visigodo recibido en forma algo difusa, parece lógico concluir que en Cataluña se ha mantenido en todo momento la idea de que el padre ha podido mejorar a alguno o algunos de sus hijos, si bien esta actividad no ha debido realizarse con arreglo a una técnica pura, es decir, en testamento, dentro de los límites de la "Dum inlicita", etc.

Si se parte de estas bases, no parece aventurado suponer que, frecuentemente, se ha mejorado por acto "inter vivos", es decir, mediante el sistema de donaciones realizadas en vida del padre a favor del hijo preferido. El recurso a medios extrasucesorios cuando no existe un derecho sucesorio fuertemente establecido, es corriente en todas las sociedades, y buena muestra de ello lo constituyen las donaciones "post obitum" y "reservatu usufructo", extendidas por amplios territorios de la Península Ibérica. El que en Cataluña, donde el derecho sucesorio, quizá, no ha estado tan debilitado, a pesar de todo se hayan utilizado también medios de esta clase no parece raro, pero, además, parece confirmarse en los documentos. A manera de ejemplo, puede citarse cómo Gerosolima, nominada Gudriell, en el año 991 dona a su hijo, el vizconde Seniofredo, el alodio que poseía con casas, huertas, tierras y molinos de agua en los Condados de Gerona, Ausona, Barcelona, Besalú, Ampurias, Rosellón, etc.<sup>112</sup>, y cómo Seniulus, en el año 977, hace

112. Vid. BOFARULL, inventario citado, escrituras de Borrell, tomo I, fol. 14, núm. 58. También puede verse con el núm. 74, en el fol. 15 de las escrituras del tiempo del 5.º conde Borrell.

donación a su nieto, Guillermo, hijo de Unifredo, llamado Amat, y de Riquildes, de los alodios que poseía en el Condado de Barcelona<sup>113</sup>, supuesto en el que es posible que nos hallemos ante la mejora “per saltum”. Todo ello no es incompatible con un sistema legitimario riguroso, como el visigodo, sino antes bien, lo confirma, tanto si se considera que aquellas donaciones se han debido de mover dentro de ciertos límites, es decir, los impuestos por las legítimas, como si se piensa que el recurso a un medio extrasucesorio no ha sido ilegal, pues el “Liber” no contiene ninguna prohibición expresa.

Si para el siglo X no es muy aventurado suponer que la mejora se ha practicado, frecuentemente, por negocio “inter vivos”, para el siglo siguiente puede asegurarse, en base a un “usatge”, el “Auctoritate et rogatu”, invocado por Brocá como precedente, precisamente, del heredamiento.

Del indicado “usatge”, atribuido expresamente a Ramón Berenguer I y su esposa Adalmodiz<sup>114</sup>, se desprende, confirmando lo anteriormente dicho, la arraigada existencia de la práctica de donar en vida determinados bienes inmuebles a favor de hijos o de nietos<sup>115</sup>, reveladora de una mejora, incluso, “per saltum”. El precepto, que no necesita consolidar tal práctica, lo único que persigue es otorgar la seguridad jurídica, es decir, no dejar lugar a dudas sobre su irrevocabilidad, que es la cuestión que debía plantear dudas, posiblemente, por alegarse en algunos casos la condición de “mortis causa” en la donación. El “usatge” establece entonces que la donación no tenga tan sólo carácter temporal y hasta tanto no cambie la voluntad del donante, cambio que se manifestaría normalmente en el testamento, sino que sea firme, sin que la voluntad pueda mudarse<sup>116</sup>. Sobre la condición de mejora en estas donacio-

---

113. Id. fol. 29 de las escrituras de Borrell, núm. 977.

114. “... constituiren los sobredits princeps Ramon e Adalmus...” (Se cita la edición de los *Usatges de Barcelona*, de Ramón de ABADAL Y VIÑALS y Fernando VALLS TABERNER, Barcelona, 1913).

115. “... que si negu volia donar a son fill o sa filla castell o honor o alguna possessio, o nagueix a son net o sa neta...”

116. “... que tot quant donat li aura tenga tots los dies de la sua vida e apres son obte que romanga a aquell a qui donat ho haura, aytal fermetat hi cove ajustar, que apres aço no puxa mudar d altra guisa sa voluntat...”

nes no hay lugar a dudas, pues lo dice explícitamente el texto, según el cual el derecho y las leyes autorizan al padre y al abuelo a mejorar a sus hijos o a sus nietos<sup>117</sup>, como también testimonia el texto la práctica de mejorar en vida, y clandestinamente, en muchas ocasiones<sup>118</sup>.

Naturalmente, y puesto que la razón de ser de los "usatges" es la de regular las nuevas relaciones jurídicas surgidas al amparo del feudalismo, la mejora que aquí interesa al legislador es la que tiene consecuencias en orden a esta estructura. De una parte, lo solicitan los nobles y magnates<sup>119</sup>; de otra, la mejora recae en bienes inmuebles, que constituyen la base esencial del feudalismo<sup>120</sup>, y de otra, finalmente, lo que da lugar a la irrevocabilidad de la donación, porque perfecciona la relación feudal, es la encomendación y prestación consiguiente de homenaje<sup>121</sup>. Esta perfección de la relación feudal como determinadora de la irrevocabilidad de las donaciones aparece también en el "usatge" "Possunt etiam"<sup>122</sup>, el cual, aunque no convincentemente, parece ser considerado también como posible antecedente del heredamiento.

La mejora directa, es decir, la que establece el padre o el abuelo a favor de hijo o nieto que determina expresamente, se ha conver-

---

de aquí avant no puxa mudar su voluntat si aquell do es fet a dret o altra raho no ho empatxara..."

117. "...car dret e leys atorgan lo pare fer be a son fill e a son net, donant e millorant a ell de sa honor... E per aquesta manera e per aquest orde puxa lo pare o l avi millorar son fill o sa filla o encara son net o sa neta".

118. "...e es acostumat aço fer a vegadas en present, a vegadas en amagat per temor dels altres fills o de senyors o de parents o de amics".

119. "Per authoritat e prec de tots lurs nobles e magnats..."

120. "...castell o honor o alguna possessio..."

121. "...aço es a saber, que l reba per son home de mans comanant, o li do postat del castell, o li coman lo castlan del castell a aquells qui han per ell la honor... E per ço los ja dits princeps e tota lur cort ab sana intentio ho loaren e loant constituiren la sobredita tenco, ço es homenatge e postat de castell o commanda de Castlan e acapte de senyor..."

122. "Poden encara los princeps e ls magnats e ls cavallers donar lurs honors a qui s volran, ço es a saber aquella honor que per dret speran que los pot venir en obertura apres la mort d aquells qui la honor posseexen. Mas apres no poden mudar lur voluntat, si lo acaptador era ja lur hom de mans comanat o l havien rebut a home per aquell do..."

tido así, definitivamente, en negocio "inter vivos" a través de su feudalización, sin que, naturalmente, esto quiera decir que haya desplazado a la mejora consignada en disposición testamentaria. Por otra parte, no debe perderse de vista que en cuanto el "usatge" está redactado para relaciones feudales, no afecta a la sucesión ordinaria, pero que cuando esas relaciones se debiliten y la legislación de "usatges" se generalice o se la desvincule de su origen feudal, la indicada afectación se producirá. La mejora, como negocio "inter vivos", se sitúa así en condiciones de transformarse en el futuro heredamiento.

B) *La mejora conyugal fiduciaria en el siglo XI, al amparo de la comunicabilidad de bienes*

Sin la importancia cuantitativa de la mejora directa "inter vivos", en el siglo XI ha debido desarrollarse una mejora indirecta o fiduciaria, consistente en su encomendación al cónyuge mediante una previa transmisión de dominio, de lo que se da a continuación un par de ejemplos.

Uno de ellos, ya citado<sup>123</sup>, es el de Bofill de Sancho vendiendo en 1033 el castillo de La-Clua, en el condado de Urgel, a su mujer Amaltrud, probablemente por un precio ficticio, a fin de que ella lo posea durante toda su vida<sup>124</sup>, y después de la muerte de ella permanezca en manos de uno de los hijos o hijas procreados o por procrear del matrimonio, y de entre los que la viuda elegirá al que mejor la sirviera<sup>125</sup>. El otro ejemplo, también citado<sup>126</sup>, es el de Ramón Berenguer I, donando una serie de bienes a su esposa Almodiz para que los posea en vida, y, después, pasen al varón que ella eligiere<sup>127</sup>, y revirtiendo en caso de falta de descendencia al conde que tuviera Barcelona.

123. Loc. cit. en nota 20.

124. "... ut teneas tu Amaltrude et possideas in vita tua sine blandimentum de nullumque hominem..."

125. "... et post obitum tuum remaneat ad unum de filiis vel filiabus qui sunt aut erunt de me Bonefilio et de Amaltrudes genuiti vel criati, quale eligere volueris qui ad te melius tibi bene serviat".

126. Loc. cit. en nota 20.

127. "... cui vel quibus tu praedicta Almodis dimiseris..."

En estos casos hay, pues, una previa transmisión de dominio, consistente en una venta o en una donación, que no es ilegal, en cuanto el derecho visigodo no prohíbe estas transmisiones, al menos, y por lo que se refiere a las donaciones, cuando ha transcurrido un año del matrimonio, circunstancia que en el último ejemplo el conde barcelonés se encarga de constatar. Mediante estas transmisiones legales, en el fondo lo que se persigue es delegar la facultad de mejorar en el cónyuge, porque éste se encontrará en mejores condiciones de hacerlo, unas veces porque cuando se verifica la transmisión todavía no hay descendencia o es de corta edad, y otras, porque no es posible todavía saber quién atenderá mejor la posesión, lo que se manifestará por el cuidado que se preste a la madre. Las más de las veces, como sucede en el ejemplo primeramente citado, el marido marcha a la guerra, y en previsión de su muerte realiza la transmisión.

C) *La conexión de la mejora con el derecho matrimonial y el nacimiento del heredamiento en el siglo XIII*

La mejora como acto "inter vivos" ha podido practicarse en cualquier momento, pero, por esencia, la conyugal fiduciaria ha estado vinculada al hecho del matrimonio, y en cuanto a la directa nada tiene de particular que haya sido el enlace nupcial del hijo el que haya determinado su aparición. Si se ha tratado de hija, en cuanto la dote es un anticipo de la legítima, ha podido serlo también de la mejora, como sucede en 1245, cuando Sancha de San Feliú transmite el manso de San Feliú en alodio y todos los bienes muebles e inmuebles a su hija Catalina, con motivo de la boda de la misma ("ad diem nupciarum tuarum"), y por su legítima, mejora y porción ("legítima et melioratione et portione")<sup>128</sup>.

Si se trata de hijos varones, la alusión a la legítima no es ineludible, pues no existe una donación que haya de ser anticipo de la misma, como en el caso de las hijas, pero no hay nada que impida que lo donado a ellos por razón de matrimonio agote esa legítima, y que si se quiere donar en más cantidad, ésta haya de figurar como mejora, que es lo que sucede cuando, en 21 de enero de 1266, Pe-

---

128. ACA, Monacales, San Lorenzo de Munt, perg. 455.

dro Babot de Arcavell y su mujer, Arcavela, unen en matrimonio a su hijo, Raimundo, con Raimunda Mir <sup>129</sup>. En tiempo de nupcias les dan a ellos y a su prole la tercera parte del manso familiar y de todos los bienes muebles e inmuebles <sup>130</sup>, pero, además, y a título de mejora <sup>131</sup> les dan otros bienes, reservando a los demás hijos el colocarlos en otro lugar con los productos del manso familiar y según las posibilidades de éste <sup>132</sup>.

Sin embargo, la alusión a la mejora se debilita progresivamente al entrar en crisis el sistema legitimario visigodo. En su lugar, y en cuanto que la acción de mejorar se desarrolla en la generalidad de los casos con la asignación de la "heredad" o "heredades", que, a su vez, han recibido este nombre del hecho de transmitirse normalmente por herencia, y que, lógicamente, exceden, y en forma considerable, de la porción legítima, el resultado de la citada acción de mejorar recibe la denominación de "heredamiento". No es que "heredamiento" sea sinónimo de "mejora", sino que la recepción de la "heredad" familiar es la consecuencia de una acción de mejorar "inter vivos", que, reconocida por el "Autoritate et rogatu" para facilitar la transmisión e indivisibilidad de las propiedades territoriales fundamento de la estructura feudal, o practicada por la delegación en el cónyuge previa transmisión de dominio, tiende, en el siglo XIII, a generalizarse.

En el siglo XIII, la nueva expresión es todavía vacilante. En 11 de diciembre de 1235, al otorgar Jaime I una donación por nupcias a favor de Yolanda, asigna a la prole del matrimonio Mallorca, Menorca e Ibiza y lo que adquirió y pudiera adquirir en Valencia y en otros lugares, a fin de que todo lo posean "en heredad", con todas las pertinencias y con todo el pleno dominio <sup>133</sup>.

129. Vid. MARTÍ SANJAUME, op. cit., ap. XI.

130. "Et in tempore nupciarum damus uobis et proli quam uos simul genueritis terciam et sortem mansi nostri de Archauel tam de mobile quam de immobile..."

131. "... et damus uobis pro melioramiento omnes domos..."

132. "... et filios nostros presentes et futuros sint collocati de bonis predicti mansi in alio loco secundum possibilitatem predicti mansi".

133. "Preterea damus et assignamus proli ex nostro matrimonio, concedente Domino... Que omnia et singula habeant in hereditatem cum omnibus suis pertinenciis et cum toto et pleno dominio et iure integro eorundem". Vid. HUICI, op. cit., doc. CXL.

En 23 de diciembre de 1206, cuando Senderedo, un sacerdote de la iglesia de Olot, desea hacer donación de diversas casas, tierras, etcétera, emplea la expresión "hereditare"<sup>134</sup>, que es, aproximadamente, la que se emplea en Tarragona en 1260, donde Ramón d'Albio "hereda" a su hijo Berenguer, y retiene para la "heredación" de sus hijos<sup>135</sup>. De todas formas, en este siglo se consolida, encontrándose en el testamento de Jaime I de 1272, Costumbres de Pere Albert, etc., generalizándose definitivamente en el siglo XIV<sup>136</sup>.

Siendo el heredamiento la consecuencia de la actividad de mejorar "inter vivos", las formas que adopta se derivan de los modos en que ha cristalizado aquella actividad. La mejora directa a favor de hijos o de nietos da lugar al heredamiento a favor del hijo que se casa, en tanto la mejora conyugal fiduciaria origina el heredamiento a favor de la prole nacidera. El heredamiento tiende después a diversificarse en numerosos tipos, pero los dos grandes troncos son éstos, y a ellos pueden reducirse, en último término, todos los demás. No está vinculado obligatoriamente al matrimonio en el primer caso, pero de hecho suele otorgarse siempre con motivo de él. En principio, y puesto que "heredar", más que de instituir heredero, procede directamente de asignar una "heredad", recae sobre bienes inmuebles, pero más tarde esta especificación no existe. En 1314, P. Puyol y su mujer, Beatriz Dezc Castell, para que su hijo espose a Elisenda de Vilacorba, le heredan y le dan en donación perpetua e irrevocable entre vivos una bailía, la del castillo de Lilet, con sus diezmos y demás derechos pertenecientes a la misma<sup>137</sup>. En los casos de mayor universalidad, como en el matrimonio que concierta Raimundo de Dalmases en 15 de mayo de 1398, en la localidad de Castellfullit del Boix, el futuro suegro hereda

---

134. Vid. ACV, cajón 6, doc. 7.

135. "... heredito te filium meum... et retineo pro hereditatione filiorum meorum... et retineo me quod sim dominus et potens in omni uita mea...". Vid. SEGURA, op. cit., pág. 307, y doc. XXXI, en pág. 323.

136. Vid. LALINDE, op. cit. págs. 216-220.

137. "... in hereditate et donatione perpetua et irrevocabili inter vivos, baiuliam nostram castri de Lileto cum sua retrodecima et cum omnibus iuribus... pertinere debentibus". Vid. SERRA VILARÓ, op. cit., tomo II, pág. 26.

a la hija en todos sus bienes muebles e inmuebles, habidos y por haber <sup>138</sup>.

## 2. LA ADAPTACIÓN DEL SISTEMA VISIGODO EN EL SUPUESTO DE INVERSIÓN ECONÓMICA DE LOS CÓNYUGES

A fines del siglo XII tiene lugar un fenómeno curioso, como es el de la presencia de la aportación femenina, pero en virtud de un fenómeno de inversión, es decir, adoptando la esposa el papel desempeñado por el esposo en el sistema visigodo, y esto, naturalmente, cuando la inversión jurídica corresponde a una inversión económica, por superioridad manifiesta de bienes naturales en la mujer o en la familia de ésta. No se trata, pues, propiamente de una aportación femenina, como ya en la misma época lo es el "exovar", sino de la aportación masculina visigoda, desempeñada esta vez por la mujer. Por lo demás, todo es igual; denominación, efectos, destino ulterior, rescate, garantías, etc.

En 1191, y en la comarca de Vich, Raimunda dona a Raimundo cuarenta sueldos "in sponsalicio", con posesión mutua, destino ulterior a los hijos y libre disposición por el marido en caso de supervivencia sin descendencia, revirtiendo el resto a quien hubiera señalado la mujer <sup>139</sup>. Parecidos sponsalicios se constituyeron por María de Nora a favor de Bernardo de Villarrasa en 1208 <sup>140</sup>, y por María de Puig a Bernardo, ésta por la cuantía de trescientos sueldos de moneda de duplo, con reserva en caso de necesidad, y con libertad de disposición para el marido sobre doscientos sueldos en caso de supervivencia sin descendencias <sup>141</sup>.

En 1198, Ponzeta de Moguda da el manso de este nombre a su hija Guillerma, precisamente, para que lo constituya en sponsalicio a su esposo: "... ut tu teneas, et possideas et expletes secure et potenter omni tempore et facias sponsaliciium Vitali Marcheto quem vis ducere in virum". La donante se reserva el ser, "domina" durante su vida y previene, como será después corriente en las

138. La novia es Margarita, hija de Berenguer Sarriá. Vid. ACA, Protocolos notariales, IG. (Igualada) 2. Notario Francisco Rovires.

139. ACV, cajón 6, vol. 5.º, perg. 402.

140. Id., Docs. episcopales, II, 28.

141. Id., cajón E, núm. 7, perg. H.ª de Urgel, núm. 5.

capitulaciones matrimoniales, la posibilidad de discordia con hija y yerno. en cuyo caso poseerá durante su vida la mitad del manso y los muebles, pasando aquél a su muerte al nuevo matrimonio, así como los muebles de que no hubiera dispuesto. La hija, con consejo de su madre, da el honor a Vidal de Marquet, "quem volo ducere in virum", según dice, y para que lo tenga durante su vida, con o sin mujer, y con o sin hijos, volviendo a éstos a la muerte, o si no, a los parientes. Estipulándose el clásico rescate se dispone que si premuere la mujer sin hijos y algún pariente quiere detraer la donación, tiene que pagar antes al marido quinientos sueldos barceloneses<sup>142</sup>. Como puede observarse, este esponsalicio tiene absolutamente la misma estructura que la constituida por parte del esposo en la época que está concluyendo.

Concesión algo anfibológica por la terminología, pero que por la denominación de esponsalicia parece responder a la misma concepción es la de Alamanda Campins a su esposo, Raimundo Livada, en 1261, en la zona de Amer<sup>143</sup>, pero, quizá, los ejemplos más significativos lo constituyen las fórmulas del siglo XIII, que se publican en el apéndice, y que parecen responder a la comarca del Panadés.

En la primera de ellas<sup>144</sup>, Pereta de Rubió dona a su marido, Pedro, que en la fórmula ha perdido su apellido mientras la donante lo ha conservado, todos los honores y muebles que posee por sucesión de sus padres o de sus abuelos en diversos lugares, con destino ulterior de los hijos habidos del matrimonio, más la mitad de todas las mejoras hechas.

Abstracción hecha del epígrafe donde se menciona la donación como esponsalicio, pues en el manual se ve claramente que es posterior al texto, la donación reflejada es, efectivamente, un esponsalicio o una dote marital, aunque verificada por la mujer. Lo donado supera ampliamente a la aportación contraria, la cual es tan inferior en consideración económica y jurídica que no es escriturada, sino simplemente mencionada al documentar la principal. La imposición del destino ulterior a los hijos que ella procreara de él:

---

142. ACA, Monacales, San Pablo de la Maresma, perg. 153.

143. ACA, Monacales, Santa María de Amer, perg. 93.

144. Apéndice, doc. VII.

la garantía de los bienes de la donante hasta serle devuelta a él su aportación, etc., es exactamente igual a la de constitución de esponsalicios por parte de los esposos durante los siglos X a XII. Si en lugar de donar Pereta a Pedro, fuera al revés, creeríamos que nos encontrábamos en la tradición anterior.

En la fórmula siguiente<sup>145</sup>, la denominación de dote o donación que da Guillerma de Corens a su aportación, parece que nos va a ofrecer ya el nuevo cuadro de la dote romana, pero esta impresión se desvanece cuando se ve que es ella la que está asegurando la aportación del esposo, como más fuerte económicamente que él, llegando incluso a calificar de "exovar" la aportación de aquél, cuando, como se sabe, dicho término ha servido siempre para indicar la aportación femenina. Luego, vienen las clásicas cláusulas, en las que Guillerma permite a su esposo, Geraldo Alberto, el que usufructúe la donación que le hace, tanto si toma nueva mujer como si no; fija el rescate de esta donación, etc.

Individualmente considerados estos casos, no parece que haya dificultad en explicárselos por el hecho de ser las esposas más potentes económicamente que los esposos. Desde el punto de vista sociológico, sería interesante investigar por qué en esta zona del Panadés el fenómeno ha sido tan repetido, que ha plasmado en dos de las no muy numerosas fórmulas dedicadas al régimen económico matrimonial, y si es que ha habido una emigración de varones, que ha tenido como consecuencia la concentración de patrimonios en las mujeres y la necesidad por parte de éstas de ofrecimientos ventajosos económicos para la atracción de nuevos pobladores masculinos de la comarca. Desde el punto de vista jurídico, lo importante es que, por unas o por otras circunstancias, cuando ha existido una inversión en el orden natural económico de los esposos, esto es, cuando la posición de la esposa ha sido muy superior a la del esposo, se ha adaptado el viejo modelo del esponsalicio o dote marital, pero constituido por ella en la misma forma que anteriormente lo había hecho él.

---

145. Id., doc. VIII.

## IV

## LA INTEGRACION DE LAS APORTACIONES HISTORICAS EN EL REGIMEN CAPITULAR

(Siglos XIV a XX.)

Las aportaciones históricas (donación, donación por nupcias, etcétera), hasta el siglo XIV inconexas, al menos en su manifestación externa, se van a articular a partir de la mencionada centuria en un instrumento único, que por aparecer dividido en capítulos va a recibir el nombre de “capitols matrimoniales”, dando así lugar a un régimen capitular.

## I. ORIGEN DE LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES

A) *La abusiva utilización del nombre por la historiografía*

Sin conocer el verdadero momento de su aparición, la historiografía ha aplicado la denominación de “capítulos” o “capitulaciones matrimoniales” a todos los pactos económico matrimoniales, lo fueran o no, realmente. La primera tarea del historiador moderno, preocupado por la propiedad del lenguaje histórico-jurídico, ha de ser la de anular dicha denominación en los casos que no procede.

Si por capitulación matrimonial hubiera de entenderse todo pacto con motivo del matrimonio, la antigüedad podría remontarse al siglo X, del que, como se recordará, se han extraído diversos ejemplos de donaciones. En el siglo X, especialmente, ya hay conciencia de la importancia de los pactos, como puede verse en las convenciones que en 1056 se celebran entre Ramón Berenguer I y su esposa Almodiz con Ermesinda, la abuela del primero, y en las que ésta vende a aquéllos los condados de Vich y de Manresa; que le habían sido dados en virtud de “pactos esponsalicios”<sup>146</sup>. Con anterioridad a este siglo, o a la época de los “usatges”, como él

---

146. “Similiter vendo vobis praedictis Comiti & Comittisae ego jamdicta Ermessindis comitatum Ausonensem & Minorisensem sponsali foedere mihi datum”. Vid. MARCA, op. cit., doc. CCXLV.

dice, Hernández Palmés declara que el contrato por causa de matrimonio se limitaba a la constitución de la dote goda o arras, del esponsalicio y de las donaciones entre cónyuges<sup>147</sup>.

La realidad es que si antes del siglo XI no han existido capítulos matrimoniales por limitarse a las indicadas donaciones, tampoco parecen haber existido en los siglos XII y XIII, por faltar la articulación de las donaciones en un único instrumento dividido en capítulos. Serra Vilaró llama capítulos matrimoniales al instrumento complejo concertado con motivo del matrimonio de Guillermo de Roca y Ermesenda de Pinell en 1119, pero la verdad es que su verdadero título parece haber sido el de "Donatio propter nuptias et dos et dotalia instrumenta secundum constitutionem divi Ricardei, testimonia sunt matrimonii", y el propio Serra hace notar honestamente que el título de "Cartes matrimoniales entra En Ponç de Pinel e Guillen Carroca en que salva dret al Paborde", escrito al dorso del instrumento, o el de "Cartes nupcials entre Ens Pons de Pinel e Gm. Sarroque salvat dret a l'esgleya de Solsona" que figura en una copia contemporánea, están escritos en letra del siglo XV<sup>148</sup>. El verdadero título responde a unas donaciones que no han perdido su personalidad para fundirse en un régimen capitular, aunque así lo parezca a sus sucesores de dos o tres siglos más tarde, inmersos en una realidad nueva.

Hinojosa no dudó en hablar de "capitulaciones matrimoniales" al hablar de algunos matrimonios del siglo XIII, como el de Ermesenda de Casadela de Cabirol con Arnaldo de Villamayor Daval, correspondiente al año 1266, en la parroquia de Montagut, comarca de La Garrotxa<sup>149</sup>, pero, sin duda, lo hizo sin preocupación por la calificación estricta.

Hernández Palmés, al transcribir los pactos de Galcerán de Anglesola con Fayda en 1283, llega a rubricarlos con la denominación

147. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., I, 177.

148. SERRA VILARÓ, op. cit. en nota 20, pág. 111. Tampoco parece que merezca la calificación de capítulos el pergamino 50 del Archivo de la Poble de Lillet, referente al matrimonio entre Cecilia, hija de Pedro Bardina de Rovira, y Bernardo, hijo de Ramón de Font d'Espinosa, ante el notario Guillén Ginebret, notario de Lillet, fechado en 6 de enero de 1293, y del que da noticia Serra, op. cit. en nota 75, vol. I, pág. 57.

149. Eduardo de HINOJOSA, op. cit., nota 1 en pág. 157.

de "capitula nuptialia", pero la rúbrica no aparece en la reproducción fotográfica que muestra como lámina <sup>150</sup>. También Masdeu había intitulado como "capitols matrimoniais" un instrumento de 8 de noviembre de 1260, en que Pedro Esteve Tregura y su esposa Guillerma dan el mas a su hijo Pedro para casarse con Ramona, hija de Arnaldo de Tetcases <sup>151</sup>, pero sin que se tratara de tales. José María de Porcioles da como capítulos, ya en definitiva consolidación, unos de 1249 <sup>152</sup>, pero sin que en el documento se hable de tal ni esté extendido en esa forma. Más justificado está el que Rubió y Lluch denominara "capitols matrimoniais" los entre el infante Fernando de Mallorca e Isabel de Sabrán, hija de Margarita de Matagrifó, princesa de Acaya en Mesina, concertados en febrero de 1314, pues allí ya hay capítulos, aunque no se mencione este nombre <sup>153</sup>, estando menos justificado que lo hiciera en relación a los del mismo infante con su segunda mujer, Isabel de Ibelin, hija de Felipe de Ibelin, senescal de Chipre, en 4 de octubre de 1315, pues allí está ausente la forma capitular <sup>154</sup>.

La realidad es que varios de los autores citados reconocen que se emplean diversas denominaciones para instrumentos otorgados con motivo de las nupcias con anterioridad al de capítulos. Según Hernández Palmés, que recuerda como en el capítulo 56 del "Recognoverunt proceres" utiliza la expresión romana de "instrumentum dotalicium" <sup>155</sup>, en la Edad Media se ha hablado de "libelum", "charta dotalia", "charta nuptialia" y "capitula nuptialia", y que la redacción de capítulos matrimoniales, tal como hoy la conocemos es relativamente moderna <sup>156</sup>. Porcioles, que dice que la constitución de arras se hacía mediante un documento denominado "libel o carta de dotació", manifiesta que esto confirma la opinión de Planiol, de que la costumbre de hacer contrato matrimonial es rela-

---

150. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., págs. 178-179 y lámina XI.

151. BCB, ms. 1505, fol. 193.

152. PORCIOLES, op. cit., pág. 172.

153. A. RUBIO I LLUCH, *Contribució a la biografia de l'infant Ferràn de Mallorca. Estudis Universitaris Catalans*, vol. VII (1931) (págs. 291-379), doc. XXIX.

154. Id., id., doc. XXXV.

155. HERNÁNDEZ PALMÉS, op. cit., pág. 174.

156. Id., id.

tivamente moderna<sup>157</sup>. Serra Vilaró, después de afirmar que los documentos actualmente denominados capítulos matrimoniales se denominan como “fermalles” en el siglo XIV, dice que la palabra “capitols” no comienza hasta el siglo XV<sup>158</sup>. Es decir, después de calificar como tal muchos documentos vienen a declarar que la denominación no es exacta.

#### B) *Los comienzos de la forma capitular*

Los comienzos de la forma capitular sólo pueden ser señalados en forma aproximada, dado lo expuesto de fijar una fecha cuando no se trata de un establecimiento normativo, sino de una práctica notarial.

Desde luego, en 1346, la forma capitular es un hecho. El día 6 de abril, ante el notario de Barcelona, Ramón Morell, comparecen Raimundo Carreres, hijo de Pedro Carreres y de Ramona, ambos fallecidos, de una parte, y Pedro de Cumbis, de otra. Ambos son de la villa de Prat de Llobregat, y convienen y prometen cumplir los capítulos que el notario inserta en catalán, a diferencia de esta introducción, que se halla en latín. Los capítulos corresponden al matrimonio convenido entre Ramón Carreres, uno de los comparecientes, y Berengarona, hija de G. Ça Torra<sup>159</sup>. Independientemente de la denominación, la forma es capitular, es decir, el documento aparece dividido en párrafos con punto y aparte, cada uno de los cuales regula un aspecto, empezando todos ellos, menos el primero, que es la cabeza, con la expresión “Item”.

No puede afirmarse que estos capítulos sean los primeros de todos, pero sí que antes de 1346, y entre particulares, la forma ha sido rara e incipiente. Como en otros aspectos, hay que suponer que los matrimonios reales han dado la pauta para los demás y han impulsado las nuevas formas después. La trascendencia de éstos ha implicado que el régimen económico y político no haya podido ser condensado en una escritura de dote o de donación por nupcias.

157. PORCIOLES, op. cit., pág. 170.

158. SERRA VILARÓ, op. cit., tomo II, pág. 236.

159. Vid. Archivo Histórico de Protocolos, del Colegio Notarial de Barcelona (en adelante, citado como CNB), leg. 1, sala 4, estantería 8, estante 7, fol. 14 v.º

sino que se ha precisado la redacción de un instrumento con diversas cláusulas. En los poderes dados a Fray Bernardo, Abad de Montarolas, y a Guillermo de Alenyar, para tratar el matrimonio entre Fernando de Mallorca e Isabel, hija de Sancho de Castilla, en Perpiñán el 18 de abril de 1309, se previene la estipulación de "pactos y convenciones" sobre la dote y la donación por nupcias<sup>160</sup>. Como ya se indicó, los pactos entre este príncipe e Isabel de Sabrán, de 1314, aunque sin la denominación de "capítulos", se encuentran en forma capitular. "Capitols" se llaman las estipulaciones que Bernardo de Cabrera debe llevar al Rey de Francia, cuando se trata en 1363 de concertar el matrimonio del futuro Juan I<sup>161</sup>, como también las concordadas en 1373 entre Lope de Gurrea, de una parte, y los mensajeros del conde de Armagnac, para el matrimonio del indicado futuro Juan I y Martha d'Amagnac<sup>162</sup>.

La nueva forma debe generalizarse en Barcelona a partir de 1363, según una noticia de Mieres, aunque es dudosa la interpretación que deba dársele en cuanto al aspecto cronológico. Con motivo de glosar una constitución promulgada en las Cortes de Monzón del indicado año, en la que se tasaron los salarios de los notarios de toda la tierra del Rey en cuanto a los instrumentos nupciales por el valor de la dote, el jurista gerundense dice que los notarios de Barcelona, en fraude de dicha ley, redactan "capitula nuptialia", y de cada capítulo hacen un instrumento, y por cada uno exigen salario, como igualmente exigen doble salario por aconsejar a ambos contrayentes. Según el indicado jurista, el espíritu de la constitución es que sólo se debe exigir un salario por todos los instrumentos necesarios para las nupcias de ambos cónyuges, y que si se redactan otros instrumentos separados o que afecte a

---

160. "... et ad ineundum pacta et conventiones circa dotem et donationem propter nuptias supradictas..." Vid. RUBIÓ Y LLUCH, op. cit., doc. XI.

161. "Aquests son los Capitols que en Bernat de Cabrera deu portar al Rey de Ffransia. Primerament..." Vid. MADURELL, op. cit., doc. 5.

162. El Rey dice a Lope de Gurrea que ha recibido su carta y otra de Jaime dez Monell, "en que largament son contenguts los capitols de ço qui es estat concordat entre vos per part nostra, e los missatgers del comte d'Armanyac sobre l matrimoni de nostre car primogenit lo duch d'altra". MADURELL, op. cit., doc. 14.

otros, extraños a los cónyuges y a los padres dotantes, pueden recibirse otros salarios moderados<sup>163</sup>.

Del testimonio de Mieres aparece claro que la forma capitular está extendida, al menos, en Barcelona. La duda estriba en que no se sabe si él se está refiriendo a la época de las Cortes que glosa, o a aquélla en la que él vive. En todo caso, el fraude a la ley no parece estar determinado por la redacción de capítulos matrimoniales, sino por la confección de un instrumento por cada uno de aquéllos. Por lo demás, la interpretación dada por los notarios de Barcelona en el siglo XIV o XV es, precisamente, la misma que adopta la Hacienda pública en el momento actual, y que se señala como una de las posibles causas de decadencia de los capítulos, al obligar a tributar por cada uno de los conceptos contenidos y no por el conjunto.

Independientemente de la interpretación que quepa dar a las palabras de Mieres, hay que suponer que el ejemplo de 1346 no ha sido aislado. Desde luego, en 16 de septiembre de 1375, otro notario barcelonés, Berenguer Ermengol, utiliza la nueva forma para testimoniar que Pedro Serra, señor útil del manso de Ça Costa, de una parte, y Bernardo de Vilanova, de la parroquia de San Esteban de la Garriga, su mujer, María, y sus hijos, Marco y Sibila, de otra, confiesan y reconocen los "capitols e auinençes" hechas entre las indicadas partes sobre el matrimonio de Pedro Serra y Sibila de Vilanova<sup>164</sup>. Ya en el siglo XV, en 25 de mayo de 1410, el también notario de Barcelona, Gabriel Canyelles, utiliza la forma capitular en el matrimonio entre Juan Pascual, ciudadano de Barcelona, y Francisco Pont, de Martorell<sup>165</sup>.

No debe desconocerse que en las épocas indicadas no se habla de "capítulos matrimoniales", sino, simplemente, de "capítulos".

---

163. Tomás MIERES, *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathaloniac*. Pars secunda. Barcelona, 1621, Petrus III in curia Montissoni col. sexta, cap. XXII, núm. 1. La tasa de salarios notariales es la siguiente: hasta 1.000 sueldos de dote: 8 sueldos; de 1.000 a 2.000: 10; de 2.000 a 4.000: 15; de 4.000 a 10.000: 20; de 10.000 a 20.000: 40; de 40.000 sueldos en adelante: 50 sueldos.

164. ANB, leg. 6, sala 5, estantería 26, estante B, fol. 5.º v.º

165. Archivo de la Catedral de Barcelona (en adelante, citado como ACB), vol. 3.º de los Manuales del notario Gabriel Canyelles.

La observación no carece de importancia, porque “capítulos” no representa nada más que una forma, aplicable prácticamente a todos los negocios, sin ser exclusiva, ni mucho menos, de los de carácter matrimonial. En un manual notarial común, como el del notario Francisco Rovires, de la comarca de Igualada, y correspondiente al año 1395, pueden verse numerosas escrituras en forma capitular, especificándose, incluso, como ocurrirá en las matrimoniales, que de todos los capítulos y de cada uno de ellos se hagan tantas cartas públicas o escrituras como sean necesarias con conocimiento del notario<sup>166</sup>. En la notaría barcelonesa de Gabriel Canyelles, citada como redactora de capítulos matrimoniales, en 25 de noviembre de 1405, Jaime Riera, patrono y señor de una embarcación, y Juan Canals y Pedro Juan, convienen en un contrato de fletamento, que intitulan también de “capitols”<sup>167</sup>. Entre los años 1428-1430, en la notaría citada de Francisco Rovires, una composición o transacción se plasma también en forma capitular<sup>168</sup>. Por otro lado, la terminología tampoco parece exclusiva de Cataluña. El término “cartas” en el sentido de capítulos, que se encuentra en el Principado, se encuentra, por ejemplo, en el Fuero de Soria, en Castilla.

La consideración de los “capítulos” como una forma específica de los pactos matrimoniales, independientemente de que puedan ser aplicados a otros negocios, no parece anterior al siglo xv, que es en el que empiezan a encontrarse pliegos en los manuales notariales, hallándose manuales especiales totalmente dedicados a esta materia a finales del mismo siglo. En el notario Bartolomé Exemeno pueden verse los “Capitula et alia instrumenta” de la Casa de Cabrera, de los años 1403 y 1409; los capítulos matrimoniales de Pedro Cestrade y Constanza Gibert, de 1455, en el notario Bartolomé Agell, de los años 1419-1464; los “Capitula matrimonii ho-

---

166. “Item que tots los dits capitols e cascun daquelles sen feyts tants carts publiques o scriptures com sian necessaries a conexensa del dit notario que pendra la carta de la dita venda”. ACA. Protocolos notariales, IG. 2, s. f.

167. “Capitols fets e ordinats entre en Jacme Riera patro dun leny apellat sant anthony, lo qual es tret en la plaia de barchinona de tres timons duna part e lo senyor en Johan canals mercader e ciutada de la dita Ciutat de la parte altre sobre lo noliagement seguent. Primo... Item...”

168. “Capitols fets e ordonats sobre la auinença compositio e transactio feta entre...”

norabili Bernardi de Tord, domicelli et Violantis filie Galcerandi de Serriano militi”, posiblemente de 1452, en el notario Juan Ginebret, cuya actividad se extiende de 1441 a 1465; un pliego de capítulos, junto con testamentos e inventarios, en el notario Luis Jorba, que trabaja desde 1465 a 1516; otro pliego de capítulos de los años 1440 a 1456, en el notario Guillermo Jordá, que trabaja desde 1416 a 1459; otro pliego, en el notario Gabriel Terrasa, que actúa durante los años 1401 a 1448; otro, en Andrés Mir, de los años 1454 a 1493. En el siglo XVI, y en el notario Antonio Batlle, que trabaja desde 1590 a 1620, pueden hallarse hasta cinco libros de “capitulorum matrimonialium et concordiarum”, como también pueden encontrarse en el famoso Esteban Gilaberto Bruniquer, que actúa durante los años 1590 a 1641<sup>169</sup>. En la comarca de Igualada, hay manuales de capitulaciones matrimoniales de los años 1492-98, con el notario Jaime Honorato; de 1511-18, con el notario Martín Juan Franquesa, etc.<sup>170</sup>.

A juzgar por lo manifestado por Mieres y la impresión que se obtiene a primera vista en los archivos, la forma se ha extendido primeramente entre los notarios de Barcelona. Como ya se ha indicado, Serra Vilaró, refiriéndose a las baronías de Pinós y de Mataplana, no ha encontrado el término hasta el siglo XV, empleándose anteriormente el de “fermalles”, que recuerda las “fermanes”, que todavía en 1513 alterna con los “capitols” en la misma Barcelona<sup>171</sup>. En el siglo XV es muy frecuente encontrar instrumentos aislados de donación por nupcias, etc., en comarcas distintas a la de Barcelona, sobre todo en el norte, lo que puede ser indicio de que se ha extendido más tarde la nueva forma. En cuanto a la expresión “capitols matrimoniales”, posiblemente, no

---

169. Todos estos datos pueden verse en José M.<sup>a</sup> MADURELL MARIMÓN, *Archivo General de Protocolos de Barcelona. Sección Histórica. Índice cronológico alfabético*. Tomo I: Siglos XIII, XIV, XV y XVI (Barcelona, 1950); tomo II: Siglo XVII (Barcelona, 1953); tomo III (Barcelona, 1959).

170. Vid. ACA, sección X, Protocolos notariales, IG. 89, 102. Del notario Martín Juan Franquesa pueden verse IG. 209, 225 y 237, correspondientes a los años 1549, 1555 y 1559; de Juan Baró, los IG. 308 y 318, correspondientes a 1599 y 1606; de Cristóbal Lladó, el 394, correspondiente a 1640-1641, y de Bartolomé Costa, el IG. 794, correspondiente a los años 1715-1728.

171. Vid. apéndice, doc. XIII.

cristaliza antes de finales del siglo xv. Como se ha indicado, Mieres habla de "capitula nuptialia", cuya traducción romanceada no es aquélla. En el siglo xvi consta, sin embargo, en los formularios, la expresión "capitulorum matrimonialium"<sup>172</sup>, cuya versión romance ya corresponde a la actual, deformada ésta en la versión castellana por el término "capitulaciones".

Recapitulando, puesto que lo exige la delicadeza de esta materia, puede concluirse lo siguiente:

a) La historiografía ha abusado de la denominación de "capitulaciones matrimoniales", al aplicarla a instrumentos notariales de los siglos xii y xiii, en los que sólo se han documentado aisladamente las principales donaciones esponsalicias.

b) La forma capitular, utilizable en toda clase de negocios jurídicos, no se ha empleado en el régimen matrimonial común hasta el siglo xiv, siendo indudable este empleo desde 1346, sin que pueda descartarse que lo haya sido desde algunos años antes, generalizándose, después, al menos, en Barcelona, desde 1363.

c) La consideración de los "capítulos" como forma específica de los pactos matrimoniales, sin perjuicio de ser aplicados a otros negocios, no parece anterior al siglo xv, así como la denominación particular de "capítulos matrimoniales" no se produce hasta fines del mismo o principios del siguiente.

## 2. LA ESTRUCTURA FORMAL DE LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES

La estructura formal de los capítulos matrimoniales responde, como es natural, a los caracteres generales de la diplomática de la época.

---

172. Vid. apéndice, doc. XII. Vid. también José M.<sup>o</sup> MADURELL MARIMÓN, *Mensajeros barceloneses en la corte de Nápoles de Alfonso V de Aragón. 1435-1458*. Barcelona, 1963, docs. 397 y 398. En el primero, refiriéndose a los pactos celebrados entre Gerardo Ibáñez dez Torrent y Agata de Castellbisbal, en Nápoles, a 1 de marzo de 1452, y que fueron autorizados por el notario Antonio Vinyas, se dice: "Die mercurii... fuerunt recepta sequentia nuptialia instrumenta... Instrumentum capitulorum factorum et firmatorum pretextu matrimoni facti..." El segundo se intitula: "Instrumentum capitulorum factorum et firmatorum... pretextu vendicionis" o "super vendicione..."

A) *Invocación*

El documento comienza siempre con la invocación de Dios y de la Virgen María, con fórmula que admite escasa variación<sup>173</sup>.

B) *Introducción*

A continuación sigue la introducción, donde se determinan las partes intervinientes y se califica su actuación. Esta introducción puede estar redactada en latín, como sucede en los inicios de este tipo de instrumentos<sup>174</sup>, en los que la introducción parece independiente de los capítulos o éstos insertos en aquélla. Se trata de partes, que pueden no ser los mismos contrayentes, o que pueden ser éstos y otras personas, generalmente, familiares, los que ante el notario convienen en reconocer y, por tanto, cumplir, lo que se ha convenido en los capítulos. Parece, entonces, como si éstos fueran de redacción privada, y se incorporaran a un documento público por una convención que los tiene como objeto jurídico.

No siendo esta época, la introducción en latín se ofrece cuando los contrayentes o sus allegados son personas pertenecientes a la profesión notarial, o cuando se trata de personas de la alta nobleza. Un ejemplo del primer caso es el matrimonio de Antonio Çavall con Francisca, la hija del notario Miguel Çafont, cuyos capítulos se documentan el sábado 17 de septiembre de 1410<sup>175</sup>. Ejemplo del segundo caso lo son los capítulos de los nobles Gaspar de Lordat, señor de la baronía, villa, castillo y término de Monmagastre, vequería de Agramunt, con Isabel, hija de Mossen Miguel de Gualbes entre los años 1510-1514. La introducción latina suele adoptar entonces la forma de los documentos emanados de las magistraturas, es decir, el "Nouerint universi..." con el que se hace pública

173. Vid. apéndice, docs. XI, XII y XIII, siendo curiosa la omisión que se observa en el último, tratándose, sin embargo, de una fórmula, donde debía aplicarse mayor meticulosidad. Como coincidente con los anteriores, puede verse, por ejemplo, Archivo Histórico Municipal de Barcelona (en adelante, citado como AHMB), Fondo de Documentación notarial, serie 2, leg. 2, carpeta 1480-1489, donde la invocación es: "En nom de deu e de la humil verge madona Sancta Maria Marea sua sia amen."

174. Recuérdese los casos citados de 1346 y 1375.

175. Vid. AHMB, Fondo de Documentación notarial, serie 2, leg. 1, subleg. 1, doc. 2.

la decisión adoptada. La utilización del latín es un signo de distinción, como lo prueba el que la lengua romance en la que se ordenan los capítulos, sea calificada de "vulgar Catalán"<sup>176</sup>.

Fuera de los casos indicados, la introducción, como el resto del documento, se redacta en lengua romance, indicando que se ha tratado y concordado mediando la gracia divina que sea celebrado matrimonio entre las personas que se designa, y que entre las partes se han hecho y concordado los capítulos, pactos o conveniencias que se exponen después<sup>177</sup>. De los contrayentes del matrimonio, él es designado por su nombre y apellido, profesión, lugar de origen y filiación paterna y materna, mientras ella lo es por su nombre, lugar de origen y filiación paterna y materna, a través de la cual es conocido su apellido. La condición de fallecido en cualquiera de los padres aparece expresada en la forma general de la época, es decir, con la anteposición del término latino "quondam".

### C) *El capítulo inicial.*

El capítulo inicial va antecedido de la expresión "Primera-ment", que es la única que aparecerá de tipo numeral, pues los siguientes capítulos comenzarán, simplemente, con la expresión "item".

No puede decirse que el capítulo inicial sea el más importante, pues cada uno de los demás tiene la debida trascendencia en su género, pero su contenido suele ser capital, en el sentido de integrar una de las aportaciones económicas fundamentales.

Si hay heredamiento a favor del hijo que se casa, aparece documentado en este capítulo inicial, como puede verse en el matri-

176. "...ac in vulgari Cathalano ordinata Capitula..." AHMB, Fondo de Documentación notarial, serie II, leg. 3, carpeta 1510-14.

177. Vid. las fórmulas de los docs. XI, XII y XIII del apéndice. Vid. también ACA, sección X, Protocolos notariales, IG. 102, caps. matrimoniales 1511-1518, donde la fórmula es: "capitols concordats fets fermats e jurats e deu volent vindran a bona perfectio de y entre...", AHMB, Fondo citado, serie 2, leg. 2, carp. 1490-1499, donde al "Tractat es... e concordat" le sustituye o se le añade el "auengut"; y ACB, vol. 3.º de los Manuales del notario Canyelles, donde la fórmula empleada es: "Avengut es que matrimoni sie fet entre ... en la forma e manera següents..." o también "Avengut es e concordat entre... ço qui es contengut en lo presents capitols".

monio de Mateo de la Spara y Juana Diptes, en 1535, o en el de Jaime Seyol con la doncella Isabel en 1536<sup>178</sup>. Naturalmente, a este heredamiento acompañan las condiciones de rigor, como retención de usufructo, etc., por lo que el capítulo suele ser el de mayor extensión.

Si no hay heredamiento, pero hay donación importante de terceros a favor del esposo, estas donaciones son las que inauguran los capítulos, como puede verse que ocurre en una fórmula del siglo XVI<sup>179</sup>, en la que el hermano del contrayente se obliga a asignarle una renta de cien libras barcelonesas anuales, manteniéndole entre tanto en su casa a él, a su esposa y a la descendencia que puedan tener. Se previene la discordancia entre unos y otros, lo que implica además del pago de la renta por el hermano del contrayente la facilitación de dos habitaciones totalmente amuebladas y los muebles convenientes a una casa decente. La fórmula debe responder a un previo heredamiento a favor del hermano del contrayente, que deja a aquél obligado a cuidar de éste en la forma que sería prevista.

No existiendo heredamiento ni donación al esposo por terceras personas, el capítulo inicial suele contener la constitución de dote, e, incluso, la carta dotal o de "spoli", por la que el marido reconoce la recepción de la dote, la asegura y se compromete a su devolución cuando ésta corresponda<sup>180</sup>. En los casos de inversión económica del papel de los cónyuges, el capítulo inicial también contiene la dote, que en este caso es aportada por el esposo<sup>181</sup>.

#### D) *Los restantes capítulos*

Los restantes capítulos no parecen numerados, sino que, como se ha indicado repetidamente, van precedidos de la expresión "item".

Habiendo heredamiento o donación a favor del esposo por terceras personas, la constitución de dote se hará en estos capítulos, pues, en otro caso, como se ha dicho, aparecerá documentada en el capítulo inicial. La carta dotal o de "spoli" puede figurar en estos

178. Vid. ambos en Jesús LALINDE, op. cit., págs. 232-233.

179. Apéndice, doc. XII.

180. Apéndice, doc. XI.

181. Apéndice, doc. XII.

capítulos innumerados, cuando no se la documenta con la constitución de dote, pues existen los dos estilos. Naturalmente, en los casos de inversión económica de los cónyuges, la mencionada carta es de la esposa, que es la que recibe la dote aportada por el esposo.

Después de la constitución de la dote y de la carta dotal, suele documentarse la donación del esposo con el nombre de "escreix", la cual se corresponde con la dote. Existiendo donación de terceros (tíos, sobre todo) a favor de la esposa, son documentadas también, así como las correspondientes promesas de firmar la correspondiente carta por el aumento de dote.

Después de los capítulos de carácter económico, vienen los que podrían denominarse de carácter formal. El primero suele consistir en la promesa o promesas de solemnizar el matrimonio; el segundo, en la admisión de la posibilidad de aplazar aquél por la voluntad concorde de las partes, y, finalmente, el de la reserva de poder exigir libramiento de cartas por cada uno de los capítulos.

#### E) *La conclusión*

La conclusión comprende la firma de las partes y también la de los testigos, debiendo tenerse en cuenta respecto a éstos que, en alguna época, firman al final de cada uno de los capítulos, pudiendo ser, incluso, distintos en cada uno de éstos<sup>182</sup>. En aquellos instrumentos en los que la introducción está en latín, y a los que se ha aludido anteriormente, también la conclusión lo está, integrando en larga o corta cláusula lo relativo a juramentos de cumplimiento, estipulaciones penales, etc.

### 3. LA ESTRUCTURA MATERIAL DE LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES

#### A) *El principio de la independencia capitular y su evolución*

En realidad, los capítulos matrimoniales en su origen no son sino pura forma, es decir, manera de expresar los diversos pactos

---

182. Vid. ACA, sección X, IG. 89. Los testigos de algunos capítulos son los del capítulo anterior, empleándose la fórmula "testes predicti", en tanto, otras, lo son los del capítulo siguiente, utilizándose la fórmula "testes proximi dicti".

matrimoniales, agrupándolos en un documento o instrumento único. En todo caso, constituyen un signo de que esos pactos son cada día más complejos y han perdido su simplicidad primitiva, por lo que precisan de la forma que evite su dispersión.

Como los capítulos no son sino pura forma, el principio que inspira su redacción es el de la independencia capitular, es decir, el de que cada capítulo representa un pacto, independiente de los demás. Esto se manifiesta por dos signos, a los que se ha aludido al hablar de la estructura formal, que son el de la posible intervención de testigos distintos en cada uno de los capítulos y el del posible libramiento de instrumentos o cartas también de cada uno de ellos. En la práctica, es frecuente que, al lado de los capítulos, redactados en papel, o, al menos, conservados en esta materia, se encuentren pergaminos donde aparece documentado el heredamiento o la constitución de dote u otra de las cláusulas de especial importancia<sup>183</sup>. Parece, pues, como si los capítulos constituyeran un documento matriz, o más bien, un documento guía, del que pueden desgajarse otros tantos documentos. Es verdad que el documento no aparece firmado hasta el final, pero, en realidad, es como si se hubiera firmado al pie de cada uno de los capítulos, hasta el punto de que, como se ha indicado repetidamente, es posible que así lo hagan los testigos, demostrando que el documento no es único, sino una reunión de documentos, o, hablando con lenguaje de derecho público, una "unión personal de instrumentos".

Naturalmente, como todo principio, el de independencia capitular no ha sido absoluto, ni desde sus comienzos. En las capitulaciones más antiguas puede observarse que el libramiento de instrumentos de cada capítulo está condicionado a que se inserten todas las cláusulas necesarias, no mudando la substancia del hecho. Puede que esta substancia se refiera exclusivamente a la del capítulo que se documenta, pero deberá tenerse presente que así como alguno de los pactos es susceptible de ser aislado, otros, no lo son. Generalmente, como más tarde se dirá, el "escreix" o donación del esposo está fijado en proporción a la aportación dotal de

---

183. El pergamino cuyo contenido se ha reproducido en op. cit. en nota 178, págs. 228-232, encuadra un heredamiento que posiblemente se halla estipulado en capítulos matrimoniales.

la esposa, por lo que un documento que sólo contenga el primero alterará en cierta manera la substancia del hecho. El capítulo que contiene la carta dotal o de "spoli", que, como se ha visto, en ocasiones es distinto del de la constitución de dote, no tiene sentido sin éste.

Estas consideraciones no son elucubraciones del historiador de hoy, sino que responden a las inquietudes de la época, como lo demuestra la cita de Mieres<sup>184</sup>. Los notarios de Barcelona, no sabemos si en 1363 en que se celebran cortes en Monzón, o en el siglo xv, en el que escribe el jurista gerundense, han invocado el principio de independencia capitular al extender un instrumento por cada capítulo, y exigir salario también por cada uno. La postura de Mieres, creyendo interpretar así el espíritu de la constitución de 1363, es de que existe una unidad de documento a la que corresponde una unidad de salario, de lo que sólo exceptúa aquellas cláusulas por las que aparezcan afectadas terceras personas ajenas a los contrayentes y a sus padres. Desde el punto de vista jurídico, ya que no desde el punto de vista fiscal, el criterio de Mieres es el que parece haberse impuesto. Siempre ha sido posible la constitución aislada de dote, de donación por nupcias, etc., así como también la expendición de cartas de los distintos capítulos, pero en la práctica lo más frecuente ha sido la redacción de capítulos en forma unitaria y como único instrumento.

#### B) *El carácter constitucional de los capítulos*

Lo que destaca en primer lugar en los capítulos es su carácter constitucional, en cuanto constituyen un orden normativo, y, en cierta manera, programático, del matrimonio que se ha de celebrar y en él se encuentran algunos aspectos de carácter personal.

En primer lugar, la introducción parte de la celebración de un matrimonio que se ha tratado y concordado entre personas determinadas, de forma que los capítulos quedan condicionados o están redactados en atención a ese matrimonio concreto. Para conseguir, pues, su eficacia, las partes principales o futuros cónyuges se comprometen a una actividad prematrimonial en favor del matrimonio. El compromiso tiende, generalmente, a solemnizar aquél median-

---

184. Vid. nota 163.

te su celebración por palabras de presente o esponsales, seguidas de la bendición eclesiástica, no consintiendo en otro matrimonio ni haciendo nada por perturbar o dilatar el suyo<sup>185</sup>. En ocasiones se fija un plazo, como el de un mes o el de una fecha determinada<sup>186</sup>. A veces, los padres expresan su deseo de que matrimonien sus hijos<sup>187</sup>.

El incumplimiento de esta actuación de carácter personal aparece sancionada en los capítulos en forma diversa según los lugares y las épocas. En Barcelona, y a título de ejemplo, puede señalarse que a principios del siglo xv oscila entre treinta y cincuenta libras, en unas ocasiones<sup>188</sup>, mientras otras parece estipularse nada menos que quinientas libras por cada vez que se dilate el matrimonio, coincidente con lo que señala en alguna fórmula del siglo xvi<sup>189</sup>, en tanto que dentro de este siglo alguna vez sólo se estipulan veinticinco libras<sup>190</sup>. Esta estipulación penal recibe a veces el nombre de "arres" o "arres penales"<sup>191</sup>. Unas veces se destinan íntegramente a la parte que ha cumplido con el compromiso<sup>192</sup>, en tanto, otras, la mitad se destina al oficial real encargado de la ejecución de la multa<sup>193</sup> o para el veguer<sup>194</sup>.

La indicada sanción no alcanza por regla general a las dilaciones que se puedan experimentar en el enlace como consecuencia de acti-

185. Vid. apéndice, doc. XII y AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, sublegajo 1, doc. 2.

186. Un mes es el señalado en apéndice, doc. XII, en tanto una fecha aparece fijada en el matrimonio Juan Pascual-Francisca Pont, ya citado, y en apéndice, doc. XI.

187. Vid. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 11, carpeta año 1581, donde Eulalia, la madre del novio, dice al heredarle: "...desijant que lo dit Bernat Vila fill seu sie en matrimoni collocat", en tanto se expresa en forma similar Pedro Gili, respecto de su hija, Montserrat.

188. Vid. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, subleg. 1, doc. 4, donde se estipulan treinta libras, y apéndice, doc. XI, donde se estipulan cincuenta.

189. Vid. apéndice doc. XII y AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, sublegajo 1, doc. 2.

190. Vid. apéndice, doc. XIII.

191. Vid. apéndice, doc. XII y AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 2, carpeta 1480-1489.

192. Vid. apéndice, docs. XI y XII.

193. Vid. AHMB, loc. cit. en nota 188.

194. Id., id., loc. cit. en nota 189.

vidad no culpables, sino deseada por ambas partes. Ello se estipula concretamente de forma que, generalmente, la decisión conjunta que se acepta para esas dilaciones no es la de los propios contrayentes, sino las de aquellos que se constituyen en fiadores de los mismos <sup>195</sup>, los cuales en muchas ocasiones son los propios padres <sup>196</sup>, o el hermano del marido, cuando es el que hace donación de importancia en sustitución del padre <sup>197</sup>.

En el orden constitucional de carácter personal, y ya en cuanto al matrimonio celebrado, la estipulación más frecuente es la relativa al domicilio o residencia. Aunque raramente, puede estipularse el compromiso de fijar esta residencia en una ciudad o lugar determinado, como sucede en el caso de Jaime de Casafranca con Agnés de Gualbes, los cuales conciertan capítulos en 1419. Mercader y ciudadano de Zaragoza, el primero, pretende obtener la ciudadanía en Barcelona por su domicilio, y promete que después de su boda invertirá dos mil florines de Aragón en comprar un albergue en lugar hábil y bueno, no mudando el domicilio de la referida ciudad de Barcelona, de donde era la novia <sup>198</sup>.

Si este pacto es especial, lo que es frecuente es la radicación del nuevo matrimonio en el núcleo del patrimonio familiar de alguno de los contrayentes, derivado del heredamiento o de donación de importancia, previniéndose también generalmente el caso de discrepancias entre los cónyuges y sus padres, que determinarán la separación de domicilio. Cuando en el siglo xv se casan Jaime Clergués y Donada Ferrer, se estipula que los novios pasen a residir durante un año en la casa de los padres de él, que le heredan, siendo entonces provistos de comida y de bebida. Transcurrido el año, el nuevo matrimonio puede optar por otro domicilio, en cuyo caso el padre de él está obligado a facilitarles vivienda adecuada a su condición social, con conocimiento de Mossén Pedro Guillermo Joffre, canónigo y capitular de la Sede y vicario del obispo de

---

195. Id., id. Debe tenerse en cuenta que los designados, M. Segarra y Miguel Rodés, están inscritos con otra tinta.

196. Vid. el doc. XI del apéndice, donde es uno de los padres.

197. Es el caso de la fórmula publicada como doc. XIII.

198. ACB, notario Gabriel Canyelles.

Barcelona, tío del novio, y de Rafael Ferrer, mercader y ciudadano, tío de la novia <sup>199</sup>.

En 11 de junio de 1412, y con motivo de ir a matrimoniar Vicente Llobet, contratista de Barcelona, con Eulalia Savall, estipulan pasar a vivir con el padre del novio, Pedro Llobet, que da a su hijo las casas que posee en la calle de Canuda. Todo lo que ganen lo harán común, destinándolo a atender las enfermedades, comer, calzar, vestir y demás necesidades, de forma que si el nuevo matrimonio no quieren hacerlo, se verán obligados a salir de la casa, aunque llevando la cama y guarniciones, y la mitad de los muebles que entonces poseyeran <sup>200</sup>.

Al casar Bernardo Galcerán de Pinós con Aldonza de Mir, ambos de condición noble, estipulan en los capítulos de 31 de noviembre de 1413 el que los esposos con sus familiares habiten con el padre del novio, siempre que éste quiera, de forma que si éste no permite dicha convivencia se compromete a pagarlos cuatrocientos florines de aragón anuales y a facilitarles habitación en el castillo de Pobla de Lillet o en el de Girónella <sup>201</sup>. También en la fórmula del siglo XVI, repetidamente citada, se previene que los cónyuges pasen a vivir con el hermano del novio, así como lo que dicho hermano ha de facilitar al nuevo matrimonio en el supuesto de que no quisiera cohabitar con él.

Frecuentemente también los capítulos contienen cláusulas de emancipación del novio, como sucede en el caso citado del matrimonio de Jaime Clergués, trámite obligado, por otra parte, como así se especifica, para que aquél pueda aceptar lo que se estipula en las capitulaciones <sup>202</sup>. En 1408 es la novia, Agnés, la que es emancipada por su padre Francisco Romeu, cuando aquélla va a matrimoniar con un caballero domiciliado en Figueras <sup>203</sup>. Caso similar al de Clergués es el de Francisco Burges emancipando en capítulos a su hijo P. Juan en 1428 <sup>204</sup>, emancipación que se realiza

199. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 1, doc. 6.

200. Id., loc. cit., en nota 188.

201. Id., serie 2, leg. 1, subleg. 1, doc. 5.

202. Loc. cit. en nota 199. La expresión utilizada es la de "trau e foragita".

203. Loc. cit. en nota 198.

204. Loc. cit. en nota 199.

ante el baile de Barcelona, como sucede también en el caso de Agnés Romeu. Otras veces, la emancipación tiene lugar ante el veguer, como en el caso de Jaime Colom emancipando a su hijo Guillermo en la misma época últimamente citada.

Más raramente, y, como es natural, reducido al matrimonio entre nobles, para conservar la denominación familiar de la heredad puede estipularse una transposición en el orden de los apellidos respecto a la prole, como sucede en el matrimonio de Pedro d'Oms y de Cardona, hijo del fallecido Carlos d'Oms de Cruilles y de Vilademany, en otro tiempo Gobernador de los condados de Rosellón y Cerdaña, y de Rafaela de Cruilles y Cardona, con Damiana de Pinós de Fonollet y de Cardona, que en primeras nupcias fue mujer de Juan de Cardona y Rocabertí, en otro tiempo Gobernador de Menorca, y que era hija de Galcerán de Pinós de Fonollet y de Cardona, en otro tiempo señor del castillo, villa y término de Gironella, y de Jerónima de Pinós y de Fonollet y de Cardona. Los hijos del matrimonio a celebrar llevarían los nombres de Pinós de Fonollet y de Cardona, de forma que el apellido Pinós fuera antepuesto a los otros <sup>204</sup>.

Aunque de aplicación muy dudosa, por lo menos en la época a que corresponde, una fórmula de capítulos matrimoniales del siglo XVIII contiene la manumisión de una esclava por el señor <sup>205</sup>.

Otros aspectos de carácter personal tienen que ser de un carácter muy excepcional, a diferencia de los anteriores <sup>206</sup>.

### C) *El predominio del aspecto económico*

Aunque, como se ha visto, los capítulos matrimoniales contengan diversas previsiones en el orden personal, la realidad es que lo que regulan, fundamentalmente, es el aspecto económico. El orden personal es limitado, en cuanto existe una legislación canónica que prescribe los derechos y deberes de los cónyuges, sus

---

205. Loc. cit. en nota 198.

206. Aunque anterior a la época de capítulos es interesante como pacto el de castidad, convenido en 1251 entre Guillermo de Coll, de la parroquia de San Andrés de Lanars y su esposa Geralda: "... ita quod unquam a modo non accedam cum te uel cum aliqua alia, ad copulam carnale". Vid. CARRE-RAS CANDI, op. cit., pág. 20.

condiciones, posibilidades de disolución del matrimonio, etc., sin que a aquéllos les esté permitido estipular nada en contra. En el aspecto económico, la libertad es mayor, puesto que dentro de ciertos límites, por lo demás bastante amplios, los cónyuges y sus próximos parientes pueden estipular lo que crean conveniente. Recoger todos los pactos posibles es tarea que excede, con mucho, de los límites de este trabajo, en el que, únicamente, se recogen algunos de los más importantes.

a) El heredamiento a favor del hijo que casa.—Consiste, esencialmente, en la donación de los bienes que hacen sus padres a uno de los contrayentes, y puede ser simple, con reserva de usufructo y para después del fallecimiento del donante.

El tipo de heredamiento simple, quizá, sea el más antiguo por su sencillez. Cuando el hijo de Guillermo Esteva y de Bartolomea, casa en 1399 con Francisca, hija de Bernardo de Dalmases, éste fallecido y del término de Castellfullit del Boix, recibe de sus padres el manso familiar, sito en el término del Castillo de Rubió, los cuales se lo transmiten “gratis y por ciencia cierta” y “por el amor paternal y maternal” que le profesan, declarando que “heredándole”, le hacen donación perfecta e irrevocable<sup>207</sup>. El que el heredamiento recaiga sobre un bien concreto y no comprenda otros bienes que los donantes podían tener, debe hacer innecesarias las reservas que caracterizan a otros heredamientos, por más que los bienes excluidos no alcancen la misma importancia que aquel que se hereda, el cual, como podrá observarse, es el manso familiar.

En otros heredamientos particulares, y, sobre todo, si son universales o de todos los bienes, el donante suele reservarse el usufructo, el cual a su muerte se consolidará con la nuda propiedad traspasada. En el matrimonio citado de Vicente Llobet con Eulalia Savall, el padre del primero, junto con las casas de la calle Canuda para domicilio del matrimonio, dona a su hijo los inmuebles que tiene recibidos de ciertos señores a censo de seis sueldos y ocho dineros pagaderos en la fiesta de Santa María, del mes de marzo,

---

207. “Gratis et ex certa scientia... et propter amorem etiam paternale et maternale... hereditando damus vobis dominationem”. Vid. ACA, serie X, IG. 12, notario Ramón Arguelagues. La fecha de los capítulos es de 28 de enero.

y aún, finalmente, concluye por donarle, en general, todos los bienes habidos y por haber, con la retención del usufructo<sup>208</sup>. Al casarse en 1491, Antonio Gilabert y Angelina Bosch, en las capitulaciones de 19 de julio los padres de ésta la “*donen e heretan*” prácticamente en todos los bienes “*per capitol de donacio y heredament*”, reservándose el usufructo con la cláusula clásica en los documentos catalanes de ser ellos “*senyors poderosos, e usufructuaris*”<sup>209</sup>. Algunas veces se especifica que la donación y heredamiento no tendrá lugar hasta después del fallecimiento del donante, o de éste y de su mujer, como hacen los padres de Jaime Clergues, repetidamente citado, con respecto a los bienes en que le hereda, que son, fundamentalmente, las casas que poseen en franco alodio en la Plaza de San Jaime, de Barcelona<sup>210</sup>, dando así al heredamiento un carácter de donación “*mortis causa*”. Así sucede también con el heredamiento que a Bernardo Galcerán de Pinós le hacen de la baronía de Pinós, de Mataplana, de La Portella y el valle de Thosas y el castillo de Josa, pues el padre lo califica de donación irrevocable, pero para después de sus días naturales y no, antes, todo ello, por cierto, en contradicción con la afirmación que también hace de que la “*donatio, o, heretament*” se condiciona a ser él “*senyor maior y poderos e usufructuari*” y no tener que prestar “*satisdatio*” o caución<sup>211</sup>, pues si la donación no ha de tener efecto hasta después de su muerte no es menester que se reserve el usufructo, y si se lo reserva es que la donación surtió efectos, y no poco importantes, antes de que transcurrieran sus días naturales.

Al lado de estas reservas fundamentales, suelen colocarse otras menos importantes, como las de ciertas cantidades para disponer libremente o en favor de otros hijos, declaraciones en favor de determinados derechos, etc., de las que a continuación se exponen algunas.

En el caso de Vicente Lobet, el padre se reserva el poder testar libremente sobre la cantidad de diez libras barcelonesas. Hinojosa, refiriéndose a la diócesis de Gerona, ya dio cuenta en base a diver-

---

208. Loc. cit. en nota 200.

209. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 2, carp. 1490-99.

210. Loc. cit. en nota 199.

211. Loc. cit. en nota 201.

sos documentos de la facultad de reservarse los padres la condición de "domini et potentes", y además una cantidad para su alma, aparte de encomendar al "hereu" el atender a los otros hermanos conforme a las facultades del manso, el heredar a los hijos, y la reversión, en caso de falta de sucesión, a los parientes más próximos, o la aplicación que se determinara en los capítulos <sup>212</sup>.

En el caso repetidamente citado de Vicente Lobet, el padre se reserva también una cantidad, sesenta libras barcelonesas, para darla a su hija Margarita, hermana de Vicente, en época de su matrimonio, tornando a aquél la mitad en el supuesto de que después ella muriera sin descendientes, o con descendientes sin edad de testar. También se le obliga a Vicente a otorgar once libras barcelonesas a su hermano Miguel, de once años, cuando llegara a cumplir los veinte.

En el caso también citado del matrimonio de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de Mir, se principia por declarar ilesa la obligación que el donante, padre de Bernardo, tenía respecto de su mujer, Sandina, por la dote y otros derechos suyos sobre la baronía de la Portella, a los que no perjudicaba "lo present here tament". El donatario estaba, por su parte, obligado a cumplir todos los legados y donaciones que contuviera el testamento del donante, tanto en favor de su alma, como por remuneración. A otros hijos del donante, Ramón Galcerán de Pinós y Ana Beatriz, se les reserva para caso de matrimonio y "per llur heretatge" las cantidades de "diners" que fuera bien visto razonablemente. Incluso llega a garantizarse que el heredamiento no perjudicaría la obligación de treinta mil sueldos que el bastardo de Pinós tenía sobre el castillo de Gosol, en el valle.

Como se ha observado, el heredamiento puede recaer también en la novia, como el caso citado de Angelina Bosch, que casa con Antonio Gilabert. Serra Vilaró, sobre la base de un ejemplo de 1397, explica cómo tratándose de "pubilla" o heredera, el documento comienza con donación de la herencia "inter vivos", con las reservas comunes a favor del padre y herederos para el supuesto de morir aquélla sin hijos. El padre renuncia a los derechos que se puedan oponer a la donación, y, expresamente, al que dice "dona-

---

212. HRNOJOSA, op. cit., págs. 148-158.

cionem inter vivos factam que sumam quingentorum excedit sine insinuatione iudicis non valere”, y por si excede la hace tantas donaciones de presente como sea menester, de forma que no excedan de la suma. El padre no la da vestidos nupciales ni la dote, ya que la hace dueña, en tanto al que casa con ella se le da dote y vestidos nupciales y bienes suficientes según la costumbre<sup>213</sup>. En el matrimonio también citado de Pedro de Oms y de Cardona con Damiana de Pinós de Fonollet y de Cardona, ésta es la heredera universal de su padre, y es la que firma carta de “aixovar” a su marido con autoridad y decreto del regente de la veguería<sup>214</sup>.

b) El heredamiento a favor de la prole.—El heredamiento a favor de la prole puede ser directo, cuando la designa el que constituye el heredamiento o el que es heredado, y fiduciario, cuando la tarea de elección se confía a otra persona, que puede ser la propia mujer o los parientes.

En los capítulos citados del matrimonio de Gaspar de Lordat e Isabel de Gualbes, es él mismo quien heredando en la mitad de la baronía, villa, castillo y términos de Monmagastre, y, en general, en la mitad de todos sus bienes, al hijo o hijos, hija o hijas procreados en el matrimonio, se reserva la elección, de forma que si muere sin hacerlo no corresponde a nadie, pues entonces impone la sucesión por igual<sup>215</sup>. En el matrimonio de Pedro de Oms y Damiana de Pinós hay dos heredamientos con reserva de elección directa. De una parte, la madre de la novia “fa e contracta” con el yerno que “dona y hereta” a uno de los hijos o hijas del matrimonio que ella eligirá en el testamento o en donación entre vivos o en cualquier otra forma, y ello sobre lo que la pertenece en la casa y heredad de su hija. Esta, por su parte, hereda al hijo mayor que no entre en órdenes sagradas ni en profesión religiosa, heredando a la hija mayor, que no entre tampoco en órdenes sagradas, a falta de hijos. También prevé el heredar al segundogénito si muere el primogénito y realiza otras previsiones, que convierten al heredamiento en un orden sucesorio extraordinariamente complejo.

En el matrimonio de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de

213. SERRA VILARÓ, op. cit. en nota 75, tomo II, pág. 236.

214. Loc. cit. en nota 204.

215. Loc. cit. en nota 176. El esposo “hereta al fill o, fills filla o, filles mascles o, fembres procreadors del dit matrimoni...”

Mir, se prevé la elección por parte de aquél, por ser “de enteniment e dret de sos membres heretar entre vius o en testament”.

En el heredamiento fiduciario existe una delegación en cuanto a la elección, que, por regla general, se atribuye al otro cónyuge o a los parientes próximos. Roca Sastre manifiesta haber comprobado la existencia de este tipo de heredamiento en escrituras otorgadas a finales del siglo xvii en la comarca de Pallars Sobirá <sup>216</sup>.

c) Las donaciones por razón de matrimonio.—Independientemente del heredamiento o coexistiendo con éste se registran donaciones a favor de los esposos en consideración a su matrimonio, procedentes de los padres, hermanos, parientes, y aun extraños.

En el matrimonio Clergués-Ferrer, tantas veces citado, el padre, “per titol de donació”, previa insinuación y sin condiciones ni retención alguna, transfiere al hijo cuatro mil florines de Aragón de buen peso en dineros, conviniendo la forma de estimarlo si lo hiciera en mercancías. También por título de donación le confiere los honores denominados de “les lanes”, en la parroquia de Provenzana, con el valor de una renta anual de cincuenta libras. Lo más interesante de estas donaciones es que coexisten, como se recordará, con el heredamiento en las casas que el donante poseía en la calle de Canuda, de Barcelona, lo que revela que el heredamiento no se concibe en ese supuesto como la institución de heredero universal, sino como la institución de sucesor en la “heredad” que constituye el núcleo del patrimonio familiar, en tanto los demás bienes, que pudieran calificarse de periféricos, no son objeto de “heredamiento”, sino de donación particular.

Las donaciones de hermanos son muy frecuentes, obedeciendo normalmente a que aquéllos han sido heredados, y se encuentran en la obligación de atender a los que no lo han sido. En 1481, Nicolás dez Far y su esposa Margarita, por el amor fraternal a Antonio dez Far le donan una alcoba amueblada mediante donación pura y con el compromiso de no revocarla por desagrado ni por ningún otro motivo, lo que el donatario acepta “ab moltes gracies”

---

216. Ramón María ROCA I SASTRE, *L'heretament fiduciari al Pallars Sobirá (Conferencies sobre varietats comarcals del Dret civil català)*. Barcelona, 1934, pág. 117.

a su "germá e cunyada" <sup>217</sup>. Ya se ha visto cómo la fórmula de capítulos matrimoniales del siglo XVI contempla, precisamente, el supuesto de un matrimonio que se celebra con el consentimiento del hermano del esposo, que dona largamente a éste, en tanto por la parte de la esposa, la tía materna la dona también largamente en inmuebles, muebles, ropas, aparejos de bestias de labor, etc., sitios en Sitges, así como también en una cantidad de dinero determinado, donaciones que, por otra parte, las realiza para después de su muerte y sujetándolas a detalladas previsiones sobre su destino ulterior.

Las donaciones por razón de matrimonio procedentes de extraños ya es más difícil que se estipulen en capítulos matrimoniales, siendo objeto de documentación independiente. Por la personalidad del donante y del donatario resulta interesante la de mil florines de oro de Aragón que en 1 de noviembre de 1390 hace Juan I, desde el monasterio de Santa Creus, a Bernat Metge, a título de auxilio para los gastos del matrimonio de éste <sup>218</sup>.

Especial importancia entre las donaciones ocupa las de vestidos nupciales. Sobre ello, Serra Vilaró ha suministrado abundantes e interesantes noticias <sup>219</sup>.

d) La dote femenina.—Desde la "recepción" la dote se ha constituido en eje del régimen económico matrimonial catalán, sólo superado por la trascendencia del heredamiento.

El sujeto de la constitución lo es, desde luego, la mujer, pero ésta, salvo en el supuesto de segundas nupcias, raramente aporta bienes propios, sino que a su vez los recibe de sus padres o ascendientes, de sus colaterales o, incluso, de terceros extraños, como la beneficencia.

Existiendo el padre, éste excluye a todos los demás. En la fórmula del siglo XVI puede verse el compromiso del padre en dotar a su hija, Isabel, en la cantidad de ocho mil sueldos barceloneses, de los que seis mil cuatrocientos los depositará en la banca de la ciudad quince días antes de la celebración del matrimonio solemne canó-

217. Vid. AHMB, loc. cit. en nota 173.

218. "Tenore presentis in auxilio expensorum matrimonii per vos nuper contracti...". Vid. FERRÁN SOLDEVILLA, *Documents relatius a Bernat Metge. Estudis Universitaris Catalans*, vol. VI (1912) (págs. 46-58), doc. VIII.

219. SERRA VILARÓ, op. cit., tomo II, págs. 237-241.

nico a nombre del yerno como usufructuario y de su hija como propietaria. La mecánica de la doble transmisión de 23 de septiembre de 1480 se encuentra en los capítulos correspondientes al matrimonio entre Jaime Oriola, ciudadano de Barcelona, e Isabel, a quien su padre, Salvador Miranda, la asigna cien libras barcelonesas "per donacio irrevocable entre vius", las cuales las constituye después Isabel en dote <sup>220</sup>.

El lugar del padre puede ser ocupado por el padrastro, como en el matrimonio de Juan de Uberteleas, de la ciudad de Veses, del reino de Francia, entre 1514 y 1519, con Angelina, hija de Francisco Roig, valenciano, y de Catalina, siendo el dotante el marido de Catalina en segundas nupcias, Oliver Carreres, que la dota "per amor de Deu" <sup>221</sup>.

Fallecido el padre, dota la madre, frecuentemente en concurrencia con algún hermano de la dotada. En 1413, a Violante Bruguera, su madre, probablemente de origen aragonés aunque viuda de ciudadano barcelonés, la dona ochocientos florines de oro de Aragón, en tanto el hermano por la herencia paterna la da treinta morabentinos, que se estiman en setecientos florines <sup>222</sup>.

La aportación directa por la propia esposa tiene lugar en segundas nupcias. En el matrimonio citado entre Francisco dez Far y Griselda Amorós, del año 1400, ella aporta en dote ochenta libras sin derogación de los vínculos con los que le fue dada la dote por su padre al contraer sus primeras nupcias <sup>223</sup>. La dote, pues, aportada en el primer matrimonio suele pasar inalterada a los sucesivos. Así se registra también en los capítulos de 19 de marzo de 1527 entre Bartolomé Amat y Eulalia Muntaner, ella, de Castellfullit del Boix, la cual "volent convolar a segones nupcies" aporta en dote las veintiocho libras que aportó igualmente en dote a su primer marido Antonio Grau, más un cofre grande con ropas que sus padres la dieron, también con ocasión de sus primeras nupcias <sup>224</sup>.

Los colaterales dotantes se reducen a los hermanos, y, en todo

220. Vid. loc. cit. en notas 173 y 217.

221. Vid. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 3, carpeta 1515-19.

222. ACB, Notario Gabriel Canyelles.

223. Apéndice, doc. XI.

224. ACA, serie X, IG. 102, caps. matrimoniales 1511-1518.

caso, a los tios. Los hermanos es frecuente que doten por haber sido instituido herederos, y también que lo hagan conjuntamente con la madre, como se ha visto en el ejemplo citado más arriba y puede verse también en el matrimonio entre Jaime Grau, hijo de Antonio Grau, del término del Castillo de Rubió, y Cándida, hija de Bartolomé Roca y de Angelina, del término del castillo de Odena. Esta última, en 1519, conjuntamente con su hijo Juan Roca, "hereu", dotan a Cándida con veinte libras barcelonesas y ropas <sup>225</sup>. En 1538, en el matrimonio entre Antonio Banaños y Magdalena Carbonell, quien dota a ésta es su hermana Antonia y el marido de ésta <sup>226</sup>.

Un ejemplo de dote por parte del tío es el del matrimonio entre Francisco de Iglesias, habitante de Perpiñán, y Margarita, entre 1520 y 1524, en el que la indicada dote se constituye por el tío de la última, Antonio Juan Boy, ciudadano de Barcelona <sup>227</sup>. Al contraer matrimonio en 1576 Guillén Ferrer, espartero, de la villa de Cambrils, del arzobispado y campo de Tarragona, con Francisca Peña, ésta aporta dote "de expres voluntat y consentiment de la dita monserada penya mare sua y del senyer en balthesar olmeres pages de Sanc Justo dezuern oncle seu y de mossen simon muret", este último procurador de Juan Peña, hermano de la desposada <sup>228</sup>, lo que hace presumir intereses pecuniarios en ambos colaterales.

Es intensa en Cataluña la actividad de instituciones y fundaciones que dotan o ayudan a dotar a las doncellas. En 1578, cuando Pedro Blay, contratista, contrae matrimonio con Isabel Pons, hija de un "peraire", a ella se la reserva algunas causas pías de doncellas y caridad instituidas por el que fue mercader, Juan Bosch, y lo que la cofradía de los "peraires" da "en ajuda y collocatio de llur matrimoni", acordándose que lo exija y lo cobre el padre "en auxili y adiutori" de las cien libras con que dota a la hija <sup>229</sup>. Hacia 1511, cuando el zapatero de Igualada, Antonio Ferrer, contrae segundas nupcias con Mariana Morera, madre y hermano de ésta la dan

---

225. Id., id., IG. 89, caps. matrimoniales 1492-1498.

226. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 3, carp. 1520-1524.

227. Id., id.

228. Id., id., serie 2, leg. 10, carp. año 1576.

229. Id., id., carp. año 1578.

treinta libras en dote, declarando comprendidas en esta cantidad las siete libras que en favor del matrimonio habían sido giradas por los administradores de las "almoynes o causes pias"<sup>230</sup>. No deja de ser interesante este aspecto no muy conocido hasta hoy, como es el destino de una parte de las cantidades recogidas por algunas fundaciones para ayudar a dotar a las doncellas, así como la ayuda, seguramente mutual, que debieron prestar las instituciones gremiales de la época.

La prestación de bienes para la constitución de la dote por la esposada se realiza, por regla general, como anticipo de sus derechos sucesorios, a los cuales suele renunciarse por aquélla. Al matrimoniarse Bernardo Galcerán de Pinós con Aldonza de Mur, en la dote de ésta intervienen, además del célebre Geraldo Alamany de Cervelló, Beatriz de Mur, madre de Aldonza; el hermano de ésta, Mosén Dalmau de Mur, archidiácono mayor de Gerona, los procuradores de Acardo de Mur, también hermano de Aldonza e hijo y heredero universal del padre de ambos, Luis de Mur. Lo que se asigna a Aldonza lo es por toda su heredad y legítima paterna y materna y por cualquier otro derecho, consistiendo en setenta mil sueldos barceloneses, de los que cuarenta mil se dan por lo dejado por su padre en testamento, y los treinta mil restantes por el "hereu", Acardo. La renuncia de ella es expresa.

En el matrimonio celebrado en 1542 entre Bernardo Riera, payés, de la parroquia de Vilamayor, del obispado de Barcelona, y Magdalena Puig, hija de otro campesino de la parroquia de San Julián de Palou, la madre de la esposa confiere a ésta el derecho perteneciente al "mas Esteve", que la corresponde por sucesión intestada de su padre<sup>231</sup>.

Normalmente, se persigue la máxima amplitud en la renuncia de la esposa. En el matrimonio citado de Gaspar de Lordat con Isabel de Gualbes, lo dotado a ésta se hace por el concepto de su legítima paterna y el suplemento, por lo que perteneciera a la madre en el "creix" o donación por nupcias, y por todos los demás derechos. Se ajusta, por otra parte, a la fórmula conocida del siglo XVI, salvo que en ésta se comprende tanto la legítima materna como la

---

230 Loc. cit. en nota 224.

231. Loc. cit. en nota 226.

paterna. La renuncia filial es muy concreta en los capítulos de 9 de mayo de 1516, correspondientes al matrimonio de Bartolomé Martí, con Johanota, hija del portero de la Diputación, Miguel Culunya, la cual, dotada con noventa libras y una casa, en cláusula especial se compromete inmediatamente que el esposo sea satisfecho y pagado, y ella venida a la casa de él, a otorgar “donació absolució e deffinició” de todos los bienes paternos y maternos, legados y otros derechos por los que le han sido hechas las antedichas donaciones<sup>232</sup>.

La dote puede consistir exclusivamente en dinero. Margarita de Bosch, hija del que fue señor de Vilasar, en 1410, aporta veintidós mil sueldos a su matrimonio con Gabriel Conesa, hija del que fue Protonotario del Rey<sup>233</sup>, la misma cantidad que dos años antes había aportado Agnés, hija de Francisco Romeu, a su matrimonio con el caballero Francisco Taverner<sup>234</sup>, lo que hace pensar en una cierta uniformidad de las dotes en una misma época y lugar.

Al dinero suelen acompañarle vestidos, preferentemente nupciales, y ropas, preferentemente de cama, posiblemente con escasa especificación en la parte de Barcelona, donde suele hablarse de un cofre, pero con detalle en otras comarcas, como la de Gerona<sup>235</sup>. Junto con ello, pueden también aportarse joyas y bienes muebles que, como en el caso de Griselda Amorós ya citado, son objeto de estimación por parte de dos corredores o de dos personas elegidas por cada parte, dentro de la más pura dogmática de la dote estimada, como se sabe, una de las categorías del derecho romano.

También puede alternarse el dinero con inmuebles, como en el caso citado de Johanota Culunya en 1516, aportando noventa libras y una casa en la calle “dels Vantres”, en Barcelona. En otras oca-

232. Loc. cit. en nota 221.

233. ACB, notario Gabriel Canyelles.

234. Id., id.

235. Vid. HINOJOSA, op. cit., pág. 150, donde dice que la dote consistía en bienes raíces y dinero, o sólo dinero, o más frecuentemente, parte en dinero, parte en ropas de cama y de uso de la mujer, muebles y utensilios, y alguna vez, animales y aperos de labor. En nota 1, pág. 350, cita un diploma de Gerona, de 1283, en que la mujer aporta trescientos cincuenta sueldos de moneda ternal, y túnica de fuerte paño, capa de cubierta de ipre, cuatro mantas, etc. Como aportación de vestidos muy especificada puede verse ACA, Monacales, San Juan las Fonts, perg. 47.

siones, lo aportado son rentas sobre inmuebles, como hace, en 1584, Jerónima Monrodona, viuda, que aporta cien libras de renta anuales sobre tierras y propiedades que relaciona al pie de los capítulos<sup>236</sup>, o, al menos, estas rentas comprenden parte de la dote. Francisca Safont, ya citada, cuando aporta catorce mil sueldos al matrimonio con Antonio Savall, promete pagarle una parte en dinero, y otra mediante un censal sobre la ciudad de Barcelona, y en la propia fórmula del siglo XVI, repetidamente utilizada, en las cuatrocientas libras de dote se comprende un censal cuyo precio es de ochenta.

La dote frecuentemente no es pagada de una vez, como se habrá podido observar en los ejemplos expuestos. Es frecuente que lo sea una parte días antes de solemnizarse el matrimonio, y, posteriormente, el resto. Brocá, respecto del valle de Arán, ha constatado la costumbre de pactar la entrega en diversos plazos: el primero, dentro del año de la celebración del matrimonio, generalmente, por la fiesta de San Miguel, y los demás, en plazos bienales, generalmente por cien libras aragonesas, cada uno<sup>237</sup>.

La constitución de la dote da lugar al reconocimiento de la misma en los capítulos mediante "spoli o carta dotal", como se manifiesta, por ejemplo, en el matrimonio Clergués-Ferrer, ya citado, o mediante "carta dotal, e de spoli", según se dice en la fórmula utilizada del siglo XVI, la cual se especifica serlo por las casas, tierras y posesiones anteriormente mencionadas y constituidas por la esposa en dote inestimada, así como también por el dinero constituido por ella, y de todas las cuales se ha hecho la constitución y la donación.

Sin embargo, este reconocimiento no implica el de la recepción real, llegándose, incluso, como se observa en el matrimonio citado de Jaime Grau y Cándida Roca, a que en uno de los capítulos el novio haga constar que aunque ha confesado recibir la dote, ello no es verdad.

El diferimiento en todo o parte de la dote, da lugar a una reconocimiento de deuda de parte de la novia, y a un instrumento poste-

---

236. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 11, carp. año 1584.

237. Guillem M.<sup>a</sup> Brocá, *Costums jurídiques a la ratlla d'Aragó*. Institut d'Estudis Catalans, 1907 (págs. 335-342), pág. 335.

rior, la "apoca", que es el que testimonia la verdadera recepción por el esposo. En el formulario citado del siglo XVIII, la fórmula de "apoca" está reservada para los que no firmaron capítulos matrimoniales, pero no debe interpretarse que no quepa cuando tuvieron lugar aquéllos<sup>238</sup>, como se comprueba con la que extiende Martín de Mayes, oriundo de Aragón, pero ciudadano de Barcelona, el cual reconoce la aportación de las ciento treinta libras de dote por su esposa Eulalia, hija del menestral barcelonés Domingo de España y de Antonia, la mujer de aquél<sup>239</sup>. Se alude a la redacción y firma de un instrumento dotalicio por parte de él, que ahora confirma y aprueba en ejecución de lo previsto en el capítulo tercero de los matrimoniales que redactaron en presencia del notario Juan Palomeres en 17 de noviembre de 1516. Tres días después, el padre de la esposa depositó en la banca de la ciudad de Barcelona sesenta libras, y el uno de diciembre siguiente las restantes setenta libras, por lo que él renuncia a la excepción "non numerate pecunia", y, por el contrario, extiende la "apoca" de pago con cancelación del reconocimiento de deuda que se le hizo.

La constitución de dote puede dar lugar al aseguramiento de la misma por parte del esposo. En el matrimonio Gaspar de Lordat-Isabel de Gualbes, aquél asegura la dote de ésta, con el castillo, villa, etc., de donde es señor, incluso, con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, comprometiéndose a que la rindan homenaje por la obligación citada de la dote y del "escreix". Sin este carácter, un poco excepcional por la relevancia de las personas, se ofrece la declaración de Francisco dez Far, en el sentido de que asegura la dote de Griselda, en y sobre todos sus bienes, habidos y por haber. Cuando se asegura sobre tierras que se poseen en nombre de otro, el señor puede percibir una cantidad por la prestación de su consentimiento, que es lo que se conoce con el nombre de "firma de spoli"<sup>240</sup>.

---

238. BCB, ms. 30, fol. 85. Desde luego, se encuentra más en épocas anteriores. Vid. como ejemplo, ACA, Monacales, Sta. María de Amer, perg. 94.

239. Apéndice, doc. XIV.

240. Vid. HINOJOSA, op. cit., pág. 150, que explica cómo era costumbre de la diócesis de Gerona el que el payés poseedor de un manso asegurara al menos la mitad de la dote del cónyuge sobre las tierras que poseía del señor, aunque poseyera muebles e inmuebles propios. El señor percibía

En los capítulos se suele pactar también sobre el destino ulterior de la dote. Mientras subsiste el matrimonio, aquélla está destinada a ayudar a soportar las cargas matrimoniales con sus frutos, lo que no se suele manifestar por ser ésta su esencia, aunque no falta algún caso, como el del matrimonio Gaspar Lordat-Isabel de Gualbes, en que se especifica que los frutos de la dote serán del esposo, permaneciendo la propiedad en manos de la esposa. Para el momento de la disolución del matrimonio, al menos en Barcelona y su comarca, se prevé que si la mujer muere teniendo descendencia podrá disponer libremente de la dote, reduciéndose esta facultad en el supuesto de ausencia de descendencia a la mitad o algo más, con derecho de reversión del resto a la parte que ha suministrado la dote, como se observará en los ejemplos que se indican a continuación, todos ellos de matrimonios ya citados. De las cincuenta libras que en 1410 da Antonio Pont, de Martorell, a su hija Francisca, muriendo sin descendencia puede testar sobre treinta y una, revirtiendo al padre las diecinueve restantes.

De los catorce mil sueldos con que se dota a Francisca Safont, en el mismo año, siempre en el supuesto de ausencia de descendencia, pues, en caso contrario, puede disponer de todo, le está permitido testar, etc., sobre ocho mil revirtiendo lo demás a su padre. Miguel Safont, en caso de supervivencia, y si no, a su heredero o al que hubiera designado de palabra, por testamento o por cualquier otra forma.

A finales de siglo, en 1480, Isabel Miranda, puede disponer de cincuenta libras en el supuesto citado, revirtiendo las otras cincuenta a su padre, Salvador.

En el matrimonio Clergués-Ferrer, no habiendo descendencia. Donada, la esposa, puede disponer de once mil sueldos, mitad de lo constituido en dote, si bien los once mil que revierten se distribuyen entre la madre, que percibirá siete mil, y un tío paterno, que recibe los otros cuatro mil.

En el Matrimonio Lordat-Gualbes, muriendo Isabel sin descendientes por no nacer éstos o no llegar a la pubertad, puede disponer

---

de ordinario y por el consentimiento, dos sueldos por libra del total de la suma asegurada. En nota 2 de la página citada transcribe rúbrica XXXIX, cap. I, de las Costumbres de Gerona.

de cuarenta mil sueldos, en tanto veintidós mil revierten a su padre, Miguel, o a su heredero o sucesor, y diecisiete mil a su madre o a sus sucesores. Como siempre, muriendo con hijos dispone íntegramente de la dote.

e) *La dote masculina*.—La dote masculina ofrece los mismos caracteres que la femenina, aunque con los papeles invertidos, siendo incluso la misma la denominación, es decir, “exovar”, aunque paulatinamente adopta variantes, como “axovar”, y, sobre todo, “aixovar”, especialmente en épocas en que este término desaparece para la dote femenina. Como “dot e axouar” figura la aportación por Miguel Guiscart o Guicard de las cuarenta libras barcelonesas en su matrimonio con Isabel, casada en primeras nupcias con Pedro Ferrer, ambos de San Feliú de Llobregat, y dentro de ésta el primero de la parroquia de San Juan Despí<sup>241</sup>. También como dote y “axovar” figura la aportación de cuatro mil libras barcelonesas por Pedro de Oms y de Cardona en 1576, pero dentro del mismo documento se la menciona en otra ocasión como “aixouar”, y este nombre parece ser el que se impondrá.

Aunque menos frecuentemente que en el caso de la dote femenina, puede constar el carácter de anticipación de legítima, y, sobre todo, de compensación de la misma, especialmente si quien suministra la aportación es el hermano, generalmente constituido “hereu” del padre común. En el matrimonio citado de Antonio Gilabert con Angelina Bosch, en 1491, lo que él aporta son las cincuenta libras que le da su hermano Pedro, el cual lo hace “per tota... part heretat legítima paternal, e maternal, e encara por la part a ell pertanyent en lo creix íet per lo dit pare seu a la dita madrina Eulalia quondam mare sua en temps de lur matrimoni, com encara per qualseuol leixes a ell fetes per los dits pare y mare seus en lurs testaments com per altres qualseuol causes, o rahons”. Normalmente, la dote masculina consiste exclusivamente en dinero, pero también es posible una aportación de vestidos, como en el caso citado de 1397 por Serra Vilaró.

La aportación masculina en concepto de dote conduce a que la novia extienda carta “de spoli” y asegure la devolución de aquella. Así puede verse en el matrimonio Gilabert-Bosch, en el que Ange-

241. Apéndice, doc. XIII.

lina, junto con sus padres, otorgan la indicada carta por las cincuenta libras, y aseguran el caso de restitución de dote, garantizando que él no podrá ser sacado del mansó, tierras y posesiones hasta serle satisfecho la indicada cantidad, amén de las mejoras, puesto que hay pacto sobre éstas. Damiana de Pinós extiende la carta por el "aixovar" de Pedro de Oms, con autoridad e intervención del regente de la veguería, y lo asegura sobre sus posesiones, que son muy extensas. Isabel, mujer en otro tiempo de Pedro Ferrer, "fa e firma carta dotal e de spoli" a su segundo marido, Miguel Guicard.

También la forma de pago es similar a la de la dote femenina, como en el último supuesto citado, en que él pagará la mitad ocho días antes de las nupcias, y el resto durante el período de un año a partir de la firma de los capítulos.

Finalmente, también aparece como similar lo relativo al destino ulterior de la dote. Muriendo con descendencia, Antonio Gilabert puede disponer de las cincuenta libras en que consiste su aportación, en tanto si falta esa descendencia, su facultad de disposición queda reducida a la mitad, esto es, a veinticinco libras, revirtiendo las otras veinticinco a su hermano Pedro, o a quien éste hubiera designado de palabra, por escrito, o en cualquier otra forma.

Un caso especial puede observarse en el matrimonio Guiscart-Ferrer, como consecuencia de la existencia de un hijo del primer matrimonio de la última. Si este hijo acepta la heredad, consecuencia de lo dispuesto por la madre en los capítulos del primer matrimonio, el segundo marido cobrará íntegramente la dote aportada por él, lo que hubiera gastado en la heredad hasta el momento de abandonarla, y la mitad de las mejoras, por estar estipulado este régimen. Supuesto de no aceptar el indicado hijo del primer matrimonio la heredad se le otorgan veinticinco libras de los bienes de la madre, y aún se previene el caso de que aceptando la heredad existan hijos procreados del segundo matrimonio, pues entonces se les asigna una porción determinada por cuatro personas, elegidas dos por cada parte.

f) El "escreix".—Al lado de la dote como aportación femenina, aparece pactado el "escreix" como donación del esposo a la esposa, el cual, aunque con distinto régimen viene a fortalecer la posición de aquélla e incrementar su dote en la función de garantía de su situación.

La constitución de "escreix" no es tan general como la de la dote, demostrando así su carácter secundario. A la dote de treinta libras aportada por Margarita y suministrada por su padre, Bernardo Trobat, zapatero en la villa de Solsona, no corresponde "escreix" alguno, pudiendo deberse a que en esta comarca no se utilizara hacia 1480, que es cuando se celebran los capítulos<sup>242</sup>.

Más frecuentemente la ausencia del "escreix" ha debido obedecer a la condición de viuda en la contrayente, pues la donación ha tenido su origen en un premio a la virginidad. Así no lo hay en el matrimonio citado de Jerónima Monrodona en 1584, ni en el de Isabel, viuda de Gaspar Claver, al contraer segundas nupcias con Miguel Pablo Agustí, notario real, hijo del también notario Juan Agustí, capítulos que se conciertan en 10 de octubre de 1583<sup>243</sup>. La naturaleza de premio a la virginidad se indica expresamente, a veces, en los capítulos, como en los de Jaime Grau y Cándida Roca, en los que la donación de diez libras a cargo de aquél se realiza "per la loable virginitat", y en los que en 19 de marzo de 1489 se celebran entre Bartolomé Icart, de Barcelona, y Aldonza Puig, de San Baudilio, en los que el "escreix" se realiza "per contemplacio de la sua virginitat"<sup>244</sup>.

Esta aportación recibe diversos nombres. El citado Grau, en Igualada, la intitula "donación propter nupcias", cuando el hecho de especificar que la realiza por la virginidad de Cándida no deja lugar a dudas sobre su naturaleza y calificación, a diferencia de cuando la denominación se utiliza en Gerona, en donde puede significar el "tantundem", como en ejemplo citado por Hinojosa de 1432, en que a la dote de cincuenta libras malgorienses de Sadorina, corresponde Pedro constituyendo "in donacionem meam propter nuptias", "tantundem de bonis meis quantumdem est dicta dos vestra per vos michi constituta"<sup>245</sup>.

Con el doble nombre y en forma conjunta se pacta numerosas veces. Clergués dona "screix e donacio per nocces", y en parecida

---

242. AHMB, Fondo cit., serie 2, leg. 2, carp. 1480-89.

243. Id., serie 2, leg. 11, carp. año 1583.

244. Loc. cit. en nota 242. La madre, sin embargo, no lo recibiría cuando casó con Antonio Puig, el padre de Aldonza, pues lo hizo en segundas nupcias.

245. HINOJOSA, op. cit., nota 1, en pág. 151.

forma lo hace Lobet y Bernardo Galcerán de Pinós, que emplean la expresión en forma disyuntiva: "escreix o donacio per nocés".

La cuantía del "escreix" suele fijarse con base proporcional respecto de la dote, a la cual se une. La proporción puede ser diversa. Un ejemplo de cuarta parte se da en la localidad de Piera y en los capítulos que en 1 de mayo de 1616 celebran Salvador Pons y Juana Figueras, al aportarse por ésta sesenta libras, aparte de hipotecar una casa, y constituir él en "creix" quince libras, aparte de que se obligue a pagar censos, censales, etc.<sup>246</sup>.

Sin embargo, lo más extendido, sobre todo por usarse en Barcelona y su comarca, es la mitad. En 1408, a los veintidós mil sueldos de Agnés Romeu, corresponde Francisco Taberner con once mil; un año más tarde, a las treinta libras de la esposa, corresponde Pedro Rexach con quince<sup>247</sup>; en 1412, a las cincuenta libras de Eulalia Savall, otorga Vicente Lobet, veinticinco; en 1492, a las veinte libras de Cándida Roca, Jaime Grau dona diez; a los veintidós mil sueldos de Donada Ferrer, corresponden los once mil de Clergués, y, en fin, en la fórmula del siglo XVI, a las cuatrocientas libras de la dote, se oponen doscientas del "escreix". Sólo algunas veces, la mitad no es matemática, como en el matrimonio de Juan Pascual y Francisca Pont, de 1410, en que a cincuenta libras de dote se oponen treinta de "escreix", o en el de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de Mur con setenta mil sueldos oponiéndose a treinta y tres mil. En todo caso, dote y "escreix" vienen a constituir un todo, en el que con arreglo al viejo "Recognoverunt proceres", dos terceras partes se entienden como dote y una tercera parte como "escreix" o aumento de dote. La correlación es tal que a un aumento de la dote externo al matrimonio, es decir, como consecuencia de donación de un pariente de la novia o de un extraño, corresponde un aumento del "escreix" o aumento interno de la dote.

La declaración de aseguramiento del "escreix" suele ser conjunta con el de la dote, como puede verse en los capítulos de Bernardo Galcerán de Pinós y Aldonza de Mur o en la fórmula del siglo XVI. Finalmente, también se prevé el destino ulterior de esta

246. Vid. ACA, sección X, IG. 318, notario Juan Baró.

247. ACB, notario Gabriel Canyelles.

donación, que en el caso de haber descendencia sigue la misma suerte de la dote, es decir, va a parar a esa descendencia, mientras difiere en el caso de ausencia, pues entonces el "escreix" toma al marido o a sus herederos.

g) Los regímenes comunitarios.—En determinadas comarcas se pactan regímenes comunitarios, aunque éstos pierden progresivamente su vitalidad. La existencia de dos modelos de "agermanament" en el formulario conservado del siglo XVIII<sup>248</sup>, uno de ellos para su estipulación con anterioridad al matrimonio, no parece dar idea exacta de la verdadera importancia de este pacto, cada día más escasa. Por lo que se refiere a la "guadanyeria", Brocá ya constató que no se estilaba y que el Sr. Caubet sólo la había encontrado pactada en unos capítulos del siglo XVIII<sup>249</sup>.

De los regímenes comunitarios el que ha debido alcanzar mayor extensión ha sido el del acogimiento a compras y mejoras, del que Fontanella predicó su carácter legal en Tarragona, y, en consecuencia, la no necesidad de pactarlo<sup>250</sup>. Fijándose siempre en esta comarca, el referido acogimiento se ha configurado como el verificado por mitad, siendo desconocido o casi desconocido un acogimiento al tercio, que, al menos, durante los siglos XV y XVI se ha desarrollado en Igualada, Gelida, Segubirats, Castellfullit del Boix,

---

248. BCB, ms. cit., fols. 86 y 87.

249. BROCÁ, op. cit., pág. 336.

250. Vid. Juan Pedro FONTANELLA, *Tractatus de pactis nuptialibus, sive de capitulis matrimonialibus*, tomo II, Ginebra, 1752, cl. XII, gl. única, números 1-4. Según el jurista catalán, la cláusula de asociación de la mujer en todas las conquistas y adquisiciones "constante matrimonio" solía ponerse en muchas partes de Cataluña, y, especialmente, en el Campo de Tarragona, añadiéndolo a los capítulos matrimoniales, pero estimándose por muchos que no era necesario hacerlo, porque al ser de costumbre, se consideraba puesto, como opinaba Cáncer. Sobre la disputa en el ámbito judicial, Fontanella cita una sentencia de 24 de octubre de 1595, con Juan Sabater como ponente, en contienda entre Clara Morella y los pupilos Panicas, en que se declaró la aplicación de dicha costumbre en el Campo de Tarragona, aunque no se hicieran capítulos, ni se dijera nada de las mejoras y aumentos, estando a lo convenido en materia de cuotas si existiera pacto y entendiéndose la sociedad pactada por mitad si no se dijera nada. El propio Fontanella, si bien exige que la costumbre, como cuestión de hecho, debe ser probada por el alegante, admite que no se necesita el pacto, sino que basta la prueba de referencia.

Odena, Thous, Miralls y Claramunt, Esparraguera, Clariana y, quizá, otros puntos más.

Un ejemplo es el de un matrimonio repetidamente utilizado en este trabajo, que es el de Jaime Grau y Cándida Roca, él del término del castillo de Rubió, y ella, del de Odena, de forma que el esposo "acull" a la esposa en la indicada proporción "de totes compres e milloraments que Deu volent fara prop o luny durant lo matrimoni". Sin embargo, los ejemplos podrían ser muy numerosos, toda vez que el pacto, en esta época y en estos lugares, es totalmente general <sup>251</sup>.

Por lo demás, el acogimiento por mitad tampoco ha sido exclusivo de Tarragona, sino que se ha pactado en Barcelona, como en el matrimonio Gilabert-Bosch, con heredamiento femenino y dote masculina, en el que la esposa y sus padres, "en los quals milloraments acullen lo dit Anthoni Gilabert durant lo dit matrimoni". A veces, estas mejoras aparecen especificadas como las verificadas por el esposo en el mas en que ha sido heredada la esposa, además de serle compensados los gastos realizados en aquél, como sucede en el matrimonio de Bernardo Riera y Magdalena Puig, cuyos capítulos son de 1542 <sup>252</sup>.

---

251. Vid. p. e., ACA, sección IG. 318 (aunque el legajo contiene el año 1606, los capítulos donde se contiene el acogimiento al tercio son de 28 de octubre de 1537); IG. 102; IG. 89 (este último, perteneciente al año 1496).

252. "Item es concordat entre les dites parts que tots y sengles milloraments que se atrobara esser fets per lo dit Bernardi Riera en la dita heretat y mas Steue axi en hauer plantadas vinyas com arbres o, altrement sia mostrardo milloraments en cars de separatio de matrimoni se hagen a partir entre les dites dues parts y llurs hereus per dues iguals parts exceptat que si lo dit Bernardi Riera haura obrat en tot, o en part lo dit mas steue qui vuyt es disrruit y es terra postrat o, fetes algunes obres en aquell que li hage esser pagat y satisfet tot lo que mostrara hauer pagat per la obra del dit mas steue axi per fusta pedrescals com per altres qualsevol coses seran pagades pera obs de la dita obra pus empero se mostre ab albarans o altre legittimis documents la tal paga que feta sera y que la dita paga y satisfactio li hage esser feta ans de traurel de la possessio del dit mas y heretat steue en altra manera no pugue esser tret ni expellit de la ypotheca possessio ni del usdefruyt de la dita heretat fins primer sic pagat e integrament satisfet del ques mostrara per les dites obres hauer pagat y en asso consents Anthoni Steue y en Miquel Steue oncles de la dita Magdalena".

## 4. LA DECADENCIA DE LOS PACTOS MATRIMONIALES

No sólo durante los siglos xv y xvi son abundantes los manuales notariales específicos de capítulos matrimoniales, sino también durante los siglos xvii y xviii <sup>253</sup>. Sin embargo, por lo que se refiere a este último no deja de preocupar el que en la "Teórica del Arte de Notaría", escrita en latín por D. Vicente Gibert, y publicada en 1772, no se ocupó de las capitulaciones, dedicando el capítulo II a la dote, que divide en cinco títulos, en los que trata, respectivamente, de la dote, donación por nupcias, dádiva esponsalicia, esponsales y matrimonio, siendo el traductor al castellano Eugenio de Tapia, el que se refiere a los capítulos, al hacer la traducción en 1875. Aunque la omisión puede obedecer a razones de dogmática, y no de historia, cabe también la posibilidad de que sea un signo de la decadencia de los capítulos, que, más o menos tarde, arrastrará la de los pactos, cuya solidez aseguran aquéllos.

Si durante el siglo xix la decadencia no ha sido muy perceptible, durante el siglo actual aquélla es total. Ello parece obedecer a la transformación de una economía agraria a una economía industrial, si se tiene en cuenta que los pactos históricos nacieron bajo el signo de las necesidades de la primera. Sin embargo, no deja de ser extraño el que no hayan surgido con vigor otros pactos acomodados a la nueva situación, por más que toda actividad pacticia tropiece con inconvenientes de orden fiscal.

De una manera o de otra, lo cierto es que una intensa actividad pacticia de siglos ha decaído totalmente cuando ha dado lugar a una cristalización normativa en la vigente Compilación del Derecho civil especial catalán, totalmente inspirada en aquélla. Pese a que actualmente está cuidadosamente reglamentada la dote y sus privilegios, el "escreix", etc., la realidad es que su desuso es total, y que la verdadera norma del régimen económico matrimonial catalán lo

---

253. Aparte de los citados, pueden verse en ACA, sección X, Protocolos notariales de la comarca de Manresa-Moyá, manuales dedicados a capítulos de los notarios Pedro Pujol, años 1673-1682 (MA. 56); Jacinto Bussanya, años 1799-1801 (MA. 212), etc., como también de la comarca de San Feliú de Llobregat-Martorell, del notario José Querol, correspondiente al año 1712 (LLO. 582), independientemente, como es natural, de la gran cantidad de manuales conservados en el Archivo de Protocolos del Colegio Notarial de Barcelona.

constituye la separación de bienes, precisamente; el único aspecto que carece de regulación. Parece así como si el régimen matrimonial catalán estuviera destinado a encontrarse en una permanente situación de elaboración a través de la vida jurídica, dejando de lado lo que es norma escrita y acabada.

JESÚS LALINDE ABADÍA.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

#### ESCRITURA DE DOTE.

"*Libri Antiquitatum Sedis Barchinone*" (lib. II, f. 92, d. 278), según copia del Revdo. P. José Mas, en A. H. M. B. Sign. B-211, vol. V, núms. 819-955. Año 1077. Núm. 961.

Hec est dos qua fecit Petrus Geriberti Ermessendi uxori sue.

In nomine sancte et individue trinitatis, hic est titulum dotis et donationis quam fecit homo nomine Petrus Geriberto, in manu dilecte sponse vel uxori sue nomine Ermessindis. Mos futurum coniugium divina est dei providentia qualibet debet homo preceptum domini adimplere. Nam et ipse creator dompnus deus, noluit hominem solum vivere, sed creavit ille adiutorium similem sibi eva. Et quodomodo nascentis mundi primordii ex ossa viri feminam figurant, ex uno duos faciens duos unum esse monstravit. Nec a se putavit esse diversum, quod ex se cognoverat fabricatum. Idcirco sponsa vel uxori mea placuit mihi meisque convenit animis, ut te mihi in matrimonio expetissem, copulandam sicuti et facio. Igitur in dei nomine, propter amorem pulcritudinis tue, et propter procreandos filios de me et te, de omnium rerum mearum de quo iussus sum abere vel possidere vel deinceps deo propitium augmentare potuero, decimam partem tibi dono atque concedi sicut lex gotorum continet et qui hanc dote vel donacione disrumpere tentaverit, componat in vinculo unam libram auri puri. Et in antea hec dote maneat firme omni tempore. Quod est acta X kalendas Decembris Anno XVIII Regni philippi regis. Signum petrus geriberto, qui ista dote et donacione fieri iussi et firmavi et testibus firmare rogavi.

Signum Radballus Amalrici.

Signum Mironis Gullelmi.

Signum Maier Daconni.

Signum Mironis Borrello.

Signum Sendredus levita qui hoc scripsit et die et anno quo supra.

II

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE DOTE.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. II, fol. 99, d. 303), en copia del Rvdó. P. José Mas, vol. VI (nums. 996-1178), num. 1025. A. H. M. B. B-212. Año 1083.

Hoc est dos quam Petrus Gisberti (sic) facit Garsendi uxori sue.

In nomine domini. Hec est scriptio dotis quam fecit vir idoneus cui nomen est Petrus Geriberto animi de sponse Garsendi sue. Divini enim operis non ignarus supranominatus vir strenuus, qualiter ab initio creationis humane noluit hominem solum vivere deus constituens ex latere, proto patris uxorem illi et qualiter a domino per prescienciam humanitatis assumpte et divinitatis unite sanctificate sunt nupcie, nec non et ab apostolis ordinate, maluit coniugali conubio operam dare quam viri. Unde assumens prefatam puellam, nobili satis prosapiam ortam, in coniugio sibi retentandam, fecit ille de omnibus rebus suis tam mobilibus quam immobilibus quas odie habet, aut abinceps adquissiturus est decimi donationem, ut sicut lex gotorum continet, per huius donationis titulum hec eadem puella in coniugium assumpta, rite possit hec omnia defendere, et legaliter obtinere. Quicumque enim hoc dirumpere voluerit componat in triplum que malo ordine dirumpere presumpserit, et insuper hoc maneat firmem omne per evum. Quem facta est V kalendarum februaril Anno XXII philippi regis.

Signum petrum geribert qui hunc dotem, sive donacionem libenter facit, et sponte firmat, atque testibus eam suppliciter firmare rogavit.

Signum Raimundus Guillelmi.—Signum Guillelmi Bonifilii.—Signum Mironi Iotoni.—Signum Poncii levite qui hoc scripsit et sub S. S. subscripsit die et anno quo supra.

III

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE ESPONSALICIO.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. I, fol. 45, d. 96), en copia del Rvdo. P. José Mas, vol. VI (nums. 996-1178), num. 1173. A. H. M. B. B-212. Año 1100.

Sponsalicium quod fecit Bernardus Udalardi uxori sue Eg.

In goticis enim legibus scriptum repperitur ut donatio que vim aut metu non fuerit extorta, plenam in omnibus obtineat firmitatem. Igitur in dei nomine Ego Bernardus Udalardi donator sum tibi Eg femine uxori mee. Manifestum est enim quia placuit animis mee et placet nullus quoque suadentis ingenio nec terrentis imperio, sed propria expontanee mihi legi cum deo bona voluntate me tibi cartam donationis fecissem aliquid de proprietate

mea sicuti et facio. Dono namque tibi huic donatione mancosos, CCCC auri curribile rovolentis bonos recipientes quod convenit tibi dare ad diem nupcialis tue per tuum sponsalium, in medietatem totius domos et carte cum solis et suprapositis [ ] et stilli ei diis hortiis atque limitis lanuis, puteum cum suis pertinenciis. Sunt autem predicta domos intra menia urbis barchinone nominati in monte taber. Avenerunt autem mihi per emptionem et per hereditium (sic) sive quibuslibet aliis vocibus, sive modis. Affrontes namque ex orientales parte in parietibus palacium comitalis, et in domibus martini petit, et filie mee azolaidis, a meridie in guttas domorum et furno prephatus martini et filie mee. Ab occiduo, et a circio in platus qui vadunt ad domum sanctes crucis sanctisque eulalie. Quantum autem prephato termini concludunt atque circumcingunt dono tibi in predicta medietate domorum meorum qui est solarium cum subtilis prephatos mancosos taliter ut tantum teneas et possideas prescriptam medietatem domibus, usque habeam tibi per solutos prescriptos mancosos, post ea recuperet omnia vero predicta in dominium et potestate mee ad meum proprium et prephatos mee fiant datos in alodio qui remaneat ad filiorum vel filiarum que nostrarum qui fuerint procreatis ex nobis post discessu nostro. Si vero Ego donator aut alicuius utriusque sexus hordinis homi qui contra hanc donatione venerit ad inrumpendum sive infringendum nihil valeat neque valeant sed componat atque componant tibi predictae omnia in duplum cum sue melloratione, atque postmodum maneat firmum usquequa habeant tibi persolutum tuum debitum, quod est actum II Kalendas septembris Anno XLI regni regis philippi.

Signum bernardus udalardo, qui hanc donationem feci, firmavi testibusque eum firmare rogavi.

Signum constancius raber.—Signum Guilelmus Adalbertus.—Signum Guilelmi Donnucio.—Signum Poncii subdiachoni qui hoc scripsit cum litteris ratis et emendatis in linea VII, die et anno quod supra.

#### IV

##### ESCRITURA DE DOTE.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. I, fol. 378, d, 1076), en copia del Rvdo. P. José Mas, vol. XI, (nums. 1948-2115), num. 1970. A. H. M. B., B-217. Año 1170.

Conditor omnium deus cum inmundi initio cuncta creasset ex nihilo ex osse viri dormientis formam fecit mulieri ex uno duos faciens. Duos unum esse debere monstravit. Ipso testante relinquet homo patrem suum et matrem et adheret uxori sue et erunt duo in carne una quapropter in dei nomine ego Vitalis de Castro Novo procreandorum filiorum amore elegi michi sponsam assumere nomine Raimundum et fatio ei dotem et donationem decime partis omnium que si presenti habeo vel in anteo deo [ ] ubique locorum

adquiritero. Si quis contra hanc dotem vel donationem ad infringendum venire temptaverit nullatenus facere posset sed pro sole presumptione libram unam auri puri componat, et insuper hec dos seu donatio omni tempore firma et stabilis permaneat. Que est acta X kalendas decembris Anno XXXVI regni ludovicis junioris.

Signum Vitalis de Castro Novo.—Signum Petri Arberti Poncii.—Signum Stephani Gerardi.—Signum Guillelmi Almerici.—Signum Bernardi Marcutti.—Signum Petri de Corron, junioris, Scrip.

## V

## ESCRITURA DE ESPONSALICIO.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone" (lib. IV, fol. 96, d. 455), en copia del Rvdo. P. José Mas, vol. X (nums. 1775-1947), num. 1946. A. H. M. B., B-216. Año 1170.

Sponsalitium predictae guillelme uxoris mir de molleto et filie bernardi de manlea.

Notum sit cunctis quod ego Mir de Molleto dono tibi Guillelme femine uxori mee per tuum sponsalium, omnia mea alodia, domos terras, et vineas, ubicumque habeo et habere debeo in comitatu barchinone, in parrochia Sancti Vincenti de Molleto, in omnibus locis, et totum illum meum fevum integriter quem teneo per Bernardum de Belloc, in parrochia sancti Juliani de Palaciolo, tali condicione, ut tu praedictae uxor mea Guillelma et homines per te, et per tuam vocem in sana pace habeas et teneas, et possideas, et expletes hec omnia prenominate, cum introitibus et exitibus suis integriter secure et potenter omnibus diebus vite tue, cum infante et sine infante, sive vinculo ullius hominis vel femine. Et ad obitum tuum, totus meus predictus honor, et fevum remaneat infantibus ex me in te procreatis. Et si ego predictus Miro, obiero ante quam tu Guillelma, et te vivente aliquis ex propinquis meis prefatum honorem et fevum de tuo posse abstrahere voluerit nullo modo facere possit, donec primum donet tibi DCCC morabetinos bonos in auro sine engan legitimos ad tuam voluntatem facere. Et si tu guillelma obieris ante quam ego vel post sue sine infante de me in te procreate, superstite, teneant tantum propinqui tui, omnem prefatum honorem et fevum, donec ego aut propinqui mei reddamus tuis propinquis D morabetinos bonos in auro sine engan legitimos ad eorum voluntatem faciendam. Si quis hoc fregerit supradicta in duplo componat et insuper hoc donum semper maneat firmum. Actum est hoc difuncti. A meridie in via antiqua. Ab occidus in [] prefate ecclesie sancti michaelis et qui fuerunt predictis Mironi Guillelmi et in alodio Ricardi Guillelmi. A circio in alodio cenobii Sanctae Marie Rivipollenti. Quantum autem prefate termini concludunt atque terminant sic dono tibi prefate agnes per tuo sponsalicio quod ego conveni tibi dare ad diem nupcialis nostre

sicuti et facio cum ingressibus atque regressibus earum cum universis earum pertinenciis ac de meo iure in tuum dominium et potestatem trado ab omni integritate tali quoque modo et ordine ut teneas et possideas prefate omnia omnibus diebus vite tue sine blandimento ullius hominis et femine et post discessu vero tue remaneat ad ipsa filios vel filias qui fuerunt procreati ex nobis. Si vero non abuerimus filios nec filias et ego obiero ante te teneas et possideas sicut supradictum est et omnibus diebus vite tue tantum videlicet totum tempus donec reddant tibi vel tuis ipsis vel ipsas cui ex debitavero mea honore ipsos CC tos morabetinos de auro quod pater tuus petrus ottoni dedit mihi ad diem nupcialem nostre et post obitum tuum remaneat ad ipsis vel ipsas cui ego debitavero. Hanc igitur scripturam istius mee donationis, si vero ego donator aut aliquis utriusque sexus vel ordinis hoc disrumpere temptaverit componat atque componam tibi vel tuis in duplum cum omni sue melioratione atque postmodum hoc maneat perenniter firmum et obtineat robur valiturum. Actum est hoc V kalendas augusti Anno VIII regni regi Ledoyci.

Signum Martinus qui hanc donationem feci firmati et subterius corroborati firmare rogavi.

Signum Raimundus, judez.  
 Signum Arnallus Bernardi.  
 Signum Arnallus Sunnarii.  
 Signum Ermengaudus Guillelmi.  
 Signum Arnallus adalli.  
 Signum Poncius Ugoni.  
 Signum Petrus Gaucelmi.  
 Signum Bonefilius Sendredi.  
 Signum Cabot.  
 Signum Poncii Subdiachoni, Serip.

## VI

### ESCRITURA DE ESPONSALICIO.

"Libri Antiquitatum Sedis Barchinone", lib. I, fol. 39, d. 80, en copia del Revdo. P. José Mas, vol. VII, (nums. 1179-1344), año 1116, num. 1290. A. H. M. B.

Carta de domibus Marti Petit juxta palacium comitale et IIII or modiatas vinearum apud molendino de clot.

In nomine Domini. Ego Martinus Petitus donator sum tibi Agnes femine. Manifestum est enim quia placuit animis mei et placuit nullus quoque suadentis ingenio nec terrentis imperio sed propria expontanea voluntate mihi elegi ut cartam tibi fecissem de proprietate mea sicuti et facio. Dono namque tibi mansiones meas qui fuerunt Petri Guifredi Bedullonensi qui sunt sola-

riis cum subtalis et operatoriiis curte et domum maiore quod se tenet in unum parietibus cum soli et suprapositis guttis et stillicidiis hostiis atque limitis januis focceis et [] cum universis earum pertinenciis et item addo tibi huic donatione modiatas IIII vinearum cum terra in qua sunt fundatas. Sunt autem prefatas domos intramena urbis barchinone iuxta palatium comitate maiore, et prefatas vineas sunt in territorio barchinone in termino de molendinos clotonelle. Aduentit autem mihi iam dicte omnia per emptionem iure quibuslibet aliis vocibus et modis. Terminantur predictas domibus curte et operator iis ab oriente in: exitu quod intrat in iamdictum palacium comitale. A meridie in via que pergit ad ecclesiam sancte sedis barchinone et utique ab occidente in parietibus mansionum canonice sancte crucis sanctique Eulalie qui fuerunt bernardi udalardi iam defuncti et in ipso furno de me donatore. A circio in parietibus iamdictum palacium comitale. Item affrontant iam dictas vineas cum terra ab oriente in vineis sancte michaelis barchinone qui fuerunt Mironis Guilelmi faber olim V idus septembris, Anno XXXIIII regni ledoici junioris. Signum Mironi de Molleto, qui hoc laudo et firmo, firmarique rogo. Signum Bernardi de Belloc.—Signum Berengarii de Barberano.—Signum Petri Arberti poncii.—Signum Berengarii de Talamancha.—Signum Arnalli Rodulfis.—Signum Petri, sacer.—Signum Petri de Corron, scriptoris qui hoc scripsit die et anno quo supra.

## VII

## CONSTITUCIÓN DE ESPONSALICIO POR LA MUJER A FAVOR DEL MARIDO.

Formulario notarial del s.XIII. Comarca del Panadés. A. H. M. B. fol. 4 v.º.

*Sponsalicium quod facit mulier uiror suo.*

Notum sit ceteris. Quod Ego Pereta filia que fui Petri Ruberi dono tibi Petro tali marito meo me ipsam per legalem uxorem et facio tibi donacionem ex omni meo honore et hauere que habeo et habere debo uoces patris et matris me siue aulorum in ceteris locis et cec. uiuente lucrari potere. Post hobilum (sic) uero tuum hec totum dono integriter reuertatur infantibus de te in me procreatis et non aliis. Si forte infante ex te in me procreati defuerint uel infra annos et sine legitima plene obierint dono et concedo tibi ut possis facere testamentum et lexam cui uolueris ducentorum solidorum monete barchinonense et cetera scilicet de meo honore et auere pro illis munis et res ualentes que in nuptiis mihi aportasti per quibus CC solidos tu uel aliquos per te tamdiu teneas possideas et expletes omnem meum honorem integriter in defectu infantes ut predicatur quosque habeas recuperatos CC solidos predictae monete cum medietatem omnium melioramentum ace. factis. Non in tua pacta quicquid inde de expletis habueris receptos set totum habeas pro tuo labore et per mea donacione in perpetuum. Et quantum ad hec omni ciuili iuri et racioni et consuetudini et constitutionum que incipit. Si qua mulier crediti instrumento penitus renuncio. Actum est hoc.

(Nota: el epígrafe es posterior al texto.)

## VIII

## CONSTITUCIÓN DE ESPONSALICIO POR LA MUJER AL MARIDO.

Formulario notarial del s.XIII. Comarca del Panadés. A. H. M. B. 2.º part. fol. 1.

Notum sit ceteris. Quod Ego Guillelma cognitio et voluntate parentum meorum vicellcet Berenguer de Corentibus et eius uxoris Geralde [ ] in ipsam tibi Geraldo Alberto in legitimam uxorem et facio tibi dotem et donationem et saluo etiam tibi tempore nupciarum nostrarum illos mille ducentos solidos monete barchinonense cuius valentie marcha argenti lxxx et viij solidos quos mihi in exouario atulisti quos habeas teneas possideasque tua propria dote in omni vita tua cum uxore et sine uxore cum infante et absque infante videlicet super tres partes omnium rerum mearum mobillium et inmobillium quas habeo et deinceps adipisci [ ] re uiuente alicubi. Post obitum vero tuum habeant omnia predicta et singula remaneam infantibus de te in me procreatis et non aliis. Si uero infantes procreati non fuerint uel infra annos absque legitima plenarie decesserint omnia prefata et singula reuertatur mihi uel meis propinquis cui aut quibus ea dimisso uerbo aut testamento. Preter cum medietatem omnium lucrorum emptorum et acquisitionum qui et quos in simul fecerimus dum uixerimus. Quas et que habeas ad omnes tuas uoluntates perpetim faciendas. Et preter illos Mille ducentos solidos predictos quos saluo et assigno tibi ut superius dictus est. In super autem si aliqua persona ex meis propinquis re uiuente eiecere noluerit de predictis omnibus rebus mobilibus et inmobilibus facere non possit donec prius tribuat tibi uel cui tu uoluntates omnes predicti mille ducentos prefixos solidos. Actum est hoc.

## IX

## DEVOLUCIÓN DE ESPONSALICIO A LA PERSONA DESIGNADA POR EL MARIDO.

Formulario notarial del s.XIII. (Comarca del Panadés.) A. H. M. B. 2.º part. fol. 4.

*De solucio sponsaliciis.*

Notum sit ceteris. Quod Ego Berengaria de manso uxor que fui A. Ruberii per meum et meos soluo diffinio et euacuo bono animo ac spontanea uoluntate tibi A. cabot filio P. Cabot de Pay totum meum ius integriter que habeo uel habere debo uoce mei sponsalicii seu aliquibus aliis uocibus in ipso orto qui est in termino de pay quem dimisit tibi A. Ruberius maritus meus in suo testamento qui ortus cum introitibus et exitibus suis omnibusque suis pertenenciis difinio et euacuo hac dono tibi et tuis omni tempore. Sic quod ego aut mei non possimus ibi aliquid petere uel demandare aliquo iure uel aliquam

rationem nec te uel tuos exigere aut demandare conuenire secundum cartam tenorem set quantum ad hec mihi et meis impono silentium. Renunciens quantum ad hec priuilegio sexus discrecionis et omni exceptionum ex edictis que metus causa iuris uel facti ignorantiae et doli clausule et omni alii iuri et rationi que contra hec inducere possim. Accipio autem [ ] denariorum barchinonensium valenti marcha argenti lxxxviiij solidos de quibus [ ] bene paccata sum in pace et manibus meis recepisse confiteor et habuisse unde omni exceptionum non numerate pecunie et exceptionum duplici deceptionis renuncio. Et ad maiorem tuam cautelam ego dicta berengaria predictum juro etcetera. Actum est hoc.

(Nota: la rúbrica es posterior al documento.)

### X

#### CONSTITUCIÓN DE DONACIÓN "PROPTER NUPTIAS".

A. C. A. "Monacales", Pergamino num. 398, procedente del Monasterio de Santa María de Amer. Año 1366.

Sit omnibus notum quod ego Petrus de Carraria sabaterius ville de amerie ex certa scientia de consilio et voluntate quorundam amicorum meorum dono et constituo in donationem propter nuptias uobis ffrancisch filie quondam bonanati suriguerii / et marie eius uxoris uiuentis dicte ville sponse mee ducentos solidos barchinone de tercio / Ita ut eos habeamus et teneamus ego et vos insimul dum vixerimus sicut decet virem et uxorem / Et si prior uobis obiero habeatis et lucrimini supra dicta donationem meam propter nuptias patro nupcias cum infante et sine infante Quincuaginta solidos / et ego possim testari et meas facere voluntatis de Centum quincuaginta solidos residuis pari modo et forma ego dicta ffrancischa de consilio et voluntate dicte domine matris mee et quorundam aliorum amicorum meorum dono et constituo in dotem nostrarum tempore nuptias uobis dicto petro de carraria sponso meo alios ducentos solidos dicte morte Ita ut eos habeamus et teneamus ego et vos in simul dum vixerimus sicut decet virem et uxorem / Et si prior uobis obiero habeatis et lucrimini super bonis meis patro nuptias cum infante et sine infante Quincuaginta solidos pro quibus quincuaginta solidos eo [ ] / nec non et predictis ducentis solidos quos serius in donationem mihi asseritis et constituistis et quos a uobis confiteor habuisse et recepisse / Renuntiando exceptioni pecunie non numerate et non recepte et dicte donationis propter nuptias non habita et [ ] qui sic sunt in summa ducenti quincuaginta solidos dicte [ ] Pro ipsis uobis vel vestris soluendis et restituendis in omni causa et eventu restituende dicte donationis propter nuptias obligo uobis et vestris pro ipsis omnia bona mea presentia et futura ubicumque / et specialiter pro tercia parte eorum hospitia mea et omnes honores et possessiones quos tercio pro monasterio americi et domino abbate eiusdem et pro quicumque solidos hono-

res quos teneo pro venerabili petro de solerio domicello racione castris de stela et pro quicumque solidos ex ipsis honores quos teneo pro sacrista americi. Et in casu quo mei superuatis non esset uobis vel vestris in predicta donationem vostram propter nuptias et eius augmento integriter satisfactum infra tresdecim menses post mortem meam computandos habeatis et teneatis predicta omnia bona mea per me uobis superius obligata per predictis cum uxore quam ibi accipere possitis et sine uxore / et cum infante et sine infante tantum et tamdiu donec uobis vel vestris in predicta donatione vestra propter nuptias et eius augmento fuerit integriter satisfactum fructus non quos inde interim perceperitis in sortem uobis neminem computentur / immo ipsos habeatis ex dono meo quod inde uobis facio de presenti et propter honus (sic) matrimonii subportandum hec tam omniam / saluis iure dictorum in omnibus / et saluis hiis que dicta domina mater mea sibi retinuit in hereditamento per eam mei hodie facto de eius bonis in posse notarie in scriptis. Et ego dicta maria mater dicte francischa consentiens predictis ea omnia firmo et laudo saluis mei hiisque mei retinui in dicto hereditamento per me dicte filie mee francisca. Actum est hoc in Ammerio / Quarta decima die septembris anno a natiuitate domine Millesimo ccc<sup>o</sup> sexagesimo sexto. Signum petri de carrarie.— Signum francische eius sponse.— Signum Marie matris dicte Francische predictorum que hec firmamus et laudamus. Textes huius rei sunt Guillelmus de Carraria elemosinarius Ferrarius de Rouiria capellanus Berenguer Rosseti et Petrus de Amerio et Raymundus Rigau sancte Cecille de Carraria.

Nos ffr. Bernardus dei gratia abbas Amerie saluo iure nostro et nostri monasterii in omnibus expresse et non expresse per dictarum obligationem quantum ad tercia parte firmamus.

## XI

### CAPÍTULOS MATRIMONIALES

A. H. M. B., "Fondo de Documentación Notarial", serie 2, leg. 1, cuad. 1. Año 1400.

Et nom de deu e de la gloriosa verge Maria mare sua. Amen.

Tractat es e migensant la gracia divina concordat que matrimoni sie fet per e entre lo senyer en francesch dez far calsater fill del senyer en Joan dez Far payer / e de madona Eulalia muller sua defunts de una part e la dona na Griselda filla del senyer en Bonanat Amoros payer viuent e de la dona constança quondam muller sua de la part altre sobre lo qual matrimoni son stats fets e concordats entre les dites partes los capitols pactes / e auinenses següents.

Primerament lo dit Francesch Dezfar fa e ferme carta dotal e de spoli a la dita madona Griselda esdeuenidora muller sua de LXXX llures barchinonenses les quals la dita Griselda constituex en dot e per dot / e en nom

de dot sua al dit ffrancesch dez far esdeuenidor marit seu en robes joyes e bens mobles stimadores entre ells per dos corredors o persones elegidores ço es una per cascuna part les quals les quals (sic) LXXX lliures la dita Griselda hage sens derogatio de aquells vincles ab los quals lo seu dot li fou donat per lo dit pare seu en temps de les sues nupcies primeres les quals LXXX lliures lo dit ffrancesch dez far salue e asseure a la dita Griselda esdeuenidora muller sua en e sobre tots e sengles bens seus haguts e per haver. E les quals li promet restituir en tot cars e locus de restitucio de dot. E si lo dit ffrancesch dez far premorra a la dita Griselda ne sie licit als hereus o successors del dit Francesch traure la dita Griselda de possessio dels bens del dit ffrancesch ans los fruyts de aquells bens la dita Griselda fasse seus propnis no comptant los ensers de paga de la propietat del dit dot fins atant la dita Griselda sia integrament satisfeta en lo dit dot e altres drets seus. E per ço lo dit Ffrancesch dez Far obligue tots sos bens e ho jure.

Item lo Bonanat Amoros e Andreu Amoros fill seu ab desos payers constituhints se en aquestes coses principals deutors e pagadors per la dita madona Griselda fan e fermen debitori al dit ffrancesch dez far de les dites LXXX lliures les quals prometen pagar de presens en robes joyes e mobles stimadors per dos corredors o dues altres persones elegidores ço es un per cascuna part. E si les dites robes joyes e mobles no abastaran a la dita quantitat promete dels bens llurs ferhi degut compliment. E per aço obliguen tots llurs bens e de cascu dells in solidum renuncia a totes leys contra fahents e ho juren.

Item lo dit ffrancesch dez far de una part e los dits bonanat amoros e Griselda filla sua dela part altre sots pena / o arres de L lliures barch. guanyadora per lo tot tantes vegades com sera contrafet a la part obedient e perdadora a la part contrafaent la qual pena pagada / o no / o graciosament remesa no res meyns les coses contengudes en lo present capitol se hagen acomplir ab tot efecte prometen la una part a la altre e endesemps ço es los dits esdeuenidors marit e muller que faran e compliran e lo dit bonanat que dara obra ab acabament tota excepcio remoguda sots incorriment de la dita pena que lo dit matrimoni se fara e complira ço es per paraulas de present / o les sponsalles per tot lo die present e les noçes per tot lo mes de maig pp. vinent e que entretants no consentira en altre matrimoni ni faran o de grau res per que lo present matrimoni se puga torbar / o empatxar. E per totes les dites coses les dites partes obliguen tots llurs bens e de cascu dells in solidum renuncie a tots leys contrafahents e ho juren.

Entes empero que sens incorriment de la dita pena lo terme de les dites noces pugen esser allargat una vegada e moltes a conexensa dels senyors en Ffrancesch de Far payer e Anthoni Coll mercader ab dosos consorts.

E volen les dites parts que dels presents capitols e de les coses en aquells contengudes sien fetes e llurades a cascuna part tantes com demanades / e requestes seran ab totes clausules necessaries per lo notari qui aquells testifique substancia del fet no mudada.

## XII

## FÓRMULA DE CAPÍTULOS MATRIMONIALES.

Archivo de la Veguería, de Barcelona. Serie XXVIII, reg. 2. ¿Siglo XVI?  
Fols. 134-138.

Forma capitulorum matrimonialium.

En nom de deu sia amen etc.

Tractat est e per gracia de deu concordat que matrimoni sie fet per e entre lo honorable /t/ fill del honorable /t/ quondam ciutada de la Ciutat t/ e de la dona na Joana muller de aquell viunt de una part e na Elisabet donzella filla del senyer en /t/ ciutada de la dita Ciutat e de la dona na /t/ quondam primera muller de aquell de la part altre sobre lo qual matrimoni son stats fets /e concordats los capitols següents.

Primerament lo magnífich mossen /t/ per contemplatio del dit matrimoni lo qual lo dit /t/ germa seu de son consentiment /e voluntat fa ab la dita Elisabet /e en altra manera per la molta voluntat de amor que aporta al dit germa seu dencara per sostenir los carrechs del dit matrimoni suportadors conue y en bona fe promet al dit /t/ germa seu dar obra ab acabament quant mes prest pora de procurar de fer haura en aquell ofici /o officis sobre lo general de Cathalunya /o altres /o renda de bens patrimonials qui basten a la summa de cent lliures barceloneses annuals de salari /o compresas qualsevol quantitat /o renda la qual vuy tinga /o li pertangue axi per responsio de ofici com en altra manera: E que en lo entreuall de temps /o fins aquellas sean obtengudas tindra lo dit germa seu e la dita Elisabet sdeuenidora muller de aquell fills e filles llurs encare de existensia de aquells /e familia llur en casa de la sua habitatio stant e cohabitant ensemps ab aquelles /e proueyra aquells de viure calcar e vestir axi sans com malaits en totes coses a ells necessarias be e condecementment la condicio llur apropias mesions /e dispesas del dit mossen /t/ e de bens seus. E si cars sea que los dits /t/ e Elisabet sdeuenidora muller de aquell ans de haure optengudas las dites cent lliures annuals no volien star e ensemps habitar ab lo dit mossen /t/ en tal cars lo dit mossen /t/ ara per llauors y llauors per ara ab la parte empero /e venditio deiuscrita dona e assigna al dit francesch germa seu per los carrechs del dit matrimoni suportadors /en /e sobre tots e sengles bens seus mobles /e immobles hauts e per haure cent lliures barch. annuals pagadoras del die que lo dit /t/ e Elisabet elegiran no voler habitar ensemps ab lo dit mossen /t/ a un any llauors primerament e continuum venidor/e axi quiscu any en semblant die e terme tant quant lo dit t viura /o lo dit mossen /t/ tardara en haure e procurar en aquell les demunt dites C lliures y en officis /o bens patrimonials /e no mes auant/ axi empero /e sots tal condicio /e parte que tota hora que lo dit /t/ haura obtengut ofici /o officio/ o rendas de bens patrimonials per qualsevol via e manera qui basten a la suma de les dites C lliures annuals ipso facto la dona-

ció /e consignació feta per lo dit mossen /t/ sobre sos propis bens sie nulla e extincta per lo tot /o per aquella part que lo dit /t/ haura optenguda de les dites C lliures romanent sempre valida al dit /t/ per lo que li mancaria a compliment de las dites C lliures. E mes auant lo dit mossen /t/ conve y en bona fe permet al dit /t/ per contemplació del dit matrimoni que en lo dit cars que los dits /t/ & Elisabet no volguessen star /o cohabitar ensemps ab lo dit mossen /t/ ultra les dites C 11. haie donar & llurar al dit /t/ germa seu forniment de dues cambres parades ab tot forniment /e altre moble a una casa necessari bo /e condecet considerada la condició de aquell a coneguda de dues personas elegidoras ço es una per part del dit mossen /t/ e altre per lo dit /t/ la qual promesa donació e consignació promet lo dit mossen /t/ haure fermes & agradables /e aquella no reuocar per raho de desgrat /o altre qualseuol raho renunciant a la ley dihent que donació /o voluntaria consignació de bens per raho de desgrat /o per altre raho se puxa reuocar /o tot altre dret largament & per totes & sengles cosas demunt dites lo dit mossen /t/ ne obliga al dit /t/ germa seu & als seus specialment per expresso total aquelles cases/o alberchs las quals lo dit mossen /t/ ha /e posseheix en la present Ciutat en /t/ carrer. E tenense per /t/ a cens de /t/ etc. e pertaniense etc.

E generalment tots e sengles altres bens mobles e immobles haguts e per haure e ho jura. E lo dit /t/ accepta la present convenció donació /e assignació ab moltes gracies que fa al dit mossen /t/ germa seu.

Item lo dit /t/ per contemplació del dit matrimoni lo qual la dita Elisabet filla sua de son consentiment fa ab lo dit /t/ e en altra manera per amor filial que aporta a la dita Elisabet per tota ço es a saber part heretat legitima & suplement de legitima axi paternal com maternal /e altre qualseuol dret a la dita filla sua pertanyent ara /o en sdeuenidor en lo heretat /o bens del dit pare seu /e encara en la dot /e crehix de la dita /t/ mare sua per donació irreuocable entre vius dona a la dita filla sua /e als seus sots los pactes empero e condicions delusscrits viij M sous barch. en los quals sia compres un censal de preu de l xxx lliures que lo dit /t/ he & reb sobre lo general de Cathalunya los quals viij M sous en la forma demunt dita promet donar & llurar a la dita filla sua en aquesta forma ço es que de aquelles deposara e scriura en la taula de la ciutat vj M cccc sous dits y scrits ço es al dit /t/ sdeuenidor marit de la dita Elisabet filla sua ço a usufructuari /e a la dita Elisabet com a propietaria quinze dias ans de la celebració del dit matrimoni en fas de sglesia celebrador & del dit censal en lo prop dit temps fara insolutio dacio als dit /t/ & Elisabet en los dits noms. La qual donació fa lo dit /t/ a la dita Elisabet filla sua & als seus sots tal pacte forma & condició ço es que si la dita filla sua morra quant que quant ab infant /o infants idest liberis de legitim & carnal matrimoni procreats en tal cars la dita Elisabet puxa testar /e en altra manera fer ses voluntats de tots los dits viij M sous & si ço que Deu no vulla morra sens los dits infants puxe testar /e en altra manera fer ses voluntats de liij M sous solamente & los restants iij M sous en lo prop dit cars torne al dit /t/ si llavors viura /e

si no viura a son hereu /o successor /o en aquell /o aquelles al qual /o als quals ella haura volgut /o ordenat de paraula /o ab testament vj M cccc sous los quals han esser depossats /e dits /o scrits en la dita taula de la Ciutat al dits /t/ & Elisabet en los dits noms nos puxa levar de la dita taula si no per smerc /o smerços fahedors en censals morts /o altres rendas en loch /o lochs segurs a coneguda dels dits /t/ & /t/ & Elisabet dirigits & als dits /t/ & Elisabet en los dits noms constant lo llur matrimoni. E si luytio se seguira dels dits censals consignat /o consignadors que los preus de aquells se hauen de possar sus la dita taula dits e scrits als dits /t/ & Elisabet en los dits noms. De la qual nos puguen levar si no per smerc fahedor en la forma predita & la dita forma se haie a tenir tantes vegadas e totahora que luytio de aquells se siguis. E la present donacio promet lo dit /t/ haure ferma & agradable e aquello non revocar per raho o de ingratitude o per altre raho renunciant a la ley dihent que donatio per raho de desgrat /o per altre raho se puxe revocar /e a tot altre dret largament /e ho jura obligat en sos bens. E la dita Elisabet tenintse per contenta et plenament satisfeta dels dits viij sous per lo dit pare seu per los drets demunt dits a ella donats accepta la present donacio ab los pactes e condicions demunt expressats e promet & jura contra aquella no venir per raho de menor edat ne per altre raho com sie menor de xxv anys major empero de /t/ anys renunciant quant en aço a benifet de menor edat /e a tot altre dret largament.

Item lo dit /t/ & encara la dona /t/ muller de /t/ quondam de /t/ villa /e tia maternal de la dita Elisabet per contemplacio del dit matrimoni lo qual de llur consentiment /t/ voluntat fa ab lo dit /t/ sots empero los pactes e condicions desuscrits per donacio irreuocable entre vius donen a la dita Elisabet filla del dit /t/ e neboda de la dita /t/ totes aquellas cases /o alberchs en lo qual vuy sete hostel /e los bens mobles robes vexella de fusta /e aparellaments bestiats de lauro los quals en aquell son las quals cases /o hostel los dits /t/ & /t/ han e possehexen en la dita vila de sitges per certs & justs titols & encara qualsevol cases terres honors /e possessions cultiuadas /e non cultiuadas rendas drets /e altres qualsevol cosas que los dits /t/ & /t/ axi per successio del pare /e mare de la dita /t/ e de la heretat den t/ com per qualsevol titol causa /o raho han /e posehexen en los termes de la dita vila /e de ribes /e no altres. La qual donacio fan los dits /t/ & /t/ a la dita Elisabet ço es que ells dits /t/ & /t/ e lo sobreuivent dells tinguen /e possehescan les cosas demunt donadas tot temps e de vida llur natural per dret de usdefruyt deduydes messions /e despesas se hauen a fer dues eguals parts la una de las quals sia de la dita Elisabet /o per ella al dit /t/ & laltre dels dits /t/ & /t/ apres obit empero llur lo dit usdefruyt sie extinct & a la propietat de la dita Elisabet aplicat /e consolidat. E encara sots tal pacte forma /e condicio que si la dita Elisabet morra quant que quant ab infant /o infants idest liberis de legitim matrimoni procreats puxa testar /e en altra manera fer ses voluntats de totes las cosas demunt a ella donadas & si ço que deu no vulla sens los dits infant /o infants en tal cars totes les dites cosas tornen als dit /t/ & /t/ si llavors viura per la

part que quiscu dells hi haura & si no viura tornen a aquell /o aquells al qual /o al quals ells hauran volgut o ordenat de paraula /o ab testament /o en altra manera. E la dita donacio prometen los dits /t/ & /t/ tenir & seruar /e aquella no reuocar per raho de desgrat /o per altre raho renunci- ciant quant en aço a la ley dient que donacio per raho de ingratitude se puxe reuocar & a tot altre dret largament /e ho juren. E la dita Elisabet accepta la present donacio ab los pactes /e condicions demunt expressats ab moltes gracies que fa als dits pare /e tia seus /e promet /e jura segons /e en la predita donacio. En la qual donacio no son entesos /e compresos los fruyts qui son en lo dit hostel acullits fins a la present jornada.

Item la dita /t/ tia de la dita Elisabet per contemplacio del dit matrimoni per lo feruent amor que aporta a la dita neboda sua per donacio irreuocable entre vius apres obit empero seu /e no abans dona & atorga a la dita Elisabet /e als seus ultra las cosas damunt donadas cccc liures barch. paga- doras a la dita neboda debens seus apres obit de la dita /t/ e no abans de las quals la dita Elisabet puxa fer e dispondre a tota sa voluntat. E promet & jura que la present donacio haura ferme /e agradable /e aquella no revo- cara per raho de desgrat ne per altre raho se puxe reuocar /e a tot altre dret largament.

Item lo dit /t/ conue y en bona fe promet a la dita Elisabet sdeuenidora muller sua que tota hora /e quant la dita Elisabet haura retenides les prop dites cccc diures a ella per la dita tia sua donadas e a ell dit /t/ sian liura- das li fara /e fermara carta de augment de dot de aquella quantitat que liurada li sia /e de e per aquella li fara creix de la meytat en la forma dauall en lo spoli contenguda obligant ne sos bens /e ho jure.

Item es convengut entre les dites parts que si cars sia que la condicio /o vincle appossats en la donacio feta per los dits /t/ & /t/ de la propietats de dita vila e terme haurie loch que en tal cars los dits /t/ e /t/ o lurs hereus hagen /e sien tenguts restituir /e tornar al dit /t/ lo cost dels milloraments que lo dit /t/ haurie mesos /e fets en les dites propietats.

Item la dita Elisabet constituex /e aporta en dot /e en nom de dot sua al dit /t/ sdeuenidor marit seu les dites cccc liuras per lo dit pare seu a ella donadas & encara las cases terras e possessions inestimades per lo dit pare seu e per la dita /t/ tia sua donadas ab los pactes /e condicions en les dites donacions contengudas en las quals cccc liures es compres lo censal de preu de Lxxx liures demunt dit.

Item lo dit /t/ fa e ferma carta dotal /e de spoli a la dita Elisabet sdeuenidora muller sua de las ditas casas terres /e possessions demunt ditas per ella en dot inestimades constituídas & encara de las ditas cccc liures per ella en dot constituídas /e de las quals la dita constitucio /e donacio son stades fetas & per les dites coses de pacte convengut li fa creix & donacio per noces de cc liures axi que son en suma tots los dits drets entre dot /e creix /o donacio per noces sescentas liures les quals li salue assigne /e asse- gura en /e sobre tots & sengles bens seus mobles /e inmoebles hauts e per haure /e aquellas ensemps ab les dites propietats li permetre restituyr /e

tornar tota hora /e quant restitucio de dot haje loch entre los dits /t/ e Elisabet en lo nom & forma que les haura rebudes e haje e possehesca totes les ditas cosas tottemps de vida sua natural ab marit & sens marit /e ab infants & sens infants per lo dit /t/ a la dita Elisabet procreadors seus haura al qual /o al quals lo dit /t/ ara per llauors ne fa donacio en ma /e poder del notari deuals scrits com a publica persona per aquell Infant /o Infants stipulant. E si tals Infants no y haura tornen en los prop dit cars al dit /t/ si llauors viura /e si no viura a son hereu /o successor /o en aquell /o als quals ell haura volgut /o ordenat de paraula /o ab testament /o en altra manera obligant lo dit /t/ tots sos bens /e ho jure.

Item lo dit /t/ pare de la dita Elisabet fa & ferma carta debitoria al dit /t/ de los ditas cccc liures jatsia aquellas en la prop dita carta despoli haie confessadas haure rebudas /e aquellas lipromet donar /e pagar en la forma en la dita donacio contenguda xv dias ans de la calebracio del det matrimoni en fas de sglesia celebrador sens [ ] messio del det /t/ obligant ne sos bens /e ho jura.

Item lo dit /t/ de una part /e la dita Elisabet sdeuenidora muller sua de la part altre sots pena /o arres de D liures barch. convenen /e en bona fe prometen ço es la una part a laltre que solempnizaran /e celebraran matrimoni entre ells per paraules de present ço es sponsalles daçi un mes primer vinent & ab benedictio ecclesiastica segons diuines institucions /e canonicas sancions daçi per tot lo mes /t/ primer vinent & que vivent ells ab dos la hu ne altre no consentiran en altre matrimoni ne faran ne diran res per que lo present matrimoni se puxe perturbar o dilatar en alguna manera sots la dita pena adquisidora del tot a la part e servir volra las cosas on lo present capitol contengudas e aquesta pena sie comesa tantes vegades como sie contrafet lo pacte totemps ferm stant. E per les dites cosas attendre /e suplir la una part a laltre ne obliga tots sos bens mobles /e inmoibles hauts e per haure & per ço com dit es la dita Elisabet es menor de xxv anys major empero de xvij promet e jura contra las dites cosas no fer ne venir per raho de menor edad ne per altre raho renunciant a benifit de menor edad e a tot altre dret largament. E per que la dita pena la una part de laltre ne sie pus segur lo dit /t/ dona per fermansa per sa part lo magnifich mossen /t/ de la dita Elisaber per sa part lo dit /t/ pare seu los quals /t/ & /t/ acceptant la dita fermansa convenen e prometen que ab los dits principals llurs & seus ells sien tenguts /e obligats de la dita pena en cars que sie /o los comesa obligant ne tots lurs bens /e ho juren renunciant la ley dient que ans sie convengut lo principal que la fermansa /e a tot altre dret largament.

Volen empero las ditas parts que los temps preseguts a celebrar lo dit matrimoni puxa esser alargat o scursat una volta e moltes a coneguda del honorable mossen /t/.

Item la dita Elisabet tengut fa per contenta e plenament satisfeta del dit pare seu de las cosas que lo dit pare seu a ella donades conue /e en bona fe promet al dit pare seu /e als seus sots la dita pena que ella ab consentiment /e voluntat del dit /t/ sdeuenidor marit seu lo qual ab aquella mateixa

pena hi promet consentir e fermar que celebrat sia lo dit matrimoni en fas de sancta mare sglesia quinze jorns apres ne sea requesta fara /e fermara /e ara per llauors fa & ferma al dit pare seu donacio absolutio difinitio /e fi general dels drets demunt dits per los quals les demunt dites cccc liures que lo dit pare seu li son stades donades e per altres qualseuol drets que dispensar /o nomenar se pusen les quals donacio absolucio difinitio sien fetes /e dictades ab cessio transportacio de actions sues e ab clausules /e cauthelas oportunas e necessaries ab jurament rebocadas a tota utilitat del dit pare seu a coneguda del notari dels presents capitols saluat empero /e expressament retengut a la dita Elisabet institucions substitucions vincles fideicomissos e altres cosas que lo dit pare seu volra donar /o jaquir entegrament /o en altra manera.

Item es finalment concordat que dels presents capitols /e de quiscun de aquells sien fetes & dictades una carta /e moltes ab aquells pactes pactions stipulations promissions obligacions de bens renunciacions clausules /e cauthelas oportunes /e necessaries ab jurament roborades a coneguda del notari dels presents capitols substancia del fet principal en res no mudada.

## XIII

## CAPÍTULOS MATRIMONIALES

A. H. M. B. Fondo de Documentación Notarial, serie 2, leg. 3, carpeta 1510-1514. Año 1513.

Jesus.

Die mercurii xxx mensii novembris Anno

M.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> xiiij

En nom de nostre Senyor amen y de la sua (sic).

Tractat es y por gracia de nostre Sor. deu concordat y evengut (sic) que matrimoni sia fet per y entre en Miquel Guiscart fill den Thomas Guiscart e de la dona na Eulalia muller de aquell tots defuncts de la vila de sanct pheliu de lobregat parrochia de sanct Johan despi de la una part e la dona na Ysabel que en las primeras nuptias fou muller den Pera Farrer quondam de la dita vila de la part altre de e sobre lo qual matrimoni son stats fets y ordonats los capitols saguents.

Primerament lo dit Miquel Guiscart dona y constitueix e aporta en dot e axouar en nom de dot e axouar (repetido) seu a la dita Ysabel sdeuenidora muller sua coranta (sic) liuras barcelonesas las quals promet pagar es a saber la meytat vuyt dies ans de nupcias e la restant meytat de la ferma dels presents capitol a hun any promettent la dita constitutio dotal e tots e sengles coses en aquella contengudes tenir complir seruar e contra aque-

llas no fer e venir per alguna causa ho raho sots obligatio de sos bens ab totes renunciacions pertanyent.

Item la dita Ysabel muller sdeuenidora del dit Miquel Guicard (sic) fa e ferma carta dotal e de spoli del dit miquell guitard (sic) de las dites corant liures sues dotals las quals li salua e asapura. E mes li salua e asapura aquellas vint liures que ell pagara a na guaspar gener per raho de aquella peça de terra campa la qual te empenyorade. E mes tot lo que haura despes per temps de quatre anys en la prouisió den Jaume Farrer fill de la dita Ysabel axi an mangar calçar e vestir com de altres coses per lo dit temps. E mes la dita Ysabel acull lo dit sdeuenidor marit seu en tots los milloraments quell fara en la dita heretat las quals coses totes e sengles assapura al dit sdeuenidor marit seu en e sobre tots los bens mobles e inmoibles e las quals promet restituir en tot cas e loch de restitutio de dot e axouar tota dilatio excusatio e acceptio apart posada e ab restitutio de totes misiones y despesas obligant na tots sos bens Renunciant a tot dret y ley aço degut y pertanyent e ho juren.

Item es concordat entre dites parts que si consera que lo dit Jaime Farrer fill de dita Ysabel e del dit quondam primer marit seu volrie acceptar la heretat seguons ella en los primers capitols ha dispossat que en tal cas ell dit Miquel hage e cobre las dites coranta liures del dit dot e tot lo que en dita heretat haura destret ho pagat ans que isqua de aquella encemps ab la maytat (sic) dels milloraments que en aquella haura fets. E si cas era que lo dit Jaume Farrer no volia acceptar dita heretat en tal cas hage lo dit farrer vint y sinch liures dels bens de la dita Ysabel mara sua. E si per ventura la dita Ysabel hauia infants hu ho molts procreats del dit miquel en ella y lo dit Jaume Farrer acceptaua dita heretat en tal cas sia tirada als dits fill ho fills aquella porcio que dita heretat pora comportar a coneguda de quatre persones elegidores dues per quiscuna part y per ço no obliguen tots sos bens y ho jure.

Item lo dit Miquel Guiscart fa e ferma carta debitoria a la dita deuolent sdeuenidora muller sua de la dites coranta liures Las quals li promet pagar en la forma i manera en la dita constitutio dotal contenguda.

Item lo dit miquel guiscart de una part e la dita Ysabel de la part altra prometten ço es a saber la huna part a laltre e endecemps sots pena ho arres de vint y sinch liures Barceloneses a le prompte e aparallada de tenir e complir Las dites coses totalment adquisidora que faran e contractaran entra ells matrimoni esponsales per paraules de present y apres aquell dit matrimoni en fas de sancta mare sglesia solemnitzaran decl a las primeras nupcias e que entra tant lo hun y el altro no faran matrimoni ab altre ne faran ne diran res perque lo dit matrimoni entre ells differir, ho perturbarse puxe. La qual pena tantes veguades sia comisa quantes sera contrafet e aquella comesa ho no pagada ho no graciosament remesa una ho moltes veguades no res meyns lo dit matrimoni a fer complirse hage ultra lo qual pena prometten es a saber la huna part a laltre restituir esmenar totes misiones e despeses que al altra de las dites parts en culpa de laltra ne conuingues fer he sostenir e tant com tota a la dita pena misiones e despesas ne donen per fer-

mances es a saber lo dit miquel guiscart lo senyer en Johan palau e la dita Ysabel lo senyer entroni (sic) torres tots de la dita vila e axi principals com fermances ne obliguen tots sos bens e qui son dels per lo tot mobles e in-mobles hagusts e per hauer e axi juren renunciants a tot dret e ley que ajudar los pagues e las dites fermances a ben fet de fermaça.

Lo qual temps se pugua una volta e moltes prorrogat a coneguda de las dites fermances.

Finalment volen las dites parts que dels presents capitols ne sien fetes e ordenades tantes cartes quantas seran manaster sustancia del fet en res no mudada.

Testes fir. omnium predictorum sunt Benedictus Puig et Benedictus Janer agricultores omnes dicte ville sancti Phelicis de Lupricato.

#### XIV

A. H. M. B. Fondo de Documentación Notarial, serie 2, leg. 3, carpeta. 1515-1519. Año 1517.

Die mercurii xxvij mensis Januarii anno a natiuitate domini M.º D.º xvij.  
Sit omnibus notum Quod Ego Martinus de Mayes birrateruis Ciuis barchinone naturalis siue oriundus ville de vilieil Regni Aragonum / Confiteor et recognosco vobis domine Eulalie uxori mee his presenti filie Dominici de spanya manestralli ciuis dicte Ciuitat. barchinone / et domine Antonie eius uxoris viuencium et ibidem presencium. Quomodo infrascripto dedistis et soluistis michi bene et plenarie ad meam voluntatem illas centum triginta libras monete barchinone quas vos michi attulistis in dotem vestram et nomine dotis vostre tempore mei et vostri matrimonii /et de quibus vobis feci et firmaui dotalicium instrumentum, quod cum presenti vobis laudo appruebo ratifico et confirmo prout constat in tercio capitulo resultanti ex capitulis matrimonialibus factis et firmatis inter me et vos in posse Johannis palomeres notarii infrascripto die decima septima mensis nouembris proximi lapsi anni natiuitate domini Millesimi Quingentesimi Sextidecim hec et alia lacius continentur Predictas vero Centum Triginta libras soluistis michi hoc modo quoniam ex ipsis dictus Dominibus de spanya pater vester pro vobis michi dici et scribi fecit in taula cambii siue depositorum ciuitats barchinone vicesima dicti mensis Nouembris proxime lapsi Sexaginta libras /Et restantes Septuaginta libras ad complementum dictorum Centum Triginta librarum dicte dotis vestra prelibatus pater vester michi dici et scribi fecit in eadem tabula barchinone prima die mensis Decembris proxime lapsi /quas ditas ratas et gratas habiti / et habes etiam cum presenti. Et ideo renunciando exceptioni peccunie non numerate (non habite et non recepte per modum predictum et doli mali et infactum accloni et omni alii jurisdictioni et consuetudini contra hec obulantibus facio vobis de predictis Centum Triginta libris vestris dotalibus presente apocam de soluto et bonum et perpetum finem et

pactum de ulterius non petendo et de non agendo [ ] stipulacione solemni in manu et posse notarii infrascripti per vos et vestris recipientis et legitimis stipulantis. Et nihilominus cum presenti cancello et pro cancellato haberi volo debitorium instrumentum de isdem michi factum sit que michi nec meis prodesse possit nec vos nec vestris obesse aliquo modo. Actum est hoc barchinone die vicesima octava mensis Januarii anno a natiuitate domini Millesimo Quingentesimo Decimo Septimo. Signum Martini de Mayes predicti / Qui hec laudo /et firmo.

Testes huius rei sunt Petrus Ferrus sartor et Anthonius Barril basterius eius barchinone.